

ÍNDICE

| <u>Capítulo</u> | <u>Párrafos</u> | <u>Página</u> |
|--|-----------------|---------------|
| I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y OTROS ASUNTOS | 1 - 31 | 1 |
| A. Estados partes en el Pacto | 1 - 4 | 1 |
| B. Períodos de sesiones y programas | 5 | 1 |
| C. Composición y participación | 6 - 8 | 1 |
| D. Declaración solemne | 9 | 2 |
| E. Grupos de trabajo | 10 - 12 | 2 |
| F. Otros asuntos | 13 - 26 | 3 |
| G. Recursos de personal | 27 | |
| H. Difusión de la labor del Comité | 28 - 30 | 6 |
| I. Aprobación del informe | 31 | 6 |
| II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGÉSIMO OCTAVO PERÍODO DE SESIONES Y POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN SU 50° PERÍODO DE SESIONES | 32 - 35 | 7 |
| III. MÉTODOS DE TRABAJO DEL COMITÉ CONFORME AL ARTÍCULO 40 DEL PACTO: DESCRIPCIÓN GENERAL DE LOS MÉTODOS DE TRABAJO ACTUALES | 36 - 56 | 8 |
| A. Listas de cuestiones que deben considerarse en relación con el examen de los informes periódicos de los Estados partes | 38 - 40 | 8 |
| B. Comentarios del Comité al fin del examen de los informes de los Estados partes | 41 - 44 | 9 |
| C. Los procedimientos del Comité en relación con situaciones de emergencia | 45 - 47 | 9 |
| D. Aplicación del Pacto en nuevos Estados que formaban parte de ex Estados partes en el Pacto | 48 - 49 | 10 |
| E. Comentarios generales | 50 | 11 |
| F. Informes atrasados | 51 - 53 | 11 |
| G. Formato del informe anual del Comité conforme al artículo 45 del Pacto | 54 - 56 | 12 |

ÍNDICE (continuación)

| <u>Capítulo</u> | <u>Párrafos</u> | <u>Página</u> |
|--|-----------------|---------------|
| IV. PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO | 57 - 61 | 14 |
| A. Informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto durante el período objeto de examen | 60 | 14 |
| B. Decisiones especiales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos con respecto a los informes de determinados Estados | 61 | 14 |
| V. ESTADOS QUE NO HAN CUMPLIDO LAS OBLIGACIONES QUE LES INCUMBEN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 | 62 - 67 | 16 |
| VI. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO | 68 - 370 | 19 |
| A. Islandia | 69 - 83 | 19 |
| B. Noruega | 84 - 97 | 21 |
| C. Japón | 98 - 116 | 23 |
| D. Malta | 117 - 131 | 26 |
| E. Rumania | 132 - 149 | 28 |
| F. Costa Rica | 150 - 165 | 31 |
| G. México | 166 - 182 | 33 |
| H. Camerún | 183 - 208 | 36 |
| I. El Salvador | 209 - 224 | 38 |
| J. Jamahiriya Árabe Libia | 225 | 41 |
| K. Jordania | 226 - 244 | 41 |
| L. Togo | 245 - 270 | 45 |
| M. Italia | 271 - 290 | 48 |
| N. Azerbaiyán | 291 - 311 | 51 |
| O. Chipre | 312 - 333 | 53 |
| P. Eslovenia | 334 - 353 | 56 |
| Q. Burundi | 354 - 370 | 59 |

ÍNDICE (continuación)

| <u>Capítulo</u> | <u>Párrafos</u> | <u>Página</u> |
|--|-----------------|---------------|
| VII. COMENTARIOS GENERALES DEL COMITÉ | 371 - 373 | 62 |
| VIII. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL PROTOCOLO FACULTATIVO | 374 - 468 | 63 |
| A. Marcha de los trabajos | 376 - 382 | 63 |
| B. Aumento del número de asuntos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo | 383 - 384 | 65 |
| C. Nuevos métodos para el examen de las comunicaciones previstas en el Protocolo Facultativo | 385 - 387 | 65 |
| D. Opiniones individuales | 388 - 389 | 66 |
| E. Cuestiones examinadas por el Comité | 390 - 457 | 66 |
| F. Reparaciones solicitadas en las observaciones del Comité | 458 | 83 |
| G. Actividades de seguimiento | 459 - 468 | 83 |
| <u>Anexos</u> | | |
| I. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los Protocolos Facultativos y Estados que han formulado la Declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto, al 29 de julio de 1994 | | 88 |
| A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | | 88 |
| B. Estados partes en el Primer Protocolo Facultativo | | 91 |
| C. Estados que han formulado la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto | | 93 |
| D. Situación en lo que concierne al Segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte | | 94 |
| II. Composición y mesa del Comité de Derechos Humanos, 1993-1994 | | 95 |
| A. Composición | | 95 |
| B. Mesa | | 95 |

ÍNDICE (continuación)

| | | |
|-------|--|-----|
| III. | Presentación de informes e información adicional por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto durante el período que se examina | 96 |
| IV. | Situación de los informes estudiados durante el período que se examina y de los informes cuyo examen aún está pendiente | 102 |
| V. | Comentarios generales con arreglo al párrafo 4 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | 104 |
| | Comentario general No. 23 (50) (art. 27) | 104 |
| VI. | Enmiendas al reglamento | 108 |
| VII. | Carta del Presidente del Comité Relativo a un informe que debía haberse presentado | 110 |
| VIII. | Lista de las delegaciones de Estados partes que participaron en el estudio de sus respectivos informes por el Comité de Derechos Humanos en sus períodos de sesiones 49°, 50° y 51° | 111 |
| IX. | Opiniones del Comité de Derechos Humanos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* | |
| X. | Decisiones del Comité de Derechos Humanos por las que se declaran inadmisibles las comunicaciones de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* | |
| XI. | Recomendación que el Comité formula a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías acerca de un proyecto de tercer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | 117 |
| XII. | Lista de documentos publicados en el período que se examina | 118 |

* Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/49/40), vol. II.

I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y OTROS ASUNTOS

A. Estados partes en el Pacto

1. Al 29 de julio de 1994, fecha de clausura del 51º período de sesiones del Comité de Derechos Humanos, 127 Estados habían ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o se habían adherido a él o habían sucedido a otros Estados partes en el Pacto y 76 Estados habían ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto o se habían adherido a él. Ambos instrumentos fueron aprobados por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, y quedaron abiertos a la firma y a la ratificación en Nueva York el 19 de diciembre de 1966; entraron en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con las disposiciones de sus artículos 49 y 9, respectivamente. Por otra parte, al 29 de julio de 1994, 44 Estados habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto, artículo que entró en vigor el 28 de marzo de 1979.

2. El Segundo Protocolo Facultativo, encaminado a la abolición de la pena de muerte, que la Asamblea General, en su resolución 44/128, de 15 de diciembre de 1989, aprobó y dejó abierto a la firma, ratificación o adhesión, entró en vigor el 11 de julio de 1991 de conformidad con las disposiciones de su artículo 8. Al 29 de julio de 1994 había 23 Estados partes en el Segundo Protocolo Facultativo.

3. En el anexo I del presente informe figura una lista de los Estados partes en el Pacto y en los Protocolos Facultativos, con indicación de los que han hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto.

4. En el documento CCPR/C/2/Rev.3 y en las notificaciones depositadas en poder del Secretario General constan las reservas y otras declaraciones hechas por varios Estados partes respecto del Pacto o de los Protocolos Facultativos. Por nota de 18 de enero de 1994 el Gobierno de Islandia notificó al Secretario General la retirada de su reserva al apartado a) del párrafo 3 del artículo 8 del Pacto. Análogamente, por nota de 12 de abril de 1994, el Gobierno de Irlanda notificó al Secretario General la retirada de su reserva al párrafo 5 del artículo 6 del Pacto.

B. Períodos de sesiones y programas

5. Desde la aprobación de su último informe anual, el Comité de Derechos Humanos ha celebrado tres períodos de sesiones. El 49º período de sesiones (sesiones 1263ª a 1291ª) se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 18 de octubre al 5 de noviembre de 1993, el 50º período de sesiones (sesiones 1292ª a 1319ª) se celebró en la Sede de las Naciones Unidas del 21 de marzo al 8 de abril de 1994 y el 51º período de sesiones (sesiones 1320ª a 1357ª) se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 4 al 29 de julio de 1994.

C. Composición y participación

6. En el 49º período de sesiones (1273ª sesión, celebrada el 25 de octubre de 1993) el Presidente comunicó al Comité el fallecimiento de uno de sus miembros, Sr. János Fodor (Hungría). Los miembros del Comité expresaron su pesar y rindieron tributo a la contribución que el Sr. János Fodor aportara a la labor del Comité y a la promoción de los derechos humanos en general.

7. El Sr. Tamás Bán (Hungría) fue elegido en la 13ª reunión de los Estados partes en el Pacto, celebrada en la Sede de las Naciones Unidas el 16 de marzo de 1994, para llenar la vacante producida en la composición del Comité por el fallecimiento del Sr. János Fodor. En el anexo II del presente informe figura la lista de los miembros del Comité, así como de su Mesa.

8. Todos los miembros asistieron a los períodos de sesiones 49º y al 50º del Comité. El Sr. Bán asistió sólo a una parte de este último período de sesiones. Todos los miembros asistieron al 51º período de sesiones. La Sra. Chanut, el Sr. Herndl, la Sra. Higgins y el Sr. Lallah asistieron solamente a una parte de este período de sesiones.

D. Declaración solemne

9. Antes de entrar en funciones el Sr. Tamás Bán hizo la declaración solemne prevista en el artículo 38 del Pacto y el artículo 16 del reglamento del Comité.

E. Grupos de trabajo

10. De conformidad con los artículos 62 y 89 de su reglamento, el Comité estableció grupos de trabajo que debían reunirse antes de sus períodos de sesiones 49º, 50º y 51º.

11. El Grupo de Trabajo establecido con arreglo al artículo 89 recibió el mandato de hacer recomendaciones al Comité respecto de las comunicaciones presentadas de conformidad con el Protocolo Facultativo. En el 49º período de sesiones el Grupo de Trabajo estuvo formado por la Sra. Evatt, el Sr. Herndl, el Sr. Ndiaye, el Sr. Mavrommatis y el Sr. Prado Vallejo. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 11 al 15 de octubre de 1993 y eligió Presidenta-Relatora a la Sra. Evatt. En el 50º período de sesiones el Grupo de Trabajo estuvo formado por el Sr. Ando, la Sra. Higgins, el Sr. Ndiaye, el Sr. Pocar y el Sr. Prado Vallejo. Se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 14 al 18 de marzo de 1994 y eligió Presidenta-Relatora a la Sra. Higgins. En el 51º período de sesiones el Grupo de Trabajo estuvo integrado por el Sr. Bruni Celli, el Sr. Dimitrijevic, el Sr. Mavrommatis, el Sr. Ndiaye y el Sr. Sadi. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 27 de junio al 1º de julio de 1994 y eligió Presidente-Relator al Sr. Bruni Celli.

12. El Grupo de Trabajo establecido de conformidad con el artículo 62 recibió el mandato de preparar listas de cuestiones relativas a los informes periódicos segundo y tercero, que debían presentarse al Comité en sus períodos de sesiones 49º, 50º y 51º, de examinar cualquier proyecto de comentarios generales que pudiera sometersele, y de examinar los procedimientos del Comité con arreglo al artículo 40 del Pacto. Además, se pidió al Grupo de Trabajo que se reunió antes del 51º período de sesiones que formulara recomendaciones acerca de la venidera reunión de presidentes de los órganos creados en virtud de tratados sobre los derechos humanos. En el 49º período de sesiones el Grupo de Trabajo estuvo formado por el Sr. Aguilar Urbina, el Sr. Dimitrijevic, el Sr. Lallah y el Sr. Sadi. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 11 al 15 de octubre de 1993 y eligió Presidente-Relator al Sr. Lallah. En el 50º período de sesiones el Grupo de Trabajo estuvo integrado por la Sra. Chanut, el Sr. Bruni Celli, el Sr. Francis y el Sr. Wennergren. Se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 14 al 18 de marzo de 1994 y eligió Presidente-Relator al Sr. Wennergren. En el 51º período de sesiones el Grupo de Trabajo estuvo formado por la Sra. Evatt, el Sr. Aguilar Urbina, el Sr. El Shafei y el Sr. Wennergren. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

del 27 de junio al 1º de julio de 1994 y eligió Presidenta-Relatora a la Sra. Evatt.

F. Otros asuntos

1. Cuadragésimo noveno período de sesiones

13. El Subsecretario General de Derechos Humanos dio al Comité pormenores acerca del informe del Secretario General sobre la labor de la Organización presentado a la Asamblea General en su cuadragésimo octavo período de sesiones¹. Los miembros recibieron asimismo información acerca de las actividades recientes del Grupo de Trabajo sobre la Detención, del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, del Comité de los Derechos del Niño, así como acerca del programa de servicios de asesoramiento del Centro de Derechos Humanos.

Actas resumidas del 49º período de sesiones

14. Se informó al Comité de que, a causa de las dificultades financieras que venían experimentando las Naciones Unidas en los últimos meses, no se podrían prestar servicios de interpretación para las 30 sesiones del período y de que los servicios de conferencias no podrían preparar actas resumidas para el 49º período de sesiones. En vista de ello, el Comité se hallaba en la obligación de reprogramar el examen de ciertos informes a fin de disponer de servicios de interpretación durante el diálogo con las delegaciones de los Estados partes, lo que, por desgracia, obligaba a aplazar hasta otro período de sesiones el examen de ciertas comunicaciones urgentes enviadas con arreglo al Protocolo Facultativo. Subrayó, sin embargo, que si se eliminaban totalmente las actas resumidas, desaparecería toda constancia oficial de lo que se decía en el diálogo entre el Comité y cada uno de los Estados partes. El ejercicio perdería, pues, gran parte de su utilidad tanto para el Comité como para las delegaciones interesadas. Además, sin esas actas, no habría ningún archivo de la jurisprudencia del Comité en la aplicación del Protocolo Facultativo. Por consiguiente, el Comité pidió a la secretaría que estudiase todos los medios disponibles para que pudiesen levantarse actas resumidas en una etapa ulterior.

15. Posteriormente se informó al Comité de que los servicios de conferencias estaban estudiando, a petición del Comité, la posibilidad de preparar actas resumidas del 49º período de sesiones a partir de las grabaciones en cinta magnetofónica. En vista del costo que entrañaba ese procedimiento, las actas se prepararían con carácter excepcional solamente en inglés.

2. Quincuagésimo período de sesiones

16. El representante del Secretario General informó al Comité de que el Sr. José Ayala Lasso, del Ecuador, había sido designado Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos por la Asamblea General, en cumplimiento de la resolución 48/141, de 20 de diciembre de 1994. El Alto Comisionado quedaría encargado, entre otras cosas, de hacer a los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas recomendaciones para mejorar la promoción y la protección de los derechos humanos, de alentar a todos los Estados Miembros a alentar un diálogo con miras a velar por el respeto de todos los derechos humanos y de coordinar las actividades de derechos humanos en todo el sistema de las Naciones Unidas y, a este respecto, racionalizar, adaptar, reforzar y agilizar el mecanismo de derechos humanos de las Naciones Unidas con objeto de mejorar su eficiencia y su eficacia.

17. Se informó a los miembros de las actividades recientes de los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados sobre los derechos humanos, en particular, del Comité contra la Tortura, que acababa de concluir su primer procedimiento de investigación a tenor del artículo 20 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Educación en materia de derechos humanos

18. El Comité tomó nota con particular interés de una carta que le había dirigido el Subsecretario General de Derechos Humanos invitándolo a expresar su parecer y formular sugerencias sobre la manera de asegurar la promoción y protección efectivas de las actividades de educación, capacitación e información pública en materia de derechos humanos, a la luz de la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

19. El Comité puso de relieve la importancia primordial que tenían las actividades de educación, capacitación e información pública en materia de derechos humanos, actividades que constituían una condición fundamental de la realización de los objetivos enunciados tanto en la Declaración Universal como en los pactos internacionales de derechos humanos. La difusión de información básica sobre los principios fundamentales y los derechos consagrados en esos textos, así como sobre los conceptos morales y filosóficos en que descansaban, debía constituir, en opinión del Comité, un objetivo primordial del futuro Decenio para la Educación en la Esfera de los Derechos Humanos. Esa información debía difundirse muy ampliamente por todos los medios disponibles y llegar al público más amplio posible, en particular a los niños. A ese respecto, debían realizarse esfuerzos especiales para velar por que los programas de la enseñanza primaria y secundaria contuviesen, en forma apropiada, esas actividades de educación en materia de derechos humanos.

20. Debían preverse expresamente para diversas categorías de personas o profesiones actividades concretas de capacitación relacionadas con la interpretación y el ejercicio de los correspondientes derechos y libertades garantizados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A este respecto, debía prestarse particular atención a la formación de los funcionarios de los servicios de represión de la delincuencia (la policía, el ejército, las fuerzas de seguridad y el personal penitenciario), los jueces, los abogados y los miembros de otras profesiones, tales como los periodistas, cuyas actividades tenían una influencia directa en la consecución de los objetivos enunciados en el Pacto.

21. El Comité agregó que, al llevar a cabo los programas de educación, capacitación e información pública en materia de derechos humanos, debía estudiarse con detenimiento la posibilidad de recibir asistencia de instituciones, comisiones u otros órganos dedicados a actividades de derechos humanos, en el ámbito internacional, regional o nacional, así como la posibilidad de establecer una cooperación con tales entidades.

Cuestión de la conveniencia de un tercer protocolo facultativo del Pacto

22. El Comité tomó nota de que la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías le había pedido, en su resolución 1993/26, que estudiase el texto de un proyecto de tercer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

23. El Comité observó que un tercer protocolo facultativo tendría por objeto agregar los párrafos 3 y 4 del artículo 9 y el artículo 14 a la lista del párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, en el que se enumeran las disposiciones cuya

aplicación no puede suspenderse. A este respecto, el Comité estaba seguro de que los Estados partes reconocían en general que el ejercicio del hábeas corpus y del recurso de amparo no debían limitarse en situaciones excepcionales. Además, el Comité opinaba que los recursos previstos en los párrafos 3 y 4 del artículo 9, interpretados a la luz del artículo 2, eran inherentes al Pacto en conjunto. Basándose en estas consideraciones, el Comité creía que se corría el riesgo considerable de que con el proyecto de tercer protocolo facultativo se dejara implícitamente a los Estados partes en libertad de suspender las disposiciones del artículo 9 del Pacto en situaciones excepcionales si no ratificaban el protocolo facultativo. En consecuencia, el protocolo podría tener el efecto contraproducente de disminuir la protección de las personas detenidas durante el estado de excepción.

24. Asimismo, el Comité opinaba que no podía esperarse simplemente que todas las disposiciones del artículo 14 permanecieran vigentes en cualquier estado de excepción. No sería, pues, apropiada la inclusión del artículo 14 como tal en la lista de disposiciones cuya aplicación no podía suspenderse.

25. En vista de lo que antecede, el Comité no consideraba aconsejable proseguir la elaboración de un proyecto de protocolo facultativo del Pacto encaminado a agregar los párrafos 3 y 4 del artículo 9 y el artículo 14 a la lista del párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, en el que se enumeran los derechos que no pueden suspenderse. El texto de la recomendación presentada por el Comité a la Subcomisión figura en el anexo XI del presente informe.

3. Quincuagésimo primer período de sesiones

26. El Sr. José Ayala Laso, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, hizo por vez primera uso de la palabra ante el Comité. Éste acogió favorablemente el propósito manifestado por el Alto Comisionado de establecer relaciones de trabajo armoniosas y fructíferas con todos los órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos y de prestarles el máximo apoyo posible para aumentar su eficacia. El Comité también agradeció al Alto Comisionado su propósito de hacer especial hincapié en la importancia del cumplimiento por parte de todos los Estados de las obligaciones que habían asumido al ratificar instrumentos internacionales sobre derechos humanos o adherirse a ellos. El Comité afirmó que estaba dispuesto a prestar pleno apoyo al Alto Comisionado en el cumplimiento de su mandato.

G. Recursos de personal

27. La mayor complejidad y el ritmo más intenso de las actividades del Comité, que obedecen al aumento del número de Estados partes en el Pacto y a los cambios cualitativos experimentados en los métodos de trabajo del Comité, han hecho aumentar el volumen de trabajo de la Secretaría, que ha de prestar servicios sustantivos al Comité en relación con el examen de los informes de los Estados partes. También ha aumentado considerablemente el número de comunicaciones que se presentan al comité en virtud del Protocolo Facultativo (véase el capítulo VIII, secc. B). En consecuencia, el Comité pide al Secretario General que adopte las medidas necesarias para conseguir un aumento considerable del personal especializado destinado a prestar servicios al Comité en relación con el examen de los informes de los Estados partes y el Protocolo Facultativo.

H. Difusión de la labor del Comité

28. El Presidente celebró sesiones informativas para la prensa durante cada uno de los tres períodos de sesiones del Comité. El Comité tomó nota con satisfacción del interés por sus actividades que demostraban las organizaciones no gubernamentales, si bien le preocupaba la falta de apoyo a su trabajo que observaba en los medios de comunicación.

29. El Comité tomó nota de que el Yearbook (Documentos Oficiales del Comité de Derechos Humanos) se había publicado hasta 1988. Se informó verbalmente al Comité de que se había ultimado la preparación de los manuscritos correspondientes a 1987 (vol. II), 1987-1988 (vol. II) y 1988-1989 (vol. II). A la vista de los recursos existentes, el Comité reitera su opinión de que se debe acelerar la publicación del Yearbook para eliminar el retraso existente.

30. El Comité encareció que se agilizaran los trabajos correspondientes al volumen III de las decisiones adoptadas por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo a fin de que el retraso existente se eliminara lo antes posible. En lo sucesivo, las decisiones debían publicarse periódica y oportunamente.

I. Aprobación del informe

31. En sus sesiones 1356^a y 1357^a celebradas el 28 y el 29 de julio de 1994, el Comité examinó el proyecto de su 18º informe anual, que abarcaba las actividades realizadas en sus períodos de sesiones 49º, 50º y 51º, celebrados en 1993 y 1994. El informe, con las modificaciones introducidas en el curso de los debates, fue aprobado por unanimidad.

II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGÉSIMO OCTAVO PERÍODO DE SESIONES Y POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN SU 50º PERÍODO DE SESIONES

32. En su 1314ª sesión, celebrada el 6 de abril de 1994, el Comité examinó este tema del programa teniendo en cuenta las actas resumidas pertinentes de la Tercera Comisión, las resoluciones 48/119 y 48/120 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993, y las resoluciones 1994/15 y 1994/19 de la Comisión de Derechos Humanos, de 25 de febrero de 1994.

33. En relación con el informe anual del Comité, presentado de conformidad con el artículo 45 del Pacto, y el debate celebrado en la Tercera Comisión en sus 36ª a 39ª sesiones, celebradas del 17 al 19 de noviembre de 1993, el Comité tomó nota con particular satisfacción de los comentarios favorables de la Asamblea sobre sus iniciativas destinadas a mejorar sus métodos de trabajo con arreglo al artículo 40 del Pacto, en particular en lo concerniente a la formulación de observaciones por el Comité sobre cada informe de un Estado.

34. Con referencia al debate que se celebró en la Asamblea General sobre el funcionamiento eficaz de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, el Comité tomó nota con satisfacción de que la Asamblea había destacado una vez más la importancia del cumplimiento por los Estados partes de sus obligaciones de presentación de informes así como de la labor de los órganos de supervisión establecidos por los diversos órganos encargados de la aplicación de los tratados sobre derechos humanos. El Comité tomó también nota de las declaraciones formuladas por las delegaciones con respecto a la necesidad de mitigar las obligaciones de los Estados partes de presentar informes. Señaló que los Estados que eran partes en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos podían tener dificultades para cumplir sus obligaciones relacionadas con la presentación de informes. Sin embargo, consideró que la posibilidad sugerida de autorizar a los Estados partes a agrupar los informes que tenían obligación de presentar con arreglo a diversos instrumentos en un único informe global plantearía graves dificultades, especialmente en lo que concierne a la compatibilidad de esos informes con las disposiciones de cada instrumento pertinente y con el objetivo y la finalidad del propio procedimiento de presentación de informes. Tampoco estaba de acuerdo con las propuestas hechas con relación al posible examen sin un informe de la situación de los derechos humanos en un país.

35. El Comité examinó las resoluciones pertinentes aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos en su 49º período de sesiones y las respaldó firmemente, en particular la recomendación de que se alentara a los países que tenían dificultades para introducir los cambios en su legislación necesarios para la ratificación de instrumentos internacionales sobre derechos humanos a solicitar el apoyo adecuado de los programas de servicios de asesoramiento y de cooperación técnica del Centro de Derechos Humanos. El Comité se manifestó satisfecho de que la Comisión hubiera renovado su petición de que los informes periódicos recientes de los Estados partes en órganos de seguimiento de los tratados, las actas resumidas de las deliberaciones del Comité correspondientes y las observaciones y los comentarios finales de los órganos creados en virtud de tratados se pusieran a disposición de los centros de información de las Naciones Unidas en los países respectivos. Acogió asimismo con beneplácito la petición reiterada de que se diera una prioridad a las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre la computadorización de la labor de los órganos creados en virtud de tratados y de que se aportaran generosas contribuciones voluntarias para cubrir el costo inicial único del sistema propuesto.

III. MÉTODOS DE TRABAJO DEL COMITÉ CONFORME AL ARTÍCULO 40
DEL PACTO: DESCRIPCIÓN GENERAL DE LOS MÉTODOS DE
TRABAJO ACTUALES

36. Esta sección del informe del Comité tiene por objeto dar una descripción general concisa y actual de los métodos que sigue el Comité de Derechos Humanos en el desempeño de su tarea relativa al examen de los informes presentados por Estados partes conforme al artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se indican algunas de las modificaciones que se han introducido en los últimos años y se busca en particular hacer más transparente y de más fácil acceso para todos el procedimiento actual del Comité, a fin de ayudar a los Estados partes y a otras entidades interesadas en la aplicación del Pacto.

37. El examen de los informes que se presentan con arreglo al artículo 40 del Pacto se hace en sesiones públicas y en presencia de representantes del Estado parte interesado. El objeto de estas sesiones es establecer un diálogo constructivo entre el Comité y el Estado parte. La función principal de Comité es ayudar a los Estados partes a cumplir sus obligaciones conforme al Pacto, poner a su disposición la experiencia que el Comité ha adquirido en el examen de otros informes y examinar con ellos diversas cuestiones relativas al disfrute de los derechos enunciados en el Pacto. En el cumplimiento de esta función, los miembros del Comité hacen preguntas a los representantes del Estado parte para obtener información o aclaración sobre asuntos o factores de derecho o de hecho que puedan afectar el cumplimiento del Pacto. Después se da tiempo a los representantes de los Estados que han presentado su informe inicial para preparar las respuestas a las preguntas y observaciones hechas por miembros del Comité. Por otro lado, al tratar los informes periódicos, el Comité determina de antemano las diversas cuestiones que sería más conveniente examinar con los representantes del Estado parte.

A. Listas de cuestiones que deben considerarse en relación con el examen de los informes periódicos de los Estados partes

38. El Comité inició en 1983, para el examen del segundo informe de los Estados partes, la práctica de preparar listas de cuestiones relacionadas con el examen de los informes periódicos². Con este fin, en cada uno de sus períodos de sesiones, el Comité crea un grupo de trabajo formado por cuatro miembros, que se reúne durante la semana que precede a cada uno de los tres períodos de sesiones que el Comité celebra durante el año. Las listas se dividen en capítulos, cada uno de los cuales se refiere a un grupo de artículos conexos del Pacto. Las listas, que el Comité considera no exhaustivas, se transmiten a los representantes de los Estados informantes. Durante el examen del informe del Estado, los capítulos se tratan uno por uno en forma que permite que los representantes del Estado parte contesten inmediatamente. Los miembros del Comité tienen la oportunidad de pedir más aclaraciones sobre cada cuestión y de hacer preguntas suplementarias.

39. En su 35º período de sesiones, celebrado en marzo de 1989, el Comité adoptó, para examinar el tercer informe periódico, un método³ semejante al que se sigue para el segundo informe, pero subrayó la necesidad de concentrarse en las novedades que se hubieran producido después de la presentación del segundo informe periódico y de terminar el diálogo en no más de tres sesiones, a menos que se decidiera otra cosa. Las listas de cuestiones no incluyen las cuestiones que se han tratado extensamente durante el examen del informe anterior excepto las determinadas como motivos de preocupación.

40. Sobre la base de la experiencia ulterior, el Comité decidió en su 43° período de sesiones⁴, celebrado en octubre de 1991, que, a fin de aprovechar mejor el tiempo durante el diálogo con los Estados partes, el número de capítulos incluidos en las listas de cuestiones se redujera a tres o cuatro y que las cuestiones mismas fueran más concisas y precisas.

B. Comentarios del Comité al fin del examen de los informes de los Estados partes

41. En su 44° período de sesiones (marzo y abril de 1992)⁵ el Comité decidió adoptar comentarios en que se expresaran las opiniones del Comité en conjunto sobre cada informe de Estado parte examinado en un período de sesiones. Estos comentarios se añaden a las observaciones hechas por miembros del Comité al fin del examen de un informe, y no las reemplazan. Se elige en cada caso un relator para redactar un texto, en consulta con el Presidente y otros miembros, para que el Comité lo adopte en una sesión privada. Estos comentarios se remiten al Estado parte interesado lo antes posible, se publican en un documento aparte (que aparece en la serie CCPR/C/79) y se incluye en el informe anual del Comité. Los comentarios redactados durante un período de sesiones normalmente son aprobados por el Comité al final del período.

42. Los comentarios del Comité constituyen una evaluación general del informe del Estado parte y del diálogo con la delegación, y en ellos se toma nota de factores y dificultades que afectan el cumplimiento del Pacto, de los acontecimientos positivos que hayan ocurrido durante el período examinado y de las cuestiones concretas que son motivo de preocupación en relación con el cumplimiento de las disposiciones del Pacto. En los comentarios se incluyen sugerencias y recomendaciones al Estado parte interesado. Se pide a los Estados partes que en el informe periódico siguiente comuniquen sistemáticamente al Comité las medidas que hayan adoptado para tener en cuenta los comentarios del Comité y se les recuerda, cuando corresponde, que pueden prestárseles servicios de asesoramiento.

43. En su 49° período de sesiones el Comité, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la adopción de comentarios al fin del examen de los informes de los Estados partes, formalizó esta práctica revisando el artículo 70 de su reglamento⁶. El párrafo 3 del artículo se modificó como sigue⁷ (véase también el anexo VI):

"3. Sobre la base de su examen de los informes y de los datos presentados por el Estado parte, el Comité, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 40 del Pacto, podrá hacer todos los comentarios generales que considere adecuados."

44. En su 49° período de sesiones el Comité inició la práctica de informar a los representantes del Estado parte, al fin del examen del informe del país, de que los comentarios se les suministrarían en la última sesión del período de sesiones del Comité en el idioma en que se hubieran adoptado y que se publicarían inmediatamente después.

C. Los procedimientos del Comité en relación con situaciones de emergencia

45. Desde abril de 1991 (41° período de sesiones) y en vista de acontecimientos recientes o actuales que indican que el disfrute de los derechos humanos protegidos en virtud del Pacto ha sido gravemente afectado en ciertos Estados

partes, el Comité ha recurrido a la práctica de pedir a los Estados partes interesados que presenten con urgencia informes sobre la situación (en general en un plazo de tres meses). Se han tomado decisiones de este tipo, en orden cronológico, con respecto al Iraq (11 de abril de 1991)⁸, la República Federativa de Yugoslavia (4 de noviembre de 1991)⁹, el Perú (10 de abril de 1992)¹⁰, Bosnia y Herzegovina, Croacia y la República Federativa de Yugoslavia (6 de octubre de 1992)¹¹, Angola y Burundi (29 de octubre de 1993) (véase el párrafo 61). En la mayoría de los casos los Estados interesados accedieron a la petición del Comité y participaron en el examen del informe.

46. Además, el Comité acordó que, si surgía una situación excepcional entre períodos de sesiones, el Presidente, en consulta con los miembros, podría dirigir una solicitud al Estado parte interesado para que presentara un informe conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto. Se aplicó ese procedimiento en los casos de Bosnia y Herzegovina, Croacia y la República Federativa de Yugoslavia (véase el párrafo 45). En consecuencia, en su 1233^a sesión (47º período de sesiones), celebrada el 8 de abril de 1993, el Comité modificó su reglamento, insertando el siguiente nuevo párrafo 2 en el artículo 66:

"2. El Comité podrá solicitar la presentación de informes en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, de acuerdo con la periodicidad decidida por el Comité o en cualquier otro momento que lo juzgue conveniente. En caso de que se produzca una situación excepcional cuando el Comité no se encuentre en sesión, el Presidente podrá, después de haber consultado con los miembros del Comité, solicitar la presentación de informes."¹²

47. En su 1274^a sesión (49º período de sesiones), celebrada el 25 de octubre de 1993, el Comité decidió que, cuando el examen del informe del Estado presentado conforme al artículo 40 del Pacto revelara una situación grave en relación con los derechos humanos, podría pedir al Secretario General que informara a los órganos competentes de las Naciones Unidas, incluso el Consejo de Seguridad.

D. Aplicación del Pacto en nuevos Estados que formaban parte de ex Estados partes en el Pacto

48. En su decisión de 7 de octubre de 1992, en que pedía a los Gobiernos de Bosnia y Herzegovina, Croacia y la República Federativa de Yugoslavia que presentaran informes sobre cuestiones concretas relativas a personas y acontecimientos bajo su jurisdicción, el Comité subrayó que todos los pueblos que vivían dentro del territorio de un nuevo Estado que formaba parte de la ex Yugoslavia tenían derecho a las garantías del Pacto. En sus comentarios adoptados al fin del examen del informe de Bosnia y Herzegovina, el Comité observó además que al acceder a la petición del Comité de que presentara un informe y al enviar una delegación al Comité, la República de Bosnia y Herzegovina había confirmado su sucesión en las obligaciones contraídas en virtud del Pacto por la ex República Socialista de Yugoslavia en relación con el territorio que formaba parte de la República de Bosnia y Herzegovina. El Comité recomendó que la República de Bosnia y Herzegovina formalizara su sucesión en el Pacto presentando la debida notificación al Secretario General de las Naciones Unidas¹³. Después, el 1º de septiembre de 1993, el Secretario General recibió los instrumentos de sucesión en el Pacto de la República de Bosnia y Herzegovina con efecto desde el 6 de marzo de 1992.

49. En su 47º período de sesiones, celebrado en marzo y abril de 1993, el Comité consideró, en términos más generales, los problemas que se planteaban en relación con la aplicación del Pacto en ex Estados partes en el Pacto. Consideró que todos los pueblos que vivían dentro del territorio de un ex Estado parte en el Pacto seguían teniendo derecho a las garantías del Pacto y que, en particular, Armenia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Tayikistán, Turkmenistán y Uzbekistán estaban obligados por los compromisos contraídos en virtud del Pacto desde la fecha de su independencia. Por consiguiente, observó que los informes en virtud del artículo 40 del Pacto debían presentarse un año después de esa fecha y pidió, en notas verbales de 28 de mayo de 1993 dirigidas a los Ministros de Relaciones Exteriores de dichos Estados, que se le presentaran dichos informes¹⁴. Hasta ahora no se ha enviado ningún informe al Comité en respuesta a esta petición. No obstante, desde la clausura del 47º período de sesiones del Comité, Armenia, la ex República Yugoslava de Macedonia y Georgia se han adherido al Pacto.

E. Comentarios generales

50. La práctica de preparar comentarios generales sobre algunos artículos del Pacto o sobre cuestiones relacionadas con él fue iniciada por el Comité en 1981, después de haber adquirido experiencia considerable en el examen de informes de Estados. Los comentarios generales llaman la atención sobre ciertos aspectos del Pacto pero no pretenden ser limitativos ni establecer un orden de prioridad entre los diferentes aspectos en cuanto al cumplimiento. Tienen por objeto poner la experiencia del Comité a disposición de todos los Estados partes, para promover el cumplimiento más eficaz del Pacto; señalar a su atención las insuficiencias que revelan muchos informes; sugerir mejoras del procedimiento de presentación de informes; aclarar las disposiciones del Pacto; y estimular las actividades de los Estados partes y de las organizaciones internacionales en la promoción y protección de los derechos humanos. Los comentarios generales también tienen por objeto presentar observaciones de interés para otros Estados, especialmente para los que están preparándose para hacerse partes en el Pacto y, en general, fortalecer la cooperación entre los Estados en la promoción y la protección universales de los derechos humanos. Hasta la fecha, el Comité ha adoptado 23 comentarios generales, que pueden verse en los documentos HRI/GEN/1 y CPR/C/21/Rev.1 y Add.1 a 5 (véanse también los párrafos 371 a 373 y el anexo V).

F. Informes atrasados

51. La presentación oportuna de los informes conforme al artículo 40 del Pacto es fundamental para el cumplimiento eficaz de las funciones del Comité en virtud del Pacto. Estos informes son la base del diálogo entre el Comité y los Estados partes y las demoras producen interrupciones del proceso de aplicación. No obstante, ha habido demoras graves en la presentación de informes por los Estados partes en todo el período transcurrido desde la creación del Comité. La carga acumulativa de producir informes para varios órganos internacionales encargados de tratados de derechos humanos, la conciencia insuficiente de que la presentación de informes es una obligación que los Estados partes deben cumplir en virtud del artículo 40 del Pacto, la escasez de personal gubernamental calificado, la falta de una estructura administrativa eficiente y de coordinación entre diferentes órganos administrativos que tratan asuntos parecidos y la falta de voluntad política se citan a menudo como factores que contribuyen a los atrasos.

52. A lo largo de los años, el Comité ha recurrido a diversas medidas para mejorar el cumplimiento por los Estados partes de sus obligaciones de presentación de informes en virtud del artículo 40 del Pacto. Se remiten recordatorios escritos dos veces por año a los Estados partes cuyos informes están atrasados, los Estados que no han cumplido se enumeran en los informes anuales del Comité a la Asamblea General, a veces se ha señalado a la atención de reuniones de los Estados partes la gravedad de la situación¹⁵; se pide periódicamente a miembros de la Mesa que se comuniquen con los representantes permanentes de los Estados partes en nombre del Comité, y el Presidente del Comité ha enviado cartas especiales a los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados partes cuyos informes están muy atrasados. En un caso, un miembro del Comité visitó uno de los Estados partes para prestar asesoramiento, con miras a facilitar el cumplimiento de la obligación de presentar informes.

53. A pesar de estos esfuerzos, la situación ha seguido empeorando a través de los años, socavando gravemente los objetivos del Pacto y dificultando la tarea del Comité de vigilar la aplicación de las disposiciones del Pacto en el Estado parte interesado. Hasta el 29 de julio de 1994, estaban pendientes en total 93 informes - 20 informes iniciales, 23 segundos informes, 37 terceros informes y 13 cuartos informes de 75 Estados partes.

G. Formato del informe anual del Comité conforme al artículo 45 del Pacto

54. En sus sesiones 1314^a y 1315^a, celebradas el 6 de abril de 1994, el Comité examinó diversos medios de asegurar la mayor difusión posible de la información sobre sus actividades en virtud del Pacto, particularmente después de las recientes modificaciones de los procedimientos del Comité en virtud del artículo 40 del Pacto. El Comité se refería a la adopción de comentarios del Comité al final del examen del informe de un Estado parte y a las decisiones especiales sobre la situación de los derechos humanos en países determinados. Estas novedades importantes habían pasado en general inadvertidas, principalmente a causa del formato inadecuado del informe anual del Comité a la Asamblea General.

55. Se estimó que el informe anual era demasiado largo y prolijo, sobre todo a causa de la inclusión de resúmenes del examen de informes de los Estados partes basados exclusivamente en actas resumidas. Por esta razón los cambios de los procedimientos del Comité en virtud del artículo 40 y del Protocolo Facultativo no se habían destacado suficientemente. Se observó que, como los resúmenes del examen de informes en los períodos de sesiones de octubre y marzo no se aprobaban hasta el período de julio, a menudo no concordaban estrechamente con los "comentarios finales" que se habían adoptado varios meses antes, inmediatamente después del examen del informe de un Estado parte. Se observó además que si se retenía el formato actual del informe anual, las novedades futuras relativas a las medidas complementarias de opiniones adoptadas en virtud del Protocolo Facultativo pasarían en gran medida inadvertidas. El Comité también observó que, siguiendo recomendaciones de los presidentes de órganos encargados de tratados de derechos humanos relativas a la mejora de la información y la publicidad sobre la labor de dichos órganos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité contra la Tortura y el Comité de los Derechos del Niño habían decidido dejar de pedir que se prepararan resúmenes de los exámenes de informes de países e incluir en sus informes anuales sólo los "comentarios" adoptados al fin del examen del informe de un país.

56. En vista de lo que precede, el Comité decidió, en su 1314ª sesión, celebrada el 6 de abril de 1994, abandonar por el momento la práctica de preparar resúmenes del examen de informes de Estados partes para incluirlos en el informe anual del Comité. En adelante, la sección del informe anual relativa al examen de los informes de Estados partes dará sólo una indicación de las sesiones en que el informe fue examinado, seguida del texto del "comentario" del Comité. En su 51º período de sesiones se acordaron modificaciones sobre el modo de referirse a los informes atrasados en el informe anual y la supresión de sus anexos de los programas aprobados en los distintos períodos de sesiones.

IV. PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

57. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cada uno de los Estados partes se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos y enumerados en la parte III del Pacto. Con relación a esta disposición, el párrafo 1 del artículo 40 del Pacto impone a los Estados partes la obligación de presentar informes sobre las medidas adoptadas y los progresos logrados en el goce de los diversos derechos y sobre los factores y dificultades que puedan repercutir en la aplicación del Pacto. Los Estados partes se comprometen a presentar su informe en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto con respecto a los Estados partes interesados y en lo sucesivo cada vez que el Comité lo pida. Para ayudar a los Estados partes en la presentación de los informes, el Comité de Derechos Humanos aprobó, en su segundo período de sesiones, unas directrices generales relativas a la forma y al contenido del informe inicial¹⁶.

58. Además, de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, el Comité adoptó en su 13º período de sesiones una decisión sobre la periodicidad con arreglo a la cual los Estados partes están obligados a presentar sus informes sucesivos al Comité cada cinco años¹⁷. En el mismo período de sesiones, el Comité adoptó directrices relativas a la forma y al contenido de los informes periódicos de los Estados partes presentados en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto¹⁸.

59. En su 39º período de sesiones, el Comité aprobó una modificación de sus directrices relativas a la presentación del informe inicial y de los informes periódicos de los Estados partes sobre las medidas de seguimiento adoptadas acerca de las opiniones del Comité formuladas de conformidad con el Protocolo Facultativo¹⁹. En su 42º período de sesiones el Comité revisó sus directrices generales relativas a la presentación de informes iniciales y periódicos para tener en cuenta las directrices refundidas relativas a la parte inicial de los informes de los Estados partes que se han de presentar con relación a los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, incluido el Pacto (HRI/CORE/1)²⁰.

A. Informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto durante el período objeto de examen

60. En su 49º período de sesiones el Comité tomó nota de que se había recibido el informe inicial de Eslovenia y el segundo informe periódico de El Salvador, así como información adicional al tercer informe periódico de Marruecos. En su 50º período de sesiones tomó nota de la presentación del informe inicial de Azerbaiyán, de Nepal y del Paraguay, el segundo informe periódico de la Argentina y del Togo y el tercer informe periódico de Nueva Zelandia. En su 51º período de sesiones se informó al Comité de que se habían recibido el informe inicial de los Estados Unidos de América, el tercer informe periódico de Sri Lanka y el cuarto informe periódico de España y de Ucrania.

B. Decisiones especiales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos con respecto a los informes de determinados Estados

61. Dadas las dificultades especiales que han afrontado Angola y Burundi para aplicar el Pacto, el Comité aprobó en su 1281ª sesión (49º período de sesiones), celebrada el 29 de octubre de 1994, las decisiones especiales siguientes:

"Burundi

El Comité de Derechos Humanos,

Teniendo presentes los acontecimientos que han sucedido recientemente en Burundi y que siguen produciéndose con relación a los derechos humanos garantizados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Actuando en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto,

1. Decide rogar al Gobierno de Burundi que presente un informe, a más tardar el 31 de enero de 1994, de ser necesario en forma resumida, relativo en particular a la aplicación durante el período actual de los artículos 4, 6, 7, 9, 12 y 25 del Pacto, para que pueda examinarlo en su 50° período de sesiones, que se celebrará del 21 de marzo al 8 de abril de 1994;

2. Pide al Secretario General que ponga esta decisión en conocimiento del Gobierno de Burundi."

"Angola

El Comité de Derechos Humanos,

Advirtiéndole que el informe inicial de Angola se habría tenido que presentar el 9 de abril de 1993,

Teniendo presentes los acontecimientos que han sucedido recientemente en Angola y que siguen produciéndose con relación a los derechos humanos garantizados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Actuando en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto,

1. Decide rogar al Gobierno de Angola que presente sin demora su informe inicial para que pueda examinarlo en su 50° período de sesiones, que se celebrará del 21 de marzo al 8 de abril de 1994 y, en cualquier caso, que le presente un informe a más tardar el 31 de enero de 1994, de ser necesario en forma resumida, relativo en particular a la aplicación durante el período actual de los artículos 4, 6, 7, 9, 12 y 25 del Pacto;

2. Pide al Secretario General que ponga esta decisión en conocimiento del Gobierno de Angola."

V. ESTADOS QUE NO HAN CUMPLIDO LAS OBLIGACIONES QUE LES
INCUMBEN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40

49° período de sesiones

62. Habida cuenta del aumento del número de informes pendientes de los Estados partes, el Comité decidió enviar recordatorios (contenidos en notas verbales de 10 de diciembre de 1994) a los Gobiernos de Albania, Benin, el Brasil, Camboya, Côte d'Ivoire, Croacia, Estonia, el Gabón, Granada, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Israel, Lituania, Nepal, Seychelles, Somalia, Suiza y Zimbabwe, que aún no habían presentado su informe inicial. Además, el Comité decidió enviar recordatorios a los Gobiernos de los siguientes Estados partes cuyo segundo informe periódico estaba atrasado: la Argentina, Bolivia, el Congo, Croacia, Filipinas, el Gabón, Gambia, Guyana, Jamaica, Kenya, el Líbano, Malí, Nepal, Nueva Zelandia (con respecto a las Islas Cook), los Países Bajos (con respecto a las Antillas Neerlandesas), la República Árabe Siria, la República Centroafricana, la República Popular Democrática de Corea, San Marino, San Vicente y las Granadinas, el Sudán, Suriname, Viet Nam y Zambia; a los Gobiernos de Australia, Austria, Barbados, Bolivia, Dinamarca, Francia, Gambia, Guinea, Guyana, la India, Jamaica, Kenya, el Líbano, Madagascar, Malí, Mauricio, Nicaragua, los Países Bajos, Panamá, el Perú, Portugal, la República Árabe Siria, la República Centroafricana, la República Popular Democrática de Corea, Rwanda, San Vicente y las Granadinas, Sri Lanka, Suriname, Trinidad y Tabago y el Zaire, cuyo tercer informe periódico estaba atrasado; y a los Gobiernos de Alemania, Belarús, el Ecuador, Madagascar, Mauricio, Panamá, la República Dominicana, el Uruguay y Yugoslavia, cuyo cuarto informe periódico estaba atrasado.

63. Dadas las dificultades especiales con que había tropezado la Federación de Rusia para poner en práctica el Pacto, el Comité decidió enviar un recordatorio especial en el que se instaba al Gobierno de ese país a que presentara su cuarto informe periódico lo más rápidamente posible. El texto de la carta, de fecha 5 de noviembre de 1993, dirigida por el Presidente del Comité al Ministro de Relaciones Exteriores de la Federación de Rusia figura en el anexo VII del presente informe. En una nota verbal de 17 de diciembre de 1993, la Misión Permanente de la Federación de Rusia comunicó al Comité que, dado que en el referéndum celebrado el 12 de diciembre de 1993 se había aprobado la Constitución y que sólo se habían celebrado recientemente elecciones al Consejo de la Federación, el cuarto informe periódico de la Federación de Rusia se presentaría durante el primer semestre de 1994.

50° período de sesiones

64. El Comité acordó que los miembros de la Mesa se reunirán en Nueva York con los Representantes Permanentes de todos los Estados partes cuyo informe inicial o periódico se hubiera atrasado en más de tres años. En consecuencia, se establecieron contactos con los Representantes Permanentes de Albania, Angola, Bolivia, Burundi, el Congo, Croacia, Dinamarca, Estonia, el Gabón, Granada, Guinea Ecuatorial, Guyana, Israel, Jamaica, Jordania, Kenya, Lituania, Malí, Mauricio, los Países Bajos, la República Árabe Siria, la República Popular Democrática de Corea, Somalia, el Sudán, Suriname, Trinidad y Tabago y Zambia. No fue posible establecer contacto con los Representantes Permanentes de Gambia, el Líbano, la República Centroafricana, el Zaire y Zimbabwe.

65. Además, el Comité decidió enviar recordatorios (contenidos en notas verbales de fecha 15 de junio de 1994) a los Gobiernos de Albania, Benin, el Brasil, Camboya, Côte d'Ivoire, Croacia, Estonia, el Gabón, Granada, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Haití, Israel, Lituania, Seychelles, Somalia, Suiza y

Zimbabwe, cuyo informe inicial estaba atrasado. Se remitieron igualmente recordatorios a los Gobiernos de los siguientes Estados partes cuyo segundo informe periódico estaba atrasado: Bolivia, el Congo, Filipinas, el Gabón, Gambia, Guinea Ecuatorial, Guyana, Jamaica, Kenya, el Líbano, Malí, Níger, los Países Bajos (con respecto a las Antillas Neerlandesas), la República Árabe Siria, la República Centroafricana, la República Popular Democrática de Corea, San Marino, San Vicente y las Granadinas, el Sudán, Suriname, Viet Nam y Zambia; y a los Gobiernos de Australia, Austria, Barbados, Dinamarca, Francia, Gambia, Guyana, la India, Jamaica, Kenya, el Líbano, Madagascar, Malí, Mauricio, Nicaragua, los Países Bajos, Panamá, el Perú, Portugal, la República Árabe Siria, la República Centroafricana, la República Popular Democrática de Corea, la República Unida de Tanzania, San Vicente y las Granadinas, Sri Lanka, Suriname, Trinidad y Tabago, Venezuela, Viet Nam y el Zaire, cuyo tercer informe periódico estaba atrasado, y a los Gobiernos de Alemania, Belarús, el Ecuador, el Líbano, Madagascar, Mauricio, Panamá, la República Dominicana, la República Federativa de Yugoslavia (Serbia Montenegro) y el Uruguay cuyo cuarto informe periódico estaba atrasado.

51º período de sesiones

66. Después de examinar la situación con respecto a la presentación tardía de los informes iniciales y periódicos, el Comité tomó nota del número creciente de informes atrasados, a pesar de los numerosos llamamientos y recordatorios (véanse los párrafos 51 a 53 y el anexo III). El Comité considera que está obligado a manifestar su seria preocupación por el hecho de que tantos Estados partes están incumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto.

67. Advirtiendo que esta tendencia obstaculiza gravemente su capacidad para supervisar la aplicación del Pacto, el Comité decidió en su 1325ª sesión, celebrada el 6 de julio de 1994, mencionar en el cuerpo de su informe a la Asamblea General a los siguientes Estados partes que tienen más de un informe atrasado. El Comité desea reiterar que esos Estados están incumpliendo gravemente las obligaciones que les incumben con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40 del pacto.

| <u>Estado parte</u> | <u>Tipo de informe</u> | <u>Fecha debida</u> | <u>Número de recordatorios enviados</u> |
|-----------------------|------------------------|----------------------|---|
| Gabón | inicial | 20 de abril de 1984 | 21 |
| | segundo | 20 de abril de 1989 | 10 |
| | tercero | 20 de abril de 1994 | 1 |
| República Árabe Siria | segundo | 18 de agosto de 1984 | 21 |
| | tercero | 18 de agosto de 1989 | 10 |
| Gambia | segundo | 21 de junio de 1985 | 19 |
| | tercero | 21 de junio de 1990 | 8 |
| Líbano | segundo | 21 de marzo de 1986 | 18 |
| | tercero | 21 de marzo de 1988 | 13 |
| | cuarto | 21 de marzo de 1993 | 1 |
| Suriname | segundo | 2 de agosto de 1985 | 18 |
| | tercero | 2 de agosto de 1990 | 8 |

| <u>Estado parte</u> | <u>Tipo de informe</u> | <u>Fecha debida</u> | <u>Número de recordatorios enviados</u> |
|--|------------------------|-------------------------|---|
| Kenya | segundo | 11 de abril de 1986 | 17 |
| | tercero | 11 de abril de 1991 | 7 |
| Malí | segundo | 11 de abril de 1986 | 17 |
| | tercero | 11 de abril de 1991 | 7 |
| Jamaica | segundo | 1º de agosto de 1986 | 15 |
| | tercero | 1º de agosto de 1991 | 6 |
| Guyana | segundo | 10 de abril de 1987 | 15 |
| | tercero | 10 de abril de 1992 | 5 |
| República Popular Democrática de Corea | segundo | 13 de diciembre de 1987 | 13 |
| | tercero | 13 de diciembre de 1992 | 3 |
| Guinea Ecuatorial | inicial | 24 de diciembre de 1988 | 11 |
| | segundo | 24 de diciembre de 1993 | 1 |
| República Centroafricana | segundo | 9 de abril de 1989 | 10 |
| | tercero | 7 de agosto de 1992 | 4 |
| Mauricio | tercero | 18 de julio de 1990 | 8 |
| | cuarto | 4 de noviembre de 1993 | 2 |
| San Vicente y las Granadinas | segundo | 31 de octubre de 1991 | 6 |
| | tercero | 8 de febrero de 1993 | 3 |
| Panamá | tercero | 31 de marzo de 1992 | 5 |
| | cuarto | 6 de junio de 1993 | 2 |
| Madagascar | tercero | 31 de julio de 1992 | 4 |
| | cuarto | 3 de agosto de 1993 | 2 |

VI. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

68. En su 1314ª sesión (50º período de sesiones) (véanse los párrafos 54 a 56) el Comité decidió poner fin a la práctica de incluir en el informe anual un resumen del examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Según la decisión adoptada, el informe anual contendrá, entre otras cosas, las observaciones aprobadas por el Comité al concluir el examen de los informes de los Estados partes. Por consiguiente, en los párrafos siguientes figuran las observaciones aprobadas por el Comité en relación con los informes de los Estados partes examinados en sus períodos de sesiones 49º, 50º y 51º, en el orden por países seguido por el Comité al examinar esos informes.

A. Islandia

69. El Comité examinó el segundo informe periódico de Islandia (CCPR/C/46/Add.5) en sus sesiones 1266ª a 1268ª, celebradas los días 19 y 20 de octubre de 1993, y aprobó²¹ las siguientes observaciones.

1. Introducción

70. El Comité expresa su reconocimiento al Estado parte por su detallado y completo informe, que ha sido preparado conforme a las directrices del Comité, y por entablar, por conducto de una delegación altamente calificada, un diálogo sumamente constructivo con el Comité. El Comité toma nota con satisfacción de que tanto la información facilitada en el informe como la proporcionada verbalmente por la delegación en respuesta a las preguntas presentadas por escrito y formuladas oralmente han permitido al Comité hacerse una idea clara del cumplimiento efectivo por Islandia de las obligaciones que ha contraído en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Con todo, el Comité lamenta que el segundo informe periódico, que debía presentarse en 1987, se presentara con un considerable retraso.

2. Factores y dificultades que obstaculizan
la aplicación del Pacto

71. El Comité observa que no existen graves dificultades que puedan obstaculizar la aplicación efectiva por el Gobierno de Islandia de las disposiciones del Pacto.

3. Aspectos positivos

72. El Comité se congratula de los esfuerzos que ha realizado el Gobierno de Islandia desde la presentación del informe inicial en 1981 para garantizar efectivamente la protección de los derechos enunciados en el Pacto. Revestía especial importancia a este respecto la aprobación y entrada en vigor el 1º de julio de 1992 de una nueva ley que establece la separación completa entre el poder judicial y el poder ejecutivo, así como la legislación exhaustiva sobre los amplios cambios introducidos en el sistema judicial y las leyes que rigen el procedimiento judicial; el establecimiento en 1988, conforme a la Ley No. 13/1987, de la Oficina del Ombudsman del Althing (Parlamento), y las revisiones de la Ley de la igualdad de condición, de 1976.

73. A este respecto, el Comité toma nota con satisfacción de que la Ley No. 28/1991 sobre la igualdad de condición y de derechos del hombre y la mujer garantiza iguales derechos al hombre y a la mujer en general, aunque sigue habiendo margen para otras mejoras en la práctica, por lo que concierne a la remuneración del trabajo. El Comité también toma nota con interés del establecimiento del Consejo de la Igualdad de Derechos con miras a garantizar la debida aplicación de la Ley de igualdad de derechos y a recomendar propuestas a las autoridades con relación a la igualdad entre los sexos. El establecimiento anunciado de los Comités de la Igualdad de Derechos a nivel municipal en todo el país a fin de prestar asesoramiento a los gobiernos municipales contribuiría aún más a promover la igualdad de derechos del hombre y la mujer.

4. Principales motivos de preocupación

74. El Comité toma nota con preocupación de que la Constitución de Islandia carece de disposiciones claras y amplias relativas a la protección de todos los derechos humanos fundamentales reconocidos en los numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que Islandia es parte. Esa laguna no se cubre recurriendo a normas fundamentales no escritas y no especificadas. Esto no basta para cumplir los requisitos del párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, en el que se prescribe que los Estados partes han de adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto. Por eficiente que sea la tradición constitucional islandesa de recurrir a las normas y los principios fundamentales no escritos, la codificación de las normas que rigen la protección de los derechos humanos es un importante elemento de protección.

75. A este respecto, el Comité expresa su preocupación por la situación del Pacto dentro del ordenamiento jurídico nacional y por la falta de claridad en lo que concierne a la solución de los conflictos que pudieran surgir entre el Pacto y la legislación interna.

76. El Comité también expresa su preocupación por la patente preferencia que se otorga, tanto en la legislación interna como en la doctrina jurídica y la jurisprudencia, al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, frente al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A este respecto, se señala a la atención del Estado parte que el Pacto garantiza una serie de derechos humanos que no están protegidos por el Convenio Europeo y que las restricciones permisibles son menos amplias.

77. El Comité confía en que la legislación pendiente relativa al artículo 13 se formulará de manera que se pueda retirar la reserva al respecto.

78. El Comité observa que no se satisfacen plenamente algunos otros requisitos del Pacto, en particular los mencionados en el artículo 4, los párrafos 3 y 4 del artículo 9, el artículo 19 y el párrafo 2 del artículo 24. El Comité observa asimismo que las confesiones obtenidas por la fuerza no están claramente excluidas como prueba, que los castigos inhumanos o degradantes siguen siendo posibles y que todavía se dan casos de discriminación contra los niños nacidos fuera de matrimonio y en favor de los funcionarios públicos. La posibilidad de una sentencia de hasta un año de prisión por difamación plantea problemas en relación con el artículo 19; y la limitación impuesta a los ciudadanos naturalizados con respecto al mantenimiento de sus nombres de origen tropieza con el artículo 26. También se han señalado a la atención del Estado parte las diversas observaciones generales adoptadas por el Comité.

5. Sugerencias y recomendaciones

79. El Comité recomienda que el Estado parte adopte las medidas adecuadas para incorporar las disposiciones del Pacto en la legislación interna y velar por que el Pacto sea tratado en pie de igualdad con los demás instrumentos regionales de derechos humanos, tanto en términos legales como prácticos.

80. A este respecto, el Comité recomienda que el Gobierno de Islandia considere la posibilidad de modificar la Constitución nacional a fin de reflejar adecuadamente las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Islandia. Entretanto, el Comité recomienda firmemente que el Pacto se incluya, mediante enmiendas apropiadas, en el proyecto de ley que prevé la incorporación del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en la legislación interna, actualmente sometido al Althing (Parlamento), o en una ley similar.

81. El Comité recomienda asimismo que el Gobierno reexamine la necesidad de mantener las reservas, con miras a retirarlas.

82. El Comité subraya la necesidad de adoptar nuevas medidas a fin de dar mayor difusión a las disposiciones del Pacto, especialmente entre los abogados y los miembros del poder judicial.

83. El Comité recomienda vivamente que se respeten estrictamente las obligaciones que en materia de presentación de informes ha contraído el Estado parte en virtud del artículo 40 del Pacto y que el tercer informe periódico se presente dentro del plazo que establezca el Comité.

B. Noruega

84. El Comité examinó el tercer informe periódico de Noruega (CCPR/C/70/Add.2) en sus sesiones 1270^a a 1272^a, celebradas los días 21 y 22 de octubre de 1993, y aprobó²² las siguientes observaciones.

1. Introducción

85. El Comité celebra la puntual presentación del tercer informe periódico de Noruega. El documento contiene información detallada sobre las leyes y prácticas relacionadas con la aplicación del Pacto y está plenamente de acuerdo con las directrices del Comité. El Comité aprecia que el Estado parte haya previsto el informe y el diálogo con el Comité como una continuación ininterrumpida del examen de los informes periódicos inicial y segundo. El Comité también agradece las respuestas orales dadas por la delegación superior y considera que el diálogo con el Estado parte ha sido muy fructífero y constructivo.

86. El Comité da las gracias al Estado parte por el documento de base (HRI/CORE/1/Add.6), redactado de conformidad con las directrices consolidadas para la parte inicial de los informes que los Estados partes han de presentar de conformidad con diversos instrumentos internacionales de derechos humanos (HRI/1991/1).

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

87. El Comité observa que entre ciertos sectores de la población de Noruega está apareciendo una forma de intolerancia hacia los extranjeros, en particular los solicitantes de asilo y los trabajadores migrantes. Con esa excepción, el Comité observa que no aparecen dificultades de consideración en la aplicación del Pacto en Noruega.

3. Aspectos positivos

88. El Comité toma nota con particular aprecio del nivel logrado en Noruega en el respeto de los derechos humanos. Entre los acontecimientos positivos acaecidos desde que se examinó el segundo informe periódico en 1988, el Comité señala, entre otras cosas, la ratificación del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto sobre la abolición de la pena de muerte y los esfuerzos realizados respecto de la promoción de un mayor conocimiento público de las disposiciones del Pacto y los Protocolos Facultativos, en particular en la esfera de la educación de derechos humanos en las escuelas y universidades y mediante la organización de cursos de capacitación para miembros de la policía y otros funcionarios encargados de aplicar la ley. Observa que aún no es posible apelar contra la revocación por el Tribunal de Apelaciones de una absolución pronunciada por una jurisdicción inferior, pero el Comité aprecia los esfuerzos realizados para retirar la reserva de Noruega en relación con el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

89. El Comité toma nota con satisfacción que se han creado órganos investigadores independientes para estudiar las denuncias de delitos perpetrados por miembros de la policía y que sus informes han sido seguidos de una serie de enjuiciamientos. Elogia también la devolución de atribuciones a la Asamblea Sami (Sametinget) en las cuestiones relacionadas con la vida y cultura de los miembros de la comunidad sami y toma nota con satisfacción de que se puede utilizar el idioma sami en los contactos con los órganos públicos y ante los tribunales.

90. Respecto de la igualdad y la no discriminación, el Comité acoge complacido la evolución relacionada con la concesión del derecho de voto a los extranjeros en las elecciones locales y el derecho a desempeñar un cargo público, así como las medidas legislativas relacionadas con el registro de la asociación de personas del mismo sexo. Se tomó nota asimismo con satisfacción de las mejoras constantes en la igualdad jurídica y de facto de las mujeres y del fortalecimiento de las medidas contra la violencia doméstica y el abuso sexual de los niños.

4. Principales motivos de preocupación

91. Pese a los esfuerzos emprendidos en relación con la situación jurídica del Pacto en el derecho interno, el Comité lamenta que no se haya aprovechado la oportunidad de incluir plenamente las disposiciones del Pacto en la Constitución o de concederle de alguna otra forma una categoría superior a la de la legislación ordinaria. El Comité toma nota asimismo de que en Noruega siguen existiendo unas leyes anticuadas, sobre todo en lo que se refiere a las penas aplicables a la difamación.

92. El Comité expresa su preocupación ante la vaguedad del criterio de "consideraciones sociales imperiosas", en virtud de la cual se puede limitar el

derecho de un extranjero a elegir su lugar de residencia, y su compatibilidad con el artículo 12 del Pacto.

93. El Comité subraya que el artículo 2 de la Constitución, que dispone que las personas de religión evangélicoluterana tienen la obligación de educar a sus hijos en la misma fe, está en clara contradicción con el artículo 18 del Pacto.

94. El Comité toma nota de que las autoridades han incluido cuestiones multiculturales en la educación, pero le preocupa que hayan abordado esas cuestiones únicamente en relación con los artículos 2 y 26 del Pacto, lo que tiene como consecuencia una interpretación restrictiva del artículo 27 del Pacto en relación con los derechos de las personas pertenecientes a minorías. A este respecto, el Comité ha observado que los derechos que el artículo 27 del Pacto confiere a las personas miembros de una minoría se aplican a todos los individuos que se encuentren en el territorio de un Estado parte y, según estipula el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, no se deben limitar a los nacionales.

5. Sugerencias y recomendaciones

95. El Comité recomienda que se adopten nuevas medidas para anular las disposiciones anticuadas de la Constitución o las leyes en relación con la libertad de conciencia, de religión o de expresión, y que se las armonice con las disposiciones del Pacto.

96. El Comité recomienda que se estudie cuidadosamente la enmienda promulgada recientemente en la Ley de procedimiento penal en relación con el ámbito del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, con miras al retiro de la reserva hecha en ese sentido.

97. El Comité recomienda que se prosigan los loables esfuerzos que ya se han emprendido en relación con la promoción de una mayor conciencia pública respecto de las disposiciones del Pacto y los Protocolos Facultativos.

C. Japón

98. El Comité de Derechos Humanos examinó el tercer informe periódico del Japón (CCPR/C/70/Add.1 y Corr.1 y 2) en sus sesiones 1277^a a 1280^a, celebradas los días 27 y 28 de octubre de 1993, y aprobó²³ las siguientes observaciones.

1. Introducción

99. El Comité felicita al Gobierno del Japón por su excelente informe, preparado de conformidad con las orientaciones para la presentación de informes de los Estados partes y presentado oportunamente. El Comité agradece, en particular, el hecho de que en su examen del informe haya participado una competente delegación del Gobierno del Japón, integrada por expertos en diversas esferas relacionadas con la protección de los derechos humanos. El Comité considera que la información detallada suministrada por la delegación en su presentación del informe, así como las amplias respuestas a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, contribuyeron en gran medida a hacer fructífero el diálogo.

100. El Comité toma nota con satisfacción de que el Gobierno del Japón ha dado amplia publicidad a su informe, por lo que un gran número de organizaciones no gubernamentales ha podido tomar conciencia del contenido del informe y dar a conocer sus propios intereses particulares. Además, algunas de ellas estuvieron representadas durante el examen del informe por el Comité.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

101. El Comité observa que el Gobierno del Japón experimenta algunas veces dificultades para adoptar medidas de aplicación del Pacto debido a diversos factores sociales, tales como el concepto tradicional de los diferentes papeles de los sexos, la relación muy particular entre las personas y el grupo al que pertenecen, y las particularidades inconscientes debidas a la homogeneidad de la población.

3. Aspectos positivos

102. El Comité toma nota con satisfacción del serio enfoque que el Gobierno del Japón ha adoptado para tratar las cuestiones relativas a los derechos civiles y políticos, y de su consagración a cumplir con sus obligaciones en virtud del Pacto.

103. El Comité opina que la situación de los derechos humanos en el Japón ha mejorado desde que se examinara el segundo informe periódico de ese Estado parte en 1988, y que se pone, en general, el debido cuidado en el respeto de los derechos humanos en el país.

104. Además, el Comité toma nota con satisfacción de que el Japón ayuda activamente a la promoción de los derechos humanos en el plano internacional. Observa también que la sociedad japonesa es consciente de las disposiciones del Pacto; este conocimiento se confirma en el interés expresado por muchas organizaciones no gubernamentales japonesas en el examen que realizó el Comité del tercer informe periódico del Japón.

4. Principales motivos de preocupación

105. El Comité considera que no se ha aclarado si el Pacto prevalecerá en el caso de conflicto con la legislación interna y que sus disposiciones no están plenamente incluidas en la Constitución. Además, no está claro si la limitación relativa al "bienestar público" de los artículos 12 y 13 de la Constitución se aplicarían en una situación determinada de conformidad con el Pacto.

106. El Comité expresa su preocupación porque siguen existiendo en el Japón determinadas prácticas discriminatorias contra los grupos sociales, tales como los residentes permanentes coreanos, los miembros de las comunidades buraku y las personas pertenecientes a la minoría ainu. La disposición en virtud de la cual se considera delito penal el hecho de que los residentes permanentes extranjeros no lleven consigo su documentación todo el tiempo, mientras que ello no se aplica a los nacionales japoneses, no guarda coherencia con el Pacto. Además, las personas de origen coreano y taiwanés, que prestaron servicios en el ejército japonés y que no poseen ya la nacionalidad japonesa, sufren discriminación respecto de sus pensiones.

107. Además, el Comité expresa su preocupación por otras prácticas discriminatorias que parecen ser persistentes en el Japón contra la mujer con respecto a la remuneración en el empleo, y observa que siguen existiendo problemas de facto de discriminación de manera más general. La situación relativa a las personas con trastornos mentales ha mejorado significativamente, pero persisten problemas relativos al acceso al empleo. El Comité reconoce el hecho de que las autoridades japonesas han tomado medidas jurídicas para prohibir esas prácticas y que existen programas amplios para promover la igualdad de oportunidades. Sin embargo, parece que existe una cierta laguna en el Japón entre la aprobación de la legislación y el comportamiento real de determinados sectores de la sociedad. El Comité observa que el proceso del recurso para el arreglo de controversias en materia de discriminación contra activistas sindicales es muy largo.

108. El Comité manifiesta su particular preocupación por las disposiciones jurídicas discriminatorias relativas a los hijos nacidos fuera del matrimonio. En particular, las disposiciones prácticas sobre los formularios de inscripción de nacimientos y de registro familiar son contrarias a los artículos 17 y 24 del Pacto. La discriminación del derecho de estos hijos a heredar no se conforma al artículo 26 del Pacto.

109. El Comité se inquieta por el número y naturaleza de los delitos castigables con la pena de muerte con arreglo al Código Penal del Japón. El Comité recuerda que las disposiciones del Pacto tienden a la abolición de la pena de muerte, y que los Estados que no han abolido todavía la pena de muerte la aplican únicamente para los delitos más graves. Además, son motivo de preocupación las condiciones en que se encuentran los detenidos. En particular, el Comité considera que las indebidas restricciones a recibir visitas y correspondencia, y el hecho de que no se comunique a la familia las ejecuciones, son incompatibles con el Pacto.

110. El Comité se preocupa por el hecho de que las garantías que figuran en los artículos 9, 10 y 14 no se cumplen en su plenitud, y que la detención preventiva ocurre no sólo en los casos en que la realización de la investigación lo exige; la detención no es llevada rápida y efectivamente al examen judicial y queda bajo el control de la policía; la mayor parte de las veces el interrogatorio no tiene lugar en presencia del abogado del detenido, ni existen normas que reglamenten la longitud del interrogatorio; y el sistema alterno de prisión (Daiyo Kangoku) se encuentra únicamente bajo el control de la policía. Además, los representantes legales del acusado no tienen acceso a toda la documentación pertinente en el archivo policial, para la preparación de la defensa.

111. El Comité lamenta que parece haber un criterio restrictivo en ciertas leyes y decisiones en cuanto al respeto del derecho a la libertad de expresión.

112. El Comité toma nota con preocupación de que los coreanos no son considerados minoría por el Gobierno. Ello no está justificado por el Pacto, que no limita el concepto de minoría a los que son nacionales del Estado de que se trate.

5. Sugerencias y recomendaciones

113. El Comité recomienda que el Japón se haga parte en ambos Protocolos Facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

114. El Comité recomienda asimismo que se enmiende la legislación japonesa relativa a los niños nacidos fuera del matrimonio y que las disposiciones discriminatorias que allí figuran sean eliminadas, a fin de que se conforme a las disposiciones de los artículos 2, 24 y 26 del Pacto. Todas las leyes y prácticas discriminatorias que existen todavía en el Japón deben ser abolidas de conformidad con los artículos 2, 3 y 26 del Pacto. El Gobierno japonés debe hacer esfuerzos encaminados a ejercer influencia a este respecto sobre la opinión pública.

115. El Comité recomienda además que el Japón tome medidas encaminadas a la abolición de la pena de muerte y que, mientras tanto, esa pena sea limitada a los delitos más graves; que se reconsideren las condiciones de los detenidos en espera de ejecución; y que se mejoren ulteriormente las medidas preventivas de control contra todo tipo de malos tratos de los detenidos.

116. Con miras a garantizar la plena aplicación de los artículos 9, 10 y 14 del Pacto, el Comité recomienda que los procedimientos utilizados para la prisión preventiva y la operación del sistema alterno de prisión (Daiyo Kangoku) se hagan compatibles con todas las exigencias del Pacto y, en particular, que se observen todas las garantías relativas a las facilidades para la preparación de la defensa.

D. Malta

117. El Comité examinó el informe inicial de Malta (CCPR/C/68/Add.4) en sus sesiones 1283^a y 1287^a, celebradas los días 1º y 3 de noviembre de 1993, y aprobó²⁴ las siguientes observaciones.

1. Introducción

118. El Comité acoge con satisfacción el informe inicial del Estado parte y celebra el diálogo constructivo que se ha entablado con el Comité. Señala que la información presentada en el informe y verbalmente por la delegación, tanto en su declaración introductoria como en sus respuestas amplias y detalladas a las preguntas formuladas, le ha permitido al Comité hacerse una idea clara de la forma en que Malta cumple las obligaciones contraídas en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, lamenta que el informe se refiera principalmente a disposiciones constitucionales y contenga escasa información sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Pacto.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

119. El Comité observa que ni en el informe ni en la exposición verbal se han mencionado en absoluto los factores o dificultades que puedan atentar contra la aplicación efectiva de las disposiciones del Pacto.

3. Aspectos positivos

120. El Comité toma nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno de Malta para garantizar la protección efectiva de los derechos civiles y políticos. El capítulo IV de la Constitución nacional constituye una base apropiada para la protección efectiva de gran parte de los derechos humanos amparados por el Pacto.

121. La reciente adopción por el Parlamento de una serie de disposiciones jurídicas, por ejemplo, la Ley sobre los consejos municipales, la revisión propuesta del Código Civil con el objeto de garantizar mejor la igualdad a los hijos ilegítimos y promover la igualdad entre los sexos, la revisión propuesta de la Ley sobre la investigación de injusticias y el próximo examen por el Parlamento de un proyecto de ley sobre la protección de información y sobre las prácticas informativas demuestran que el Gobierno de Malta está empeñado en armonizar su legislación nacional con las disposiciones del Pacto Internacional.

122. El Comité observa con satisfacción que en 1990 Malta se adhirió al primer Protocolo Facultativo, al mismo tiempo que se adhirió al Pacto.

4. Principales motivos de preocupación

123. Al Comité le preocupa que el Pacto, a diferencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos, no se haya incorporado aún en el ordenamiento jurídico nacional. El Comité también manifiesta su preocupación por la condición del Pacto en el ordenamiento jurídico de Malta y por la falta de claridad en lo que respecta a la solución de los conflictos que puedan plantearse entre el Pacto y la legislación nacional.

124. A este respecto el Comité recuerda que en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Pacto cada Estado parte se compromete a adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que puedan ser necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto.

125. El Comité también expresa su preocupación por la primacía que se otorga, tanto en el derecho interno como en la doctrina jurídica y la jurisprudencia, al Convenio Europeo de Derechos Humanos en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Señala a la atención del Estado parte que este último instrumento garantiza una serie de derechos humanos que no están amparados por el primero y que las restricciones admisibles tienen una base menos amplia.

126. El Comité observa que las reservas formuladas por Malta al ratificar el Pacto respecto de varias de las disposiciones han repercutido adversamente en la aplicación efectiva del Pacto. No se han dado razones convincentes que justifiquen las reservas al artículo 13 y al párrafo 6 del artículo 14. Además, es posible que algunas de las reservas hayan perdido su vigencia a la luz de la situación efectiva de la protección de los derechos humanos en Malta.

127. El Comité observa además que algunas exigencias del Pacto, como las previstas en el párrafo 3 del artículo 9 y en el párrafo 26, no se cumplen cabalmente. En relación con ello señala a la atención del Estado parte los comentarios generales pertinentes del Comité y su jurisprudencia con respecto al Protocolo Facultativo.

5. Sugerencias y recomendaciones

128. El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas apropiadas para incorporar las disposiciones sustantivas del Pacto en el derecho interno y garantizar que las restricciones impuestas en virtud del derecho interno no sobrepasen los límites de lo permisible en virtud del Pacto.

129. El Comité recomienda también al Gobierno que reconsidere y eventualmente retire las reservas que formuló al ratificar el Pacto, particularmente las relativas a los artículos 13 y 14 del Pacto.

130. El Comité confía en que el Gobierno considerará la posibilidad de ratificar el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, cuyo objetivo es la abolición de la pena de muerte.

131. El Comité insiste en que deben adoptarse nuevas medidas para difundir más ampliamente las disposiciones del Pacto, particularmente entre quienes ejercen la profesión jurídica, los miembros del poder judicial y las autoridades administrativas. También debe informarse apropiadamente al público en general de las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo.

E. Rumania

132. El Comité examinó el tercer informe periódico de Rumania (CCPR/C/58/Add.15) en sus sesiones 1284^a a 1286^a, celebradas los días 1º y 2 de noviembre de 1993, y aprobó²⁴ las siguientes observaciones.

1. Introducción

133. El Comité acoge con beneplácito el tercer informe periódico de Rumania y expresa su reconocimiento por la detallada y amplia información que contiene, en particular con respecto a los numerosos cambios legislativos que se han producido recientemente. El Comité expresa su reconocimiento a la delegación por la detallada información adicional, que presentó a los miembros del Comité en respuesta a sus preguntas y observaciones. La transparencia del informe y la franqueza con que actuó la delegación facilitaron un diálogo más constructivo y alentador con el Estado parte.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

134. El Comité observa con preocupación el legado heredado por Rumania de su pasado totalitario, época durante la cual se produjeron graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos. A este respecto, el Comité observa en particular que algunas actitudes políticas y sociales que persisten aún y que se suelen tolerar no propician la promoción y protección de los derechos humanos.

3. Aspectos positivos

135. El Comité celebra los numerosos cambios que se han producido recientemente en Rumania, que representan un avance significativo en la transición hacia la democracia y el pluralismo. En general, el Comité considera alentadoras las disposiciones de la nueva Constitución, que brinda una firme base jurídica para un orden democrático. En especial, el Comité expresa su satisfacción porque el Pacto y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se han incorporado en el derecho interno y parecen ocupar una posición superior en la jerarquía jurídica.

136. El Comité toma nota con reconocimiento de las reformas políticas emprendidas en Rumania y del establecimiento de instituciones democráticas. Gracias a los esfuerzos por proceder a una profunda reforma jurídica ya se han

logrado muchas realizaciones, en particular en lo que respecta a la nueva Ley sobre el poder judicial, las reformas del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal y la posibilidad de revocar ciertas leyes discriminatorias como las que victimizaban a los homosexuales.

137. El Comité celebra la abolición de la pena de muerte y la adhesión de Rumania al Segundo Protocolo Facultativo. También aprecia la reciente adhesión de Rumania al Primer Protocolo Facultativo por la que reconoció la competencia del Comité para recibir quejas de particulares que aleguen una violación de sus derechos conforme al Pacto.

138. El Comité celebra también la franqueza del Gobierno al afirmar el carácter multicultural de la sociedad rumana y los esfuerzos que se han hecho por lograr la participación de las minorías en la vida pública.

4. Principales motivos de preocupación

139. El Comité está preocupado porque el marco jurídico quizás no concuerde plenamente con el Pacto, en particular porque la restricción general de los derechos prevista en el artículo 49 de la Constitución es mucho más amplia de lo que permite el Pacto.

140. El Comité expresa su preocupación por la persistencia en Rumania de problemas de discriminación contra personas pertenecientes a las minorías y en particular respecto de los delitos cometidos como resultado de la incitación a la intolerancia étnica y religiosa. Esta situación es especialmente grave para los grupos vulnerables como los romaníes (gitanos). Al Comité le preocupa que el Gobierno no haya hecho bastante para luchar contra la discriminación o para contrarrestar efectivamente los incidentes de violencia cometidos contra miembros de los grupos minoritarios.

141. El Comité está preocupado por las violaciones cometidas por la policía, como la entrada en casas por la fuerza, el no informar a los detenidos de sus derechos y el maltratar a los presos. A este respecto, el Comité observa que el número de investigaciones y condenas es muy pequeño en comparación con el número de quejas recibidas o el número de violaciones denunciadas; que las penas prescritas por ley no son proporcionales a la gravedad de los delitos cometidos; y que no siempre se concede indemnización a las víctimas de violaciones, todo lo cual contribuye a que haya un ambiente de impunidad. Esta situación es particularmente alarmante porque frustra las relaciones armoniosas con las minorías, provocando así la marginación étnica y la escalada de la violencia.

142. El Comité observa con preocupación que en los últimos años ha disminuido la participación de la mujer en la vida pública, así como sus posibilidades de empleo y sus oportunidades. El aumento de la tasa de mortalidad infantil también es motivo de preocupación.

143. El Comité expresa también su preocupación porque todavía no se ha garantizado la plena independencia del poder judicial. En este sentido, el que el Ministerio de Justicia siga teniendo autoridad respecto de las decisiones judiciales y siga estando facultado para deponer a los magistrados crea una situación que mina la independencia de la judicatura.

5. Sugerencias y recomendaciones

144. El Comité insiste en que es preciso mantener una vigilancia constante para garantizar que todas las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos pertinentes sean compatibles con las disposiciones del Pacto. A este respecto, los proyectos de ley que se están examinando también deberían cumplir estrictamente las obligaciones de Rumania de conformidad con el Pacto. Esto es especialmente importante en lo que respecta al ejercicio de la libertad de expresión ya que las restricciones previstas en el artículo 49 de la Constitución son mucho más amplias de lo que permite el artículo 19 del Pacto. El Comité recomienda que las reformas jurídicas vayan seguidas de cerca de cambios efectivos en la práctica, particularmente en lo que respecta a los reglamentos y procedimientos administrativos.

145. El Comité recomienda que se adopten más medidas para proteger a las personas pertenecientes a grupos minoritarios y para que esas personas puedan ejercer sus derechos de conformidad con el Pacto, incluida su participación en las instituciones públicas a todos los niveles. El Comité recomienda también que el Gobierno tome medidas más enérgicas para luchar contra las actitudes racistas y xenófobas y promover la tolerancia y la comprensión entre los distintos grupos étnicos, religiosos y nacionales de Rumania. A este respecto, debería adoptarse un criterio positivo para contrarrestar las actitudes negativas en los medios de comunicación que es probable que afiancen las actitudes racistas del público, en particular en lo que respecta a los romaníes.

146. El Comité insiste en la necesidad de ejercer un mayor control sobre la policía, sobre todo en el contexto del reciente pasado autoritario del que está saliendo la sociedad rumana. Es preciso tratar resuelta y constantemente de garantizar que no haya ningún elemento de racismo en la aplicación de la ley, ya sea en la práctica o en la impresión que tiene el público. Se debería progresar más para lograr que la policía vuelva a estar bajo control civil. Debería haber programas intensivos de capacitación y educación para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y debería procurarse que las minorías estuvieran bien representadas en la fuerza policial. También deberían tomarse medidas para fortalecer los procedimientos de recurso de que disponen las víctimas de violaciones cometidas por la policía y garantizar que se examinen adecuadamente los informes sobre esas violaciones, efectuándose una investigación a fondo y aplicando a los culpables sanciones penales y no simplemente sanciones administrativas.

147. El Comité insiste en la necesidad de que el Gobierno tome medidas positivas para fortalecer la situación de la mujer y los niños, en particular en lo que respecta a la participación en la vida pública, la igualdad de oportunidades de empleo, la igualdad de remuneración y la igualdad de derechos y responsabilidades en la familia. Recomienda también que se tomen medidas para reducir la mortalidad infantil.

148. Con respecto a la independencia de la judicatura, el Comité recomienda que se tomen medidas para acelerar el proceso de reforma y dar por terminadas las facultades de supervisión que actualmente tiene el Ministerio de Justicia. Deberían seguirse haciendo esfuerzos por alentar una cultura de independencia por parte de la propia judicatura.

149. El Comité insiste en la necesidad de que el Gobierno trate en forma más activa de superar las actitudes públicas que obstaculizan la aplicación efectiva de las normas de derechos humanos. Deben reforzarse las actividades de información pública y educación de manera que el público en general conozca mejor las disposiciones del Pacto y deben adoptarse medidas para aplicarlas en

la práctica. A este respecto, se podría recurrir más a las organizaciones no gubernamentales y a los medios de comunicación.

F. Costa Rica

150. El Comité examinó el tercer informe periódico de Costa Rica (CCPR/C/70/Add.4) en sus sesiones 1298^a a 1300^a, celebradas los días 24 y 25 de marzo de 1994 (véanse las actas CCPR/C/SR.1298 a 1300), y aprobó²⁵ las siguientes observaciones.

1. Introducción

151. El Comité acoge con agrado la oportunidad de continuar su diálogo con el Estado parte pero lamenta tener que observar que su informe no contenía información suficiente sobre la aplicación práctica del Pacto. El Comité toma nota de que la delegación suministró información útil sobre varios puntos a que no se hacía referencia en el informe.

152. El Comité manifiesta su inquietud en relación con las medidas insuficientes adoptadas por el Estado parte para cumplir las obligaciones que le impone el artículo 40 del Pacto. En ese sentido, el Comité lamenta que en la preparación del tercer informe periódico no se tuviesen en cuenta las observaciones que formuló cuando examinó el segundo informe periódico. Además, el tercer informe periódico no se ajustaba en absoluto a las directrices establecidas por el Comité para la presentación de informes. Inquieta al Comité el hecho de que el informe no reciba la debida publicidad en Costa Rica ni esté disponible para el público o para las organizaciones que se ocupan de los derechos humanos en el país antes de que lo examine el Comité.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

153. El Comité observa que el informe no contiene indicación alguna con respecto a los factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto.

154. El Comité entiende que el aumento de la tasa de delincuencia ha incrementado también la carga de trabajo de los tribunales.

3. Aspectos positivos

155. El Comité toma nota con aprecio de los logros alcanzados en la esfera del disfrute de los derechos humanos en Costa Rica. Observa con satisfacción las medidas tomadas por el Gobierno para proteger los derechos humanos a nivel nacional, tales como las oficinas establecidas para la protección de los derechos humanos de las mujeres, los niños y las personas detenidas y la oficina establecida recientemente del Defensor de los Habitantes. En particular, el Comité expresa su satisfacción por la buena voluntad manifestada por el Gobierno para lograr la protección efectiva de los derechos humanos y el enfoque progresivo que ha adoptado para incorporar las pautas internacionales en materia de derechos humanos al orden jurídico interno. El Comité manifiesta su satisfacción por la importante contribución aportada por Costa Rica a los esfuerzos internacionales encaminados a promover y proteger los derechos humanos.

4. Principales motivos de preocupación

156. El Comité observa con preocupación que, dada la información insuficiente suministrada por el Estado parte, no es clara la medida en que se protegen en la práctica los derechos de las personas detenidas, particularmente el derecho a la libertad y la seguridad de la persona y el derecho de apelación. En tal sentido, expresa preocupación por el nivel de protección de las personas detenidas en relación con su prolongada detención antes del juicio. Expresa también su preocupación por la poca capacitación que se imparte a la policía y las fuerzas de seguridad en lo que respecta a las normas de derechos humanos, particularmente las disposiciones del Pacto, y por la medida en que se vigilan sus actividades.

157. El Comité observa con preocupación que muchas disposiciones laborales, particularmente las relativas a la libertad de asociación, protegida por el artículo 22 del Pacto, no se ajustan a las normas internacionales. En particular, el Comité observa que los derechos de los trabajadores empleados por pequeñas empresas agrícolas, especialmente los que desean formar sindicatos en plantaciones de café y caña de azúcar, no estén tal vez protegidos bajo el régimen jurídico actual. Además, inquieta la posibilidad de que el sistema de asociaciones solidaristas impida el goce efectivo de esos derechos en general.

158. Por lo que se refiere al artículo 18 del Pacto, inquieta al Comité la preeminente posición otorgada a la Iglesia católica romana. El Comité también observa con inquietud el hecho de que ciertas disposiciones de la legislación de Costa Rica (entre otras la Ley de carrera docente) confieren a la Conferencia Episcopal Nacional la facultad de impedir efectivamente la enseñanza de religiones distintas del catolicismo en las escuelas públicas y de prohibir que personas no católicas enseñen religión en esas escuelas.

159. El Comité observa con inquietud que muchas leyes destinadas a promover la igualdad entre los sexos no han logrado su efecto y que queda todavía mucho por hacer en ese aspecto.

5. Sugerencias y recomendaciones

160. El Comité recomienda el fortalecimiento de las medidas existentes para proteger los derechos de los detenidos. En tal sentido, el Comité subraya la importancia de que se vigile de cerca la detención anterior al juicio, y la necesidad de investigar con prontitud los informes de abusos. El Comité subraya la importancia de la debida capacitación de la policía y otras fuerzas de seguridad con respecto a las disposiciones pertinentes del Pacto y otras normas internacionales de derechos humanos aplicables, incluidas las Reglas mínimas uniformes para el tratamiento de los reclusos.

161. El Comité sugiere que el Gobierno examine la posibilidad de adoptar medidas para revisar y, en caso necesario, reformar la legislación laboral a fin de asegurar que todos los trabajadores de Costa Rica disfruten de la libertad de asociación, garantizada en el artículo 22 del Pacto y, en particular, que los trabajadores de las pequeñas empresas agrícolas tengan libertad de organizarse.

162. El Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas para asegurar que no haya discriminación en el ejercicio del derecho a la educación religiosa, particularmente con respecto al acceso a enseñanzas religiosas distintas del catolicismo. Las prácticas actuales que someten la selección de instructores religiosos a la autorización de la Conferencia Episcopal Nacional no están en conformidad con el Pacto.

163. El Comité recomienda que se adopten medidas adicionales para combatir la desigualdad entre los sexos y mejorar la situación de las mujeres en Costa Rica.

164. El Comité insta con firmeza al Gobierno a que prepare su cuarto informe periódico cumpliendo las directrices para la preparación de los informes de los Estados partes y a que tenga en cuenta las observaciones hechas durante el examen del tercer informe periódico. El Comité subraya que Costa Rica debe estar preparada para presentar información sobre cada uno de los artículos del Pacto y participar en un diálogo al respecto. El hecho de que Costa Rica crea que ha facilitado parte del material pertinente a otro órgano creado en virtud de tratados no la exime de esa obligación. El cuarto informe periódico debe contener, entre otras cosas, información detallada y actualizada sobre la medida en que se goza en la práctica de cada uno de los derechos protegidos por el Pacto, incluido el artículo 27, así como sobre las medidas adoptadas durante el período a que se refiere el informe para continuar aplicando el Pacto. El Comité pone de manifiesto que el Estado parte no debe subestimar la importancia del debido cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 40 del Pacto. En ese contexto se señala que se podría obtener del Centro de Derechos Humanos el asesoramiento y la formación oportunos para la presentación de informes.

165. El Comité subraya la importancia de la participación de las organizaciones profesionales interesadas, las organizaciones no gubernamentales, los medios de información y el público en los esfuerzos que se despliegan para mejorar la aplicación del Pacto. Con ese fin, el Estado parte debe asegurar que los informes presentados con arreglo al artículo 40 del Pacto reciban la debida publicidad y sean fácilmente accesibles en Costa Rica con anticipación a su examen por el Comité. Deben adoptarse medidas adicionales para dar a conocer las disposiciones del Pacto a los magistrados, los abogados, los maestros y el público en general.

G. México

166. El Comité examinó el tercer informe periódico de México (CCPR/C/76/Add.2) en sus sesiones 1302^a a 1305^a celebradas los días 28 y 29 de marzo de 1994 (véanse las actas CCPR/C/SR.1302 a 1305), y aprobó²⁵ las siguientes observaciones.

1. Introducción

167. El Comité agradece a México su informe y celebra la presencia de una importante delegación de alto nivel pese a los graves acontecimientos ocurridos recientemente en el país. Observa que el informe se elaboró en los plazos requeridos y que se tuvieron en cuenta en él las preguntas presentadas por los miembros del Comité con ocasión del anterior informe periódico así como las observaciones generales del Comité. Los comentarios formulados verbalmente y acompañados con abundante documentación actualizaron el informe escrito y contribuyeron a hacer que el diálogo con el Comité fuera franco y fructífero.

168. El Comité agradece al Estado parte el documento básico (HRI/CORE/1/Add.12), redactado con arreglo a las directrices consolidadas para la parte inicial de los informes de los Estados partes que deben presentarse de conformidad con los diferentes instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos (HRI/1991/1).

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

169. Las dificultades sociales y económicas, así como una pobreza muy generalizada, implican la marginación cada vez mayor de un sector importante de la población, en particular los niños de la calle y los miembros de los grupos autóctonos, que no tienen acceso a la protección de los derechos fundamentales garantizados por el Pacto. Además, la distancia de los centros de decisión y de los órganos judiciales en las zonas agrarias son factores de aislamiento de la población rural que obstaculizan la aplicación de los derechos humanos en todo el territorio de México.

3. Aspectos positivos

170. El Comité recibe con satisfacción el establecimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargada de realizar investigaciones y de formular recomendaciones al Gobierno. El Comité toma nota de la creación de comisiones del mismo tipo en cada uno de los Estados de la Unión. Las nuevas instituciones, así como la preparación de legislación en esta esfera, especialmente para reprimir la tortura e indemnizar a las víctimas, implican un progreso en favor de la promoción y de la salvaguardia de los derechos humanos en México. La ampliación del derecho de voto a personas que no gozaban de él hasta ahora, así como el acceso a la función pública por los ciudadanos que no son mexicanos de nacimiento, constituyen una evolución favorable en el sentido del respeto del artículo 25 del Pacto. La posibilidad que se ofrece a las organizaciones no gubernamentales de llegar a todo el territorio del país, en particular a las regiones en que hay problemas delicados, demuestra la voluntad del Gobierno de cooperar con los órganos de defensa de los derechos humanos.

4. Principales motivos de preocupación

171. El Comité deplora decididamente los acontecimientos recientemente ocurridos en Chiapas que han causado numerosas violaciones de los derechos garantizados por el Pacto, en particular los artículos 6, 7 y 9. El Comité advierte que por no haberse proclamado el estado de emergencia en Chiapas a comienzos de 1994 las autoridades han impuesto limitaciones a los derechos garantizados por el Pacto, en especial los artículos 9 y 12, sin que se respetaran las garantías previstas por el Pacto.

172. Inquieta al Comité el número importante de denuncias respecto de actos de tortura o detenciones arbitrarias en tanto que los casos de enjuiciamiento y condena de los culpables son muy poco numerosos y muy inferiores a las recomendaciones de la Comisión Mexicana de Derechos Humanos, que ha condenado esos hechos. Asimismo, las desapariciones forzadas o involuntarias y las ejecuciones extrajudiciales no van seguidas sistemáticamente de investigaciones que permitan identificar, llevar ante los tribunales y castigar a los autores e indemnizar a las víctimas. Finalmente, las condiciones de detención en las prisiones y otros centros de detención, así como la lentitud del proceso judicial, siguen constituyendo motivos importantes de preocupación.

173. Dada la poca eficacia del procedimiento de amparo, la liberación inmediata de una persona detenida en forma irregular no está totalmente garantizada de conformidad con el artículo 9 del Pacto.

174. El Comité deplora los muy graves atentados tanto contra el derecho a la vida como a la libertad de expresión que constituyen los frecuentes asesinatos de periodistas, que han alcanzado cifras particularmente alarmantes.

175. El Comité está asimismo preocupado por las condiciones en que se ejercen los derechos previstos en los artículos 21 y 22 del Pacto, como lo atestigua la violenta represión de manifestaciones pacíficas de trabajadores en huelga.

176. El Comité expresa sus dudas y su inquietud con respecto al sistema y las prácticas en materia electoral, así como al clima de violencia que rodea los escrutinios más importantes y observa que esa situación no permite garantizar plenamente la libre expresión de todos los electores, ni la participación de todos los ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos, en especial por medio de representantes libremente elegidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Pacto.

177. Por último, preocupa al Comité la situación de las poblaciones indígenas. El artículo 27 de la Constitución, relativo a la reforma agraria, se aplica frecuentemente en desmedro de personas pertenecientes a ese grupo. El retraso de la solución de los problemas asociados a la distribución de las tierras ha quebrantado la confianza de esas poblaciones en las autoridades locales y federales. Esas personas están sometidas a leyes especiales, en particular en Chiapas, lo que puede implicar una situación de discriminación en el sentido del artículo 26 del Pacto.

5. Sugerencias y recomendaciones

178. El Comité recomienda al Estado parte que dote a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de los poderes necesarios para un funcionamiento eficaz, totalmente independiente de las autoridades políticas y administrativas, que le permita recurrir ante las autoridades judiciales competentes cuando compruebe la existencia de violaciones de derechos garantizados por el Pacto.

179. El Comité recomienda en forma encarecida que se investiguen todos los casos de ejecuciones extrajudiciales, torturas y detenciones arbitrarias con el fin de hacer comparecer ante los tribunales a las personas sospechosas de haber cometido esos actos, que se castigue a los culpables y que se indemnice a las víctimas. Los responsables del cumplimiento de la ley deben recibir formación adecuada de manera que el respeto de los derechos fundamentales de las personas sometidas a su control forme parte integrante de su misión.

180. El Comité sugiere a las autoridades mexicanas que pongan plenamente en vigor el artículo 25 del Pacto, en particular en la esfera electoral, con los medios jurídicos y prácticos que permitan velar por una representación equitativa del cuerpo electoral en su totalidad y para que los escrutinios tengan lugar sin fraude en una atmósfera de serenidad indispensable al ejercicio de la libre elección de los electores. Con tal fin la intención de las autoridades de admitir a observadores internacionales con ocasión de los escrutinios contribuiría a la transparencia de las elecciones.

181. El Comité invita a las autoridades a que pongan en práctica activamente los programas relativos a la protección de los niños en situación vulnerable, en particular los niños de la calle. Asimismo, los progresos hechos en la evolución de la condición de la mujer deben desarrollarse y debe combatirse con mayor vigor la violencia familiar.

182. El Comité recomienda que el Gobierno prevea en el marco de una reforma agraria un reparto más equitativo de las tierras y que tome en cuenta los derechos y las aspiraciones de las poblaciones indígenas a ese respecto. Además deberían reforzarse en forma significativa las medidas encaminadas a dar cumplimiento al artículo 4 de la Constitución. Las poblaciones indígenas deberían tener la posibilidad de participar en la toma de las decisiones que les afecten.

H. Camerún

183. El Comité examinó el segundo informe periódico del Camerún (CCPR/C/63/Add.1) en sus sesiones 1306^a a 1308^a, celebradas los días 30 y 31 de marzo de 1994 (véanse las actas CCPR/C/SR.1306 a 1308), y aprobó²⁶ las siguientes observaciones.

1. Introducción

184. El Comité agradece al Camerún su informe y celebra que el Gobierno esté dispuesto a proseguir el diálogo iniciado con el Comité. El informe, aunque constituye un resumen y es bastante teórico, corresponde por lo demás a las directrices del Comité relativas a la elaboración de informes periódicos (CCPR/C/20/Rev.1), y las observaciones verbales han sido un buen complemento de la información facilitada por escrito. Las respuestas que una delegación competente y de alto nivel dio a las preguntas de los miembros del Comité contribuyeron a que el diálogo entre la delegación y el Comité fuera abierto y fructífero.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

185. El desconocimiento que tiene la gente de sus derechos le impide disfrutar de ellos y contribuye a que no interponga recursos contra la violación de esos derechos. Por lo tanto, continúa habiendo muchas violaciones de los derechos humanos que no se solucionan. La persistencia de ciertas tradiciones y costumbres a veces es un obstáculo para la aplicación del Pacto, en particular en lo que se refiere a la igualdad entre hombres y mujeres.

3. Aspectos positivos

186. La creación de un Comité Nacional de Derechos Humanos y Libertades representa un progreso notable en la promoción de los derechos humanos en el Camerún.

187. Las leyes promulgadas en 1990 y en particular la Ley No. 90-56, de 19 de diciembre de 1990, relativa a los partidos políticos, que establece el pluripartidismo, constituyen un factor positivo para la aplicación del Pacto.

188. La detallada información facilitada verbalmente por la delegación acerca de la situación de las minorías en el Camerún pone de manifiesto una actitud positiva por parte de las autoridades del país en relación con la aplicación del artículo 27 del Pacto.

4. Principales motivos de preocupación

189. El Comité lamenta que no se notificara como es debido al Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Pacto la proclamación del estado de excepción durante los acontecimientos ocurridos en 1992 en la región noroccidental del país.

190. El Comité lamenta que el Estado parte no haya introducido todas las reformas necesarias para luchar contra los obstáculos que todavía impiden la igualdad entre hombres y mujeres.

191. A pesar de que últimamente han disminuido, el Comité ve con preocupación el número todavía excesivo de infracciones que en el Código Penal se sancionan con la pena de muerte, en particular el robo con agravantes o el tráfico de desechos tóxicos, así como el número de sentencias de muerte pronunciadas por los tribunales.

192. El Comité deplora las violaciones del derecho a la vida cometidas contra civiles por representantes de las fuerzas de seguridad, el ejército e incluso grupos paramilitares, no sólo durante los acontecimientos de 1992 sino también en marzo de 1993 y últimamente en marzo de 1994.

193. El Comité deplora los múltiples casos de tortura, malos tratos, ejecuciones extrajudiciales y detenciones ilegales de que han sido víctimas, en particular, periodistas y miembros de la oposición política. Las torturas y los malos tratos parecen ser practicados de manera sistemática por las fuerzas de seguridad y en numerosas ocasiones la brutalidad de algunos miembros de esas fuerzas ha provocado la muerte de las víctimas.

194. El Comité deplora igualmente que esos malos tratos se practiquen en las cárceles y también que no se respeten las disposiciones del artículo 10 del Pacto en los centros de detención donde conviven en las mismas celdas, que suelen ser insalubres, hombres y mujeres, personas en espera de juicio y condenados, menores y adultos.

195. El Comité observa que la libertad de expresión no está garantizada, porque se exige el depósito previo de todas las publicaciones, existe la censura y las autoridades ejercen control sobre la prensa, la radio y la televisión.

196. El Comité tiene dudas sobre la independencia del poder judicial; en particular, la composición del Consejo Superior de la Magistratura no parece adecuada para garantizar el respeto de ese principio.

197. El Comité lamenta las dificultades con que tropiezan los trabajadores para ejercer libremente y de manera pacífica sus derechos en virtud de los artículos 21 y 22 del Pacto.

198. El Comité ve con preocupación las condiciones en que se desarrollaron las elecciones presidenciales del 11 de octubre de 1992, en particular las numerosas acusaciones de fraude que se han producido en los diferentes escrutinios.

5. Sugerencias y recomendaciones

199. El Comité recomienda a las autoridades del Camerún que aprovechen la reforma constitucional para introducir en el ordenamiento jurídico nacional todos los derechos garantizados en el Pacto y que cada artículo del proyecto se compare sistemáticamente con las disposiciones del Pacto.

200. Deberían tomarse disposiciones para organizar elecciones libres, equitativas y transparentes.

201. El Comité invita al Gobierno a que dé amplia difusión al Pacto, utilizando medios culturalmente idóneos, de modo que todos estén al corriente de sus derechos, cualquiera que sea su lugar de residencia y su situación en la sociedad.

202. El Comité insta a las autoridades del Camerún a que revisen el Código Penal a fin de limitar el número de infracciones que se sancionan con la pena de muerte.

203. El Comité recomienda enérgicamente al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para impedir las ejecuciones sumarias, la tortura, los malos tratos y las detenciones ilegales, que se investiguen todos los casos de ese tipo a fin de que los sospechosos de haberlos cometido comparezcan ante los tribunales, que se castigue a las personas declaradas culpables y que se indemnice a las víctimas.

204. El Comité invita a las autoridades del Camerún a que modifiquen su legislación en lo que se refiere a la detención administrativa, a fin de que ésta tenga una duración limitada y pueda ser objeto de recurso de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto. El Comité insiste en que las autoridades del Camerún exijan que las fuerzas del orden respeten estrictamente las disposiciones del artículo 9 del Pacto, de modo que cesen las detenciones arbitrarias o ilegales, organizando de ser preciso una formación específica para los responsables.

205. El Comité invita a las autoridades del Camerún a que tomen urgentemente las medidas necesarias para asegurar que en las cárceles y centros de detención se respeten plenamente todas las disposiciones del artículo 10 del Pacto.

206. Deberían tomarse medidas, de ser necesario a través de una reforma constitucional, para garantizar la independencia y la imparcialidad de los tribunales, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

207. El Comité invita al Gobierno a que mejore la situación de la mujer a fin de lograr la aplicación efectiva del artículo 3 del Pacto, en particular adoptando las medidas educativas y de otra índole necesarias para vencer el obstáculo que suponen ciertas costumbres y tradiciones y procediendo cuanto antes a modificar el Código de la Familia.

208. El Comité recomienda a las autoridades camerunesas que eliminen definitivamente la censura y modifiquen la Ley de 19 de diciembre de 1990 a fin de asegurar que concuerde con las disposiciones del artículo 19 del Pacto.

I. El Salvador

209. El Comité examinó el segundo informe periódico de El Salvador (CCPR/C/51/Add.8) en sus sesiones 1310^a a 1313^a, celebradas los días 4 y 5 de abril (véanse las actas CCPR/C/SR.1310 a 1313), y aprobó²⁷ las siguientes observaciones.

1. Introducción

210. El Comité acoge complacido la oportunidad de continuar su diálogo con el Estado parte, tras una demora de más de diez años en la presentación de informes. El segundo informe contenía información sobre las medidas constitucionales y jurídicas destinadas a aplicar las disposiciones del Pacto, complementadas con el documento básico. El Comité lamenta que el segundo informe periódico no refleje de manera fidedigna y sincera la situación real de los derechos humanos en El Salvador en el período que abarca, durante el cual el conflicto armado y las violaciones masivas de los derechos humanos han sido seguidos por un proceso de paz supervisado por la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL). En particular, en el informe se proporciona muy poca información pertinente sobre asuntos importantes como la protección del derecho a la vida con arreglo al artículo 6 del Pacto, la prohibición de la tortura con arreglo al artículo 7, el derecho a la libertad y a la seguridad personales con arreglo al artículo 9 y las garantías procesales con arreglo al artículo 14. El Comité lamenta, en particular, la total falta de información con respecto al informe de la Comisión de la Verdad y a la aplicación de sus recomendaciones, o a la Ley de amnistía y sus consecuencias para las obligaciones del Estado parte con arreglo al Pacto.

211. El Comité expresa su reconocimiento a la delegación por la información útil y detallada que suministró en respuesta a la lista de cuestiones, así como a las preguntas y las observaciones de los miembros del Comité. Sin embargo, el Comité lamenta que muchas de las preguntas planteadas a la delegación durante el examen hayan quedado sin respuesta.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

212. El Comité observa que El Salvador acaba de salir de una guerra civil larga y devastadora en el curso de la cual se cometieron violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, y que está todavía en una etapa de recuperación y de transición a la paz.

3. Aspectos positivos

213. El Comité toma nota con satisfacción de que la situación en materia de derechos humanos ha mejorado en El Salvador y de que se han hecho ciertos progresos para la consolidación de la paz y el imperio del derecho. A ese respecto, el Comité toma nota de la firma de los acuerdos de paz en 1992 y la creación con arreglo a esos acuerdos de la Comisión de la Verdad y de la Comisión ad hoc encargada de investigar los abusos en materia de derechos humanos, de recomendar la adopción de medidas contra los responsables y de evitar que vuelvan a ocurrir tales abusos. El Comité acoge con especial beneplácito el establecimiento de la Procuraduría Nacional para la Defensa de los Derechos Humanos y de la Oficina de Información de Detenidos, así como la primacía acordada en la Constitución a los instrumentos internacionales de derechos humanos sobre la legislación interna. El Comité aprueba también la reforma legislativa realizada en algunas esferas, en particular en lo que respecta al Código de la familia y al establecimiento de tribunales de familia, y la limitación de la jurisdicción de los tribunales militares.

4. Principales motivos de preocupación

214. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que, pese a la firma del acuerdo de paz hace más de dos años, aún no se ha restablecido efectivamente el

imperio del derecho. Le preocupa también que continúen cometiéndose en El Salvador violaciones de los derechos humanos, en particular violaciones graves y sistemáticas del derecho a la vida, cometidas por grupos paramilitares. A este respecto, el Comité toma nota con alarma de que ha seguido habiendo ejecuciones sumarias y arbitrarias políticamente motivadas, amenazas de muerte y casos de tortura después de la firma del acuerdo de paz. Observa asimismo el Comité el hecho de que todavía no se haya aplicado la mayor parte de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad. Sigue habiendo una discrepancia considerable entre las garantías constitucionales y jurídicas y la aplicación efectiva de esas garantías. El Comité también toma nota con preocupación de que no se han incluido en la Constitución todos los derechos y libertades consagrados en el Pacto.

215. El Comité expresa su grave preocupación por la aprobación de la Ley de amnistía, que impide la debida investigación de las violaciones de los derechos humanos ocurridas en el pasado y el castigo de quienes las hayan perpetrado, impidiendo a la vez la indemnización de las víctimas. Esa ley también menoscaba seriamente los esfuerzos tendientes a restablecer el respeto de los derechos humanos en El Salvador y a impedir que vuelvan a producirse las violaciones masivas de los derechos humanos ocurridas en el pasado. Además, si no se excluye a los responsables de todos los cargos públicos, en particular en las fuerzas armadas, la policía nacional y la judicatura, se perjudicará gravemente la transición a la paz y la democracia.

216. El Comité expresa su preocupación por las violaciones de los derechos humanos que siguen cometiendo los militares y las fuerzas de seguridad. En ese contexto toma nota con especial preocupación de la falta de control pleno y efectivo de las fuerzas militares y de seguridad por las autoridades civiles.

217. El Comité se muestra preocupado por el hecho de que la Comisión de la Verdad haya implicado a altos funcionarios del poder judicial en violaciones de los derechos humanos. A ese respecto, observa con preocupación que mientras no se reforme a fondo el sistema judicial, los esfuerzos por fortalecer el imperio del derecho y promover el respeto de los derechos humanos no podrán tener resultados positivos. El Comité también observa con preocupación que las autoridades civiles no brindan apoyo y protección al poder judicial en el cumplimiento de sus obligaciones.

218. Sigue habiendo varios otros problemas relacionados, entre otras cosas, con la aplicación plena y efectiva del Pacto en cuestiones relativas al pleno disfrute por las mujeres de los derechos garantizados por el Pacto y a las dificultades con que se tropieza para asegurar la plena participación de todos los ciudadanos en el proceso electoral.

5. Sugerencias y recomendaciones

219. El Comité apoya las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y recomienda firmemente que el Gobierno adopte medidas inmediatas para aplicarlas plenamente.

220. El Comité subraya la obligación que corresponde al Estado parte en virtud del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto de garantizar que las personas que hayan sido víctimas de violaciones de sus derechos humanos en el pasado puedan interponer un recurso efectivo. Con objeto de cumplir esa obligación, el Comité recomienda que el Estado parte examine el efecto de la Ley de amnistía y que enmiende o derogue esa ley, según sea necesario.

221. El Comité recomienda que se adopten con urgencia todas las medidas necesarias para evitar que sigan cometiéndose violaciones de los derechos humanos en El Salvador. Deben investigarse a fondo todas las violaciones, debe castigarse a los responsables y debe indemnizarse a las víctimas. A ese respecto, el Comité recomienda también que se fortalezca la Procuraduría Nacional para la Defensa de los Derechos Humanos tanto en lo relativo a los recursos como en lo relativo a la competencia, con el fin de asegurar que pueda desempeñar eficazmente sus funciones.

222. El Comité recomienda que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos humanos por las fuerzas militares. Exhorta a que se adopten medidas vigorosas y continuas para garantizar que las personas estrechamente asociadas a violaciones de los derechos humanos no vuelvan a ingresar en la fuerza de policía, en el ejército o en las fuerzas de seguridad.

223. El Comité recomienda que se realice una reforma general del sistema judicial con el fin de establecer un sistema independiente e imparcial, libre de presión política y de intimidación, que salvaguarde los derechos humanos y haga cumplir la ley sin discriminación alguna.

224. El Comité insta a que se institucionalice el respeto de los derechos humanos en todos los niveles del Gobierno y se reconozca ese respeto como un elemento esencial del proceso de reconciliación y reconstrucción nacional. Con ese fin, recomienda que se incorporen plenamente todos los artículos del Pacto en el sistema jurídico nacional; que se proporcione capacitación amplia en derechos humanos a los jueces, a la policía y a los militares; y que se imparta enseñanza sobre los derechos humanos en las escuelas a todos los niveles. Debería también promoverse la participación activa de las organizaciones no gubernamentales en el proceso de democratización.

J. Jamahiriya Árabe Libia

225. El Comité comenzó el examen del segundo informe periódico de la Jamahiriya Árabe Libia (CCPR/C/28/Add.16) en sus sesiones 1275^a y 1276^a, celebradas el 26 de octubre de 1993 (véanse las actas CCPR/C/SR.1275 y 1276). A causa de limitaciones de tiempo, el Comité no pudo concluir el examen del informe. A petición de la Jamahiriya Árabe Libia, el Comité acordó ocuparse nuevamente del informe en su 51^o período de sesiones. No obstante, en una nota de 3 de mayo de 1994, la Misión Permanente de la Jamahiriya Árabe Libia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra solicitó un nuevo aplazamiento del examen del informe porque faltaba información de las instituciones especializadas libias. El 19 de julio de 1994 el Presidente del Comité se reunió con el Encargado de Negocios de la Misión Permanente de la Jamahiriya Árabe Libia, a quien transmitió el deseo del Comité de reanudar el examen del informe en su 52^o período de sesiones, que se celebraría en Ginebra del 17 de octubre al 4 de noviembre de 1994 y, en todo caso, de formular observaciones al respecto en ese período de sesiones.

K. Jordania

226. El Comité examinó el tercer informe periódico de Jordania (CCPR/C/76/Add.1) en sus sesiones 1321^a a 1324^a, celebradas los días 5 y 6 de julio de 1994, y aprobó²⁸ las siguientes observaciones.

1. Introducción

227. El Comité acoge con satisfacción la oportunidad de continuar su diálogo con el Estado parte y agradece al Gobierno de Jordania su informe (CCPR/C/76/Add.1) y el documento básico (HRI/CORE/1/Add.18/Rev.1). Señala que ni el informe ni el documento básico contenían información suficiente acerca de la aplicación efectiva de las disposiciones del Pacto. Sin embargo, la presencia de una delegación de alto nivel que proporcionó información suplementaria sobre muchos puntos que no estaban tratados en el informe permitió al Comité entender mejor la situación de los derechos humanos en Jordania, lo que a su vez hizo posible que hubiera un diálogo franco y fructífero entre la delegación y el Comité.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

228. El Comité toma nota de la difícil situación económica y social que padeció Jordania como consecuencia de la crisis del Golfo y la falta de estabilidad en la región. La presencia de un grandísimo número de refugiados constituye otro factor que dificulta aún más la aplicación del Pacto.

3. Aspectos positivos

229. El Comité celebra el proceso democrático iniciado en 1989, el levantamiento del estado de excepción y la derogación de la Ley de defensa de 1935 y de la Ley marcial, así como la liberación de presos políticos, la restitución de pasaportes que habían sido retirados, la reincorporación de funcionarios públicos que habían sido expulsados por razones políticas y la institución del derecho a apelar las decisiones del Tribunal de Seguridad del Estado ante el Tribunal Supremo. El Comité observa con satisfacción la existencia de un procedimiento de apelación ante el Tribunal Supremo contra las decisiones administrativas, incluidas las concernientes a los funcionarios públicos. Los esfuerzos por llevar a cabo una profunda reforma de la legislación ya han dado muchos frutos, sobre todo en lo que se refiere a las nuevas Ley de prensa y Ley de partidos políticos. El Comité aplaude también la creación de una Comisión de Derechos Humanos y el establecimiento de las secciones jordanas de la Organización Árabe de Derechos Humanos y Amnistía Internacional. Estas nuevas instituciones y la redacción de nuevos proyectos de ley para promover los derechos humanos, así como la celebración de elecciones multipartidarias, ponen claramente de manifiesto la voluntad positiva de afianzar la democracia y de fomentar y proteger los derechos humanos en Jordania. También son de elogiar los progresos que se han hecho en los últimos años por elevar la condición de la mujer, en tanto que los notables avances en lo que se refiere a la esperanza de vida y la reducción de la tasa de mortalidad infantil son otros dos hechos positivos que garantizarán mejor el respeto del derecho a la vida a que se hace referencia en el artículo 6 del Pacto.

4. Principales motivos de preocupación

230. El Comité observa que la Constitución no contiene disposiciones que precisen la relación entre los instrumentos internacionales y la legislación interna. En consecuencia, es necesario definir el lugar que ocupa el Pacto en el ordenamiento jurídico de Jordania para asegurarse de que la legislación interna se interpreta de conformidad con las disposiciones del Pacto. Asimismo observa con preocupación que el ordenamiento jurídico general todavía no es

conforme con las disposiciones del Pacto. El Comité lamenta también que no se haya establecido aún el Tribunal Constitucional.

231. Al Comité le preocupa que el Tribunal de Seguridad del Estado siga teniendo una potestad jurisdiccional especial y que, de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución y con la nueva Ley de defensa, se pueda suspender la legislación ordinaria en situaciones excepcionales, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 4 del Pacto, que prohíbe la suspensión de algunas categorías de derechos humanos. También inquieta al Comité la falta de claridad para exigir responsabilidad por los actos ejecutados al amparo de lo dispuesto en la ley marcial.

232. El Comité lamenta que, aunque se haya conseguido mejorar algo la condición de la mujer, el Estado parte no ha llevado a la práctica todas las reformas indispensables para combatir los factores que impiden la igualdad entre el hombre y la mujer. Observa con preocupación que la Constitución no garantiza el principio de la no discriminación por razones de sexo, y que en la ley y en la práctica sigue habiendo disparidades entre uno y otro sexo con respecto a cuestiones tales como la condición de la mujer en el seno de la familia, los derechos de sucesión, el derecho a salir del país, la adquisición de la nacionalidad jordana, el acceso al trabajo o la participación en la vida pública.

233. Preocupa al Comité el número excesivo de delitos castigados la pena de muerte, así como el número de penas de muerte impuestas por los tribunales.

234. También inquieta al Comité que no se respeten plenamente las garantías contenidas en los artículos 7, 9, 10 y 14 del Pacto; le inquieta especialmente que continúen denunciándose casos de torturas y malos tratos de personas privadas de su libertad. Otros aspectos que le preocupan mucho son los casos de detención administrativa, de denegación del derecho de los detenidos a tener asistencia letrada, de prisión preventiva durante largos períodos sin formulación de cargos y de detención en régimen de incomunicación. Al Comité le preocupan particularmente las condiciones de detención en la sede del Departamento Central de Inteligencia.

235. El Comité observa con inquietud las carencias que afectan a la observancia del artículo 18 del Pacto, en particular las restricciones que limitan el disfrute por las confesiones religiosas no reconocidas o no registradas, entre ellas la de los bahaíes, de su derecho a la libertad de religión o de creencia. Asimismo le preocupan las limitaciones que se ponen en la práctica al derecho de tener o adoptar la religión o las creencias que uno escoja, derecho que debería incluir la libertad para cambiar de religión.

236. El Comité también expresa su inquietud por el hecho de que, a pesar del cambio positivo que supuso la promulgación de la nueva Ley de prensa, la libertad de expresión siga restringida por el control que ejercen las autoridades sobre la radio y la televisión estatales y por las medidas de hostigamiento a que son sometidos algunos periodistas. Al Comité le preocupa asimismo que una interpretación rígida de las disposiciones de las nuevas leyes de prensa y de partidos políticos, así como el enjuiciamiento de personas por el delito de calumnia, puedan afectar al disfrute efectivo de los derechos enunciados en los artículos 19 y 25 del Pacto.

5. Sugerencias y recomendaciones

237. El Comité recomienda que el Estado parte continúe la reforma legislativa prevista en la Carta Nacional y aproveche ese proceso para incorporar al derecho interno todas las disposiciones sustantivas del Pacto y se asegure de que las restricciones impuestas al amparo de la legislación nacional no excedan las que permite el Pacto.

238. El Comité espera que el Gobierno de Jordania estudie la posibilidad de pasar a ser parte en el Primer Protocolo Facultativo del Pacto.

239. El Comité recomienda además que Jordania estudie la posibilidad de abolir la pena de muerte y de adherirse al Segundo Protocolo Facultativo.

240. El Comité subraya la necesidad de que el Gobierno impida y ponga fin a las actitudes discriminatorias y los prejuicios contra la mujer y aplique efectivamente el artículo 3 del Pacto adoptando medidas que contribuyan a superar el peso de ciertas tradiciones y costumbres.

241. El Comité recomienda que se considere la supresión del Tribunal de Seguridad del Estado; que los lugares de detención que dependen del Departamento Central de Inteligencia queden sometidos a la estrecha supervisión de las autoridades judiciales; que se adopten las medidas necesarias para garantizar que no se produzcan actos de tortura, malos tratos y detenciones ilegales, y que se investigue todo acto de esa índole a fin de llevar ante los tribunales a los sospechosos de cometer tales actos y de sancionarlos si se determina que son culpables. También recomienda que la detención administrativa y la detención en régimen de incomunicación se apliquen en casos muy limitados y excepcionales y que se respeten las garantías relativas a la prisión preventiva contenidas en el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto.

242. El Comité insiste en la necesidad de adoptar más medidas que garanticen la libertad de religión y eliminen la discriminación por motivos religiosos y, a este respecto, sugiere que el Estado parte tenga en cuenta las recomendaciones hechas en las observaciones generales del Comité respecto del artículo 18 del Pacto.

243. El Comité señala que deben adoptarse más medidas para la mayor difusión del contenido de las disposiciones del Pacto. Exhorta al Gobierno a que prepare su cuarto informe periódico teniendo en cuenta las directrices para la preparación de informes por los Estados partes, así como las observaciones generales adoptadas por el Comité. El cuarto informe periódico debería contener información detallada sobre el disfrute en la práctica de cada uno de los derechos protegidos por el Pacto y mencionar las dificultades y los factores concretos que puedan entorpecer la aplicación de tales derechos. En ese informe también deberían mencionarse las medidas que se hayan adoptado para dar cumplimiento a las sugerencias y recomendaciones del Comité.

244. El Comité recomienda que las autoridades jordanas hagan lo necesario para dar la mayor difusión posible al informe presentado por el Estado parte y a las observaciones del Comité, a fin de estimular a todos los sectores interesados a que participen en el mejoramiento de la situación en materia de derechos humanos.

L. Togo

245. El Comité examinó el segundo informe periódico del Togo (CCPR/C/63/Add.2) en sus sesiones 1325^a a 1327^a, celebradas los días 7 y 8 de julio de 1994, y aprobó²⁹ las siguientes observaciones:

1. Introducción

246. El Comité agradece al Togo su informe (CCPR/C/63/Add.2) y su documento básico (HRI/CORE/1/Add.38) y celebra la buena disposición del Gobierno para seguir dialogando con el Comité. Sin embargo, lamenta que el informe, que contiene escasa información sobre las medidas constitucionales y jurídicas para dar efecto al Pacto, no se haya redactado siguiendo las orientaciones del Comité relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos (CCPR/C/20/Rev.1); en particular se caracteriza por la falta de información sobre la práctica en materia de derechos humanos y sobre los factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto. Con todo, el Comité agradece a la delegación del Togo que haya procurado contestar algunas de las preguntas que se le formularon y en cierta medida suplir de este modo las insuficiencias del informe.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

247. El Comité observa que el Togo va saliendo recién ahora de un largo y devastador período de conmoción interna durante el cual se cometieron graves violaciones de los derechos humanos y que aún se halla en proceso de recuperación y transición a la democracia. El hecho de que los individuos no sean conscientes de sus derechos amparados en el Pacto y el Protocolo Facultativo impide el disfrute de esos derechos y además contribuye a que no establezcan recursos para los casos de violación de esos derechos. La supervivencia de determinadas tradiciones y costumbres también constituye un obstáculo para la aplicación efectiva del Pacto, particularmente en lo que se refiere a la igualdad de hombres y mujeres.

3. Aspectos positivos

248. El Comité toma nota con satisfacción de la adopción de una nueva Constitución y de leyes que recogen varias de las disposiciones del Pacto y que tienen por objeto crear un entorno jurídico favorable a la promoción y protección de los derechos humanos, así como de la promulgación del nuevo Código Electoral. También toma nota de la creación del Ministerio de Derechos Humanos, que podría desempeñar un importante papel de coordinación de la política de derechos humanos del Gobierno.

4. Principales motivos de preocupación

249. El Comité toma nota con preocupación de la situación de conmoción interna que vivió el Togo durante el período que se examina y que dio lugar a violaciones graves y sistemáticas de los derechos garantizados por el Pacto, en particular en los artículos 4, 6, 7, 9, 10 y 14. Le preocupa en particular que a pesar de haber comenzado un proceso democrático no se haya restablecido aún en el Togo el estado de derecho y se sigan violando los derechos humanos. En consecuencia, sigue mediando una distancia considerable entre las normas

constitucionales y jurídicas y su aplicación práctica. En este contexto, el Comité también toma nota con preocupación de los múltiples obstáculos a que hace frente la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que lamentablemente ya no resulta operativa ni es capaz de contribuir a promover el respeto de los derechos humanos.

250. El Comité deplora los numerosos casos de ejecuciones sumarias y arbitrarias, de desapariciones forzadas o involuntarias, de torturas y detenciones arbitrarias o ilegales practicadas por miembros del ejército, las fuerzas de seguridad u otras fuerzas durante el período que se examina. Le preocupa profundamente que esas violaciones no hayan sido objeto de indagaciones o investigaciones, que no se haya enjuiciado ni castigado a los que perpetraron tales actos y que no se haya indemnizado a las víctimas. El Comité observa que el hecho de que no se excluya a los violadores de los derechos humanos del servicio en las fuerzas militares o de seguridad menoscaba gravemente la transición a la democracia.

251. Al Comité le preocupa la composición del ejército, cuyos miembros son reclutados casi exclusivamente de uno solo de los grupos étnicos del Togo, con lo que se priva a otros grupos de la oportunidad de una participación equitativa. Semejante composición, cualesquiera sean sus razones históricas, sumada a la manifiesta falta de control pleno y efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas militares y de seguridad, constituye un motivo de particular inquietud.

252. El Comité lamenta que el Estado parte no haya iniciado aún todas las reformas necesarias para superar los factores y dificultades que impiden la igualdad de hombres y mujeres a fin de asegurar la plena aplicación del artículo 3 del Pacto. Los casos denunciados de trata de mujeres, el efecto de ciertas costumbres y tradiciones y la falta de medidas eficaces del Gobierno para promover la igualdad de los sexos constituyen motivos de grave preocupación.

253. El Comité lamenta que no se haya notificado al Secretario General, de conformidad con el artículo 4 del Pacto, la suspensión de algunos de los derechos amparados por el Pacto al proclamarse los toques de queda durante el período de transición.

254. Al Comité le preocupa el número excesivo de delitos que son punibles con la pena capital en la legislación togolesa, lo que contraviene las disposiciones del artículo 6 del Pacto.

255. El Comité observa que la libertad de expresión aún no está plenamente garantizada en el Togo debido a la censura y al control que ejercen las autoridades sobre la prensa, la radio y la televisión.

256. El Comité toma nota con preocupación de las condiciones restrictivas en que se ejercen los derechos amparados por los artículos 21 y 22 del Pacto y deplora la severa represión de que fueron objeto manifestaciones pacíficas durante el período que se examina, que ocasionó pérdidas de vidas y que aún no ha sido investigada a fondo.

257. El Comité tiene serias dudas y preocupaciones en lo que respecta al actual sistema electoral y a las condiciones en que se celebraron recientemente las elecciones presidencial y legislativa, las cuales impiden que se garantice plenamente la libre expresión de la voluntad de todos los electores y la participación de todos los ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos, según lo previsto en el artículo 25 del Pacto.

258. Subsisten algunos otros motivos de preocupación, en particular el hecho de que no se asegure la aplicación plena y efectiva del Pacto en lo que respecta al disfrute del derecho a un juicio imparcial y de los derechos de las personas privadas de libertad.

5. Sugerencias y recomendaciones

259. El Comité insta al Gobierno a que lleve adelante la reconciliación nacional y a que restablezca la confianza de todos los grupos étnicos.

260. El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas apropiadas para traducir y difundir el Pacto de manera que todos los habitantes del Togo sean conscientes de los derechos que les garantiza el Pacto.

261. El Comité insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para impedir las ejecuciones sumarias o arbitrarias, las desapariciones forzadas o involuntarias, las torturas y malos tratos y las detenciones ilegales o arbitrarias; para asegurar que esos casos sean sistemáticamente investigados a fin de llevar a los presuntos autores ante la justicia, y para asegurar que se castigue a los culpables y se indemnice a las víctimas.

262. El Comité considera necesario que se adopten medidas concretas para velar por que las fuerzas militares y de seguridad respeten los derechos humanos. Se deberían adoptar medidas enérgicas para impedir que las personas que hayan estado estrechamente vinculadas a las violaciones de los derechos humanos se reincorporen a las fuerzas policiales, militares o de seguridad. Urge adoptar medidas para que en el ejército estén representados equitativamente los diversos grupos étnicos de la población del Togo, comprendidos los grupos minoritarios que actualmente no tienen una representación suficiente, y para que el ejército quede sometido a la autoridad del Gobierno civil elegido.

263. El Comité exhorta al Gobierno a que adopte las medidas apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del artículo 3 del Pacto, en particular medidas administrativas y educacionales destinadas a erradicar costumbres y prácticas tradicionales que menoscaban el bienestar y la condición jurídica de la mujer en la sociedad togolesa.

264. El Comité insta a las autoridades del Togo a que revisen el Código Penal con miras a reducir el número de delitos punibles con la pena de muerte para ajustarlo al artículo 6 del Pacto.

265. El Comité subraya que deberían adoptarse medidas para asegurar que en las cárceles y centros de detención se apliquen todas las disposiciones del artículo 10 del Pacto así como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Esas normas deberían ser más ampliamente difundidas y se debería fomentar su cumplimiento, especialmente entre el personal de las fuerzas armadas y los agentes de seguridad y policía que cumplen funciones relacionadas con la detención y el encarcelamiento de las personas, así como entre otros miembros del poder judicial.

266. El Comité recomienda al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar la independencia y el debido funcionamiento del poder judicial y para dotar a los tribunales de personal suficiente y adecuado, de conformidad con las disposiciones del artículo 14 del Pacto.

267. Se deberían adoptar medidas para que la Comisión Nacional de Derechos Humanos pueda reanudar sus actividades con arreglo a su estatuto, incluidas las garantías de seguridad para sus miembros y la financiación apropiada.

268. El Comité recomienda que la censura y el control de las autoridades sobre la prensa, la radio y la televisión se ejerzan de manera que sea compatible con el artículo 19 del Pacto.

269. Se deberían adoptar medidas para garantizar que las elecciones se organicen en absoluta conformidad con las exigencias del artículo 25 del Pacto.

270. El Comité recomienda al Gobierno del Togo que recurra a los servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para superar algunas de las dificultades técnicas a que hace frente en la aplicación del Pacto, incluida la preparación del tercer informe periódico con arreglo a las orientaciones del Comité.

M. Italia

271. El Comité examinó el tercer informe periódico de Italia (CCPR/C/64/Add.8) en sus sesiones 1330^a a 1332^a, celebradas los días 11 y 12 de julio de 1994 (véanse las actas CCPR/C/SR.1330 a 1332), y aprobó²⁹ las siguientes observaciones.

1. Introducción

272. El Comité da las gracias al Estado parte por su informe detallado y completo, preparado de conformidad con las directrices del Comité, y por haber entablado, a través de una delegación altamente calificada, un diálogo muy constructivo con el Comité. Observa con satisfacción que la información suministrada en el informe, y presentada oralmente por la delegación en respuesta a preguntas formuladas por los miembros, han permitido al Comité obtener una visión amplia de la forma en que Italia cumple actualmente las obligaciones asumidas con arreglo al Pacto.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

273. El Comité observa la aparición en ciertos sectores de la población de Italia de una tendencia hacia el racismo y la intolerancia contra los extranjeros, en particular los solicitantes de asilo y los trabajadores migrantes, y el resurgimiento de determinados elementos que militan en favor de movimientos políticos que recuerdan un pasado en que se violaban gravemente los derechos humanos. El Comité toma nota también de que existen dificultades para llevar a cabo la necesaria lucha contra el crimen organizado y la corrupción, especialmente en las esferas más altas del poder, de manera compatible con las disposiciones del Pacto.

3. Aspectos positivos

274. El Comité observa con especial satisfacción el alto nivel que ha alcanzado el respeto de los derechos humanos en Italia y el decidido compromiso del Estado parte con la promoción y protección de los derechos humanos en los planos nacional e internacional. A este respecto celebra, en particular, la intención

del Estado parte de adherirse al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, encaminado a la abolición de la pena de muerte.

275. El Comité celebra los esfuerzos realizados por el Estado parte por promover la igualdad de oportunidades para la mujer, especialmente por medio de la labor de la Comisión de Paridad e Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres, y los progresos realizados en el aumento de la participación de la mujer en los asuntos públicos, las profesiones y el sector económico privado. Celebra también la aprobación, el 26 de abril de 1993, de una ley destinada a fortalecer la prevención, la eliminación y el castigo de actos racistas. El Comité toma nota de los acuerdos recientemente concertados entre el Estado parte y determinadas denominaciones religiosas así como del propuesto establecimiento de una oficina especial sobre libertad religiosa. Las mejoras en el plan de asistencia jurídica gratuita y el establecimiento de un comité nacional asesor de bioética fueron también acogidos con beneplácito. Además, el Comité aprecia las medidas adoptadas por el Estado parte para proteger y promover los derechos de las personas pertenecientes a minorías lingüísticas, lo que constituye un enfoque positivo de la plena aplicación del artículo 27 del Pacto.

4. Principales motivos de preocupación

276. El Comité continúa lamentando la magnitud de las reservas del Estado parte al Pacto y el hecho de que todavía no haya previsto retirar algunas de ellas.

277. El Comité lamenta que no se haya establecido todavía a nivel nacional la oficina del defensor cívico y que no existan oficinas semejantes en todas las regiones del Estado parte. Además, no parece haber directrices relativas a la cooperación y coordinación entre esas diferentes oficinas. Estos hechos, junto con las distinciones en las facultades y funciones de los defensores cívicos nacionales y locales pueden dar lugar a una protección desigual de las personas, según el sitio en que vivan.

278. El Comité está preocupado por casos que le han sido señalados referentes a malos tratos de personas por la policía y las fuerzas de seguridad en lugares públicos y comisarías. El Comité está también preocupado por el creciente número de casos de malos tratos en las cárceles. Toma nota con preocupación de que el Gobierno no siempre investigue cabalmente estos casos, de que la tortura como tal no es castigable en el derecho interno y de que, en consecuencia, no siempre se impongan sanciones apropiadas a los declarados culpables.

279. El Comité está preocupado por la duración de la prisión preventiva establecida en virtud de la ley, que no parece compatible con los requerimientos de los artículos 9 y 14 del Pacto. Los retrasos en los procedimientos judiciales siguen siendo preocupantes no obstante que se intenta reducirlos. El Comité está también preocupado por los diversos problemas a que hacen frente la administración de prisiones y otros centros de detención, especialmente el hacinamiento de reclusos.

280. El Comité está preocupado por la excesiva concentración del control de los medios de información en un pequeño grupo de personas. Además, observa que tal concentración puede afectar el disfrute del derecho a la libertad de expresión e información con arreglo al artículo 19 del Pacto.

281. El Comité está preocupado porque al definir las minorías el Estado parte se limita a las minorías lingüísticas que viven dentro de su territorio y porque, en consecuencia, es posible que los miembros de otras minorías no disfruten de igual protección de sus derechos en virtud del artículo 27.

5. Sugerencias y recomendaciones

282. El Comité recomienda que el Estado parte revise sus reservas al Pacto con miras a retirarlas.

283. En vista del hecho de que la legislación penal no establece la pena de muerte, el Comité desea alentar al Estado parte a que tome las medidas necesarias para adherirse al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto.

284. El Comité expresa la esperanza de que el Gobierno tomará las medidas necesarias para establecer una oficina del defensor cívico a nivel nacional. Recomienda también que, en el plano regional, donde ello aún no se haya llevado a cabo, se establezcan oficinas del defensor cívico y se armonicen las funciones y facultades de los defensores cívicos regionales.

285. El Comité insta al Estado parte a que considere la tipificación de la tortura como un delito penal concreto. Además, sugiere que el Estado parte fortalezca aún más las medidas encaminadas a proteger los derechos de los detenidos investigando rápidamente las acusaciones de malos tratos y velando por que se apliquen las penas apropiadas cuando se cometan tales delitos; impidiendo que se cometan tales actos mediante actividades que garanticen la observancia más estricta de las normas relativas al tratamiento de los detenidos y delincuentes; y reduciendo la duración de la detención preventiva, teniendo en cuenta el principio de presunción de inocencia y la complejidad de la investigación. El Comité sugiere asimismo que se proporcione capacitación más eficaz y cabal en materia de derechos humanos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y a los funcionarios de prisiones.

286. El Comité recomienda que el Estado parte examine nuevamente la posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad civil de los jueces, a la luz de los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura.

287. A fin de evitar los riesgos inherentes a la excesiva concentración del control de los medios de información en un pequeño grupo de personas, el Comité recalca la importancia de aplicar medidas que garanticen la asignación imparcial de recursos, así como el acceso equitativo a tales medios de información, y de adoptar leyes antitrust que reglamenten el funcionamiento de los medios de información.

288. El Comité recomienda que el Estado parte continúe fortaleciendo sus programas de enseñanza y capacitación en materia de multiculturalismo con miras a eliminar la discriminación racial y promover la tolerancia y la comprensión entre los pueblos y las razas.

289. Se necesitan nuevos esfuerzos encaminados a garantizar la igual participación de la mujer en la vida pública y una protección más efectiva de la mujer contra todo tipo de violencia.

290. El Comité agradecería recibir en el próximo informe periódico información sobre estas cuestiones que debido a limitaciones de tiempo no han sido respondidas, incluso sobre las medidas legales adoptadas por el Estado parte para aplicar los dictámenes del Comité en virtud del Protocolo Facultativo.

N. Azerbaiyán

291. El Comité de Derechos Humanos examinó el informe inicial de Azerbaiyán (CCPR/C/81/Add.2), en sus sesiones 1332ª y 1336ª, celebradas los días 12 y 14 de julio de 1994, y aprobó²⁸ las observaciones siguientes.

1. Introducción

292. El Comité da las gracias a Azerbaiyán por su informe inicial y se felicita de la presencia de una delegación de alto nivel. Observa que el informe se ha presentado en el plazo requerido y manifiesta su agradecimiento al Estado parte por el documento de base (HRI/CORE/1/Add.41/Rev.1). No obstante, el Comité lamenta que, aunque se da información detallada sobre la legislación vigente en el país, no se den en el informe datos suficientes sobre la forma en que se aplica el Pacto en la práctica, ni sobre los factores y dificultades que obstruyen su aplicación en todo el territorio que está bajo la jurisdicción de Azerbaiyán. La información suministrada oralmente por la delegación ha llenado en cierta medida estas lagunas y dado al Comité una idea más clara de la situación de los derechos humanos en Azerbaiyán.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

293. La situación de conflicto armado con un país vecino y los disturbios constantes en el interior del país afectan el ejercicio de los derechos humanos en Azerbaiyán y son causa de un cuadro de violaciones graves de los derechos humanos. Los obstáculos reconocidos resultantes de la transición del orden jurídico heredado del pasado a un sistema democrático también deben tratarse en una forma compatible con el respeto del Pacto.

3. Aspectos positivos

294. El Comité toma nota de que Azerbaiyán ha declarado que está obligado por el Pacto en virtud de una declaración de adhesión, aunque habría sido correcto que se considerara sucesor en las obligaciones del Pacto como Estado miembro de la ex Unión Soviética. No obstante, el Comité nota con apreciación que la delegación, al contestar preguntas hechas por miembros del Comité, no negó responsabilidad con respecto a los acontecimientos que han ocurrido en el país después de la fecha de independencia pero antes de la de adhesión. Toma nota asimismo de los esfuerzos hechos por el Gobierno de Azerbaiyán para incluir los derechos humanos en su nueva Constitución, adoptar nuevas leyes sobre derechos humanos y garantizar el imperio del derecho. También nota que el Gobierno ha demostrado la voluntad de realizar reformas profundas de estructura, en particular con respecto al poder judicial.

4. Principales motivos de preocupación

295. El Comité ve con preocupación la situación del Pacto en el sistema jurídico de Azerbaiyán y la falta de claridad en cuanto a la solución de posibles conflictos entre el Pacto y la legislación nacional. Además, no parece que un particular pueda invocar el Pacto ante los tribunales.

296. El Comité lamenta la posición adoptada en el informe con respecto al principio de libre determinación. Recuerda a este respecto que este principio,

en virtud del artículo 1 del Pacto, es aplicable a todos los pueblos y no solamente a los pueblos colonizados.

297. El Comité observa que el estado de urgencia se declaró en 1993 y ve con preocupación la falta de claridad de la ley que rige las condiciones en que se puede poner en práctica el estado de urgencia.

298. El Comité deplora profundamente los acontecimientos que han ocurrido recientemente en Azerbaiyán en el contexto del conflicto armado y que han provocado muchas violaciones de los derechos garantizados por el Pacto. Se han comunicado muchos casos de ejecución sumaria, desaparición forzada o involuntaria, tortura y otras violaciones contra la persona, y también de detención arbitraria. La práctica de tomar rehenes como medida de represalia o para negociar también parece muy difundida. Estas violaciones no se han investigado y por tanto las personas responsables no han sido castigadas. Además, las víctimas o sus familias no han sido indemnizadas.

299. El Comité ve con inquietud el número de condenas a muerte y la falta de todo recurso de apelación para los condenados a la pena capital.

300. El Comité vio con inquietud los obstáculos que hasta ahora han impedido la aplicación del artículo 12 del Pacto. Parecen denegarse solicitudes de pasaporte sin la debida justificación. La exigencia de un visado para ciertas categorías de persona que desean salir del país es una restricción inaceptable de la libertad de movimiento y la exigencia de un visado para regresar a Azerbaiyán es contraria al artículo 12 del Pacto.

301. El Comité tiene dudas sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial de Azerbaiyán y deplora que subsista la "Procuratura".

302. El Comité nota con preocupación la falta de leyes que garanticen el derecho a la información y que las leyes heredadas del régimen anterior no se hayan modificado para garantizar el derecho previsto en el artículo 19 del Pacto.

303. El Comité ve con preocupación la facultad del Ministerio de Justicia de negarse a registrar un partido político o una asociación, lo cual es un obstáculo al pluralismo de los partidos políticos previsto en el artículo 25 del Pacto.

5. Sugerencias y recomendaciones

304. El Comité recomienda al Estado parte que revise lo antes posible la legislación antigua, para establecer un sistema democrático más conforme a las exigencias del Pacto.

305. El Comité insta al Gobierno de Azerbaiyán a que ponga fin a las violaciones graves de los derechos humanos que se han producido y que siguen produciéndose en Azerbaiyán, a que las investigue, a que castigue a las personas culpables de tales actos y a que indemnice a las víctimas.

306. El Comité recomienda que se reduzca la aplicación de la pena de muerte y que se establezca un derecho de apelación de una sentencia de muerte.

307. El Comité invita al Gobierno de Azerbaiyán a modificar su sistema judicial lo más rápidamente posible y a abolir la antigua "Procuratura".

308. El Comité sugiere a las autoridades del Estado parte que introduzcan una legislación que garantice la libertad de información y de prensa y, en general, la libertad de expresión y de opinión.

309. El Comité recomienda al Gobierno de Azerbaiyán que asegure el pluralismo de los partidos políticos y que suprima los obstáculos a su registro.

310. El Comité recomienda al Gobierno que tenga en cuenta la observación general del Comité No. 23 (50) relativa al artículo 27 del Pacto, al elaborar los textos legislativos o reglamentarios destinados a proteger plenamente los derechos de las personas que pertenecen a minorías.

311. El Comité insiste en la necesidad de intensificar la información y la educación en materia de derechos humanos para que la población conozca mejor las disposiciones del Pacto. También recomienda a las autoridades que consideren la posibilidad de adherirse al Primer Protocolo Facultativo del Pacto.

0. Chipre

312. El Comité examinó el segundo informe periódico de Chipre (CCPR/C/32/Add.18) en sus sesiones 1333^a a 1335^a, celebradas los días 13 y 14 de julio de 1994 (véanse las actas CCPR/C/SR.1333 a 1335), y aprobó²⁸ las siguientes observaciones.

1. Introducción

313. El Comité acoge complacido la oportunidad de reanudar su diálogo con el Gobierno de Chipre a la vez que lamenta que esto se produzca después de un lapso de más de 16 años en la presentación de informes. El Comité expresa su satisfacción por la valiosa información relativa a la aplicación del Pacto incluida en el segundo informe periódico y en los anexos, así como en el documento de base (HRI/CORE/1/Add.28). El Comité manifiesta su agradecimiento a la delegación de alto nivel que presentó el informe y que proporcionó al Comité abundante información actual y pormenorizada en respuesta a las preguntas formuladas por sus miembros.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

314. El Comité observa que el Estado parte, como consecuencia de acontecimientos que ocurrieron en 1974 y cuyo resultado fue la ocupación de parte del territorio de Chipre, no está en condiciones de ejercer el control sobre todo su territorio y en consecuencia no puede velar por la aplicación del Pacto en las zonas que no están bajo su jurisdicción. El Comité observa asimismo que, a consecuencia de dichos acontecimientos, sigue desaparecido un cierto número de ciudadanos, lo que ha imposibilitado al Estado parte suministrar información sobre la protección de los derechos de estas personas. El Comité observa además que la continuación de la división del país ha tenido consecuencias negativas para los esfuerzos encaminados a reducir las tensiones entre las diversas comunidades étnicas y religiosas que constituyen la población.

3. Aspectos positivos

315. El Comité observa que Chipre cuenta con disposiciones constitucionales e instituciones democráticas que aseguran el respeto básico del imperio de la ley

y la protección de los derechos, y que hay organizaciones no gubernamentales que trabajan activamente en la promoción de los derechos humanos. El Comité celebra la reforma legislativa general emprendida en diversos ámbitos comprendidos en el Pacto. En particular, el Comité toma nota de las leyes nuevas o propuestas relativas a los procedimientos de arresto y detención, la incitación al odio racial o religioso, la deportación de extranjeros, la legislación electoral, los datos personales, la violencia contra la mujer y el derecho familiar y el establecimiento de juzgados encargados de las relaciones familiares. El Comité toma nota asimismo de la existencia de la comisión encargada de investigar las denuncias y acusaciones formuladas contra la policía y del proyecto de ley en trámite destinado a enmendar la Ley sobre el Comisionado de Administración ("Ombudsman") a fin de que incluya entre sus funciones la de examinar las denuncias por malos tratos. El Comité toma nota igualmente de que el Comisionado de Jurisprudencia es el encargado de la preparación de los informes previstos en el Pacto y de adoptar las medidas adecuadas cuando sea preciso ajustar el derecho nacional a lo previsto en el Pacto.

4. Principales motivos de preocupación

316. Al Comité le preocupa que, si bien el Pacto tiene rango superior al derecho interno a tenor de la Constitución y puede invocarse en los tribunales, sigue habiendo dudas en el derecho interno sobre qué disposiciones del Pacto son autoejecutables y cuáles pueden precisar una legislación específica.

317. En lo que respecta al derecho a la vida, al Comité le preocupa que el artículo 7 de la Constitución contemple excepciones muy amplias a ese derecho y que las directrices que rigen actualmente el empleo de la fuerza concedan un amplio margen de discreción a los agentes de policía. Al Comité le preocupa asimismo que el derecho interno admita la aplicación de la pena de muerte a personas de entre 16 y 18 años de edad, en conflicto con las disposiciones del párrafo 5 del artículo 6 del Pacto. Con todo, el Comité toma nota de que la pena de muerte no se aplica en la práctica.

318. Al Comité le preocupa la información sobre casos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes infligidos a los detenidos por la policía, así como que no se haya declarado convicto y se haya sancionado a ninguno de los autores de tales hechos. A este respecto, el Comité observa con preocupación el amplio recurso que se hace en Chipre a la detención antes del juicio, período en que los detenidos pueden ser vulnerables a posibles abusos de la policía. Al Comité le preocupa también que los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no reciben una educación y una formación profesional adecuadas en lo que respecta a las disposiciones del Pacto relativas a los procedimientos de arresto y detención.

319. Al Comité le preocupa que, de acuerdo con las leyes vigentes, se pueda imponer pena de prisión por impago de deudas civiles en determinadas circunstancias, en violación del artículo 11 del Pacto.

320. Al tiempo que observa que se han realizado algunos progresos en la lucha para erradicar la discriminación contra la mujer, al Comité le preocupa que todavía subsistan algunas actitudes y prácticas patriarcales que impiden a la mujer el disfrute pleno e igual de los derechos.

321. Al Comité le preocupa el trato injusto que se da en Chipre a los objetores de conciencia, que son sometidos a un período excesivamente largo de servicio sustitutorio de 42 meses de duración, lo que no es compatible con las

disposiciones de los artículos 18 y 26 del Pacto, y que se pueda castigar a las personas una o más veces por no haber cumplido el servicio militar

322. Al Comité le preocupan las restricciones impuestas a la prensa, en particular en lo que respecta al intento de sedición tal y como éste se define en el artículo 47 del Código Penal. El Comité señala que la libertad de criticar a las autoridades y disentir de las políticas gubernamentales son parte normal y esencial de una democracia que funcione efectivamente.

323. Al Comité le preocupa que la Ley de 1958, que regula las reuniones legales y que requiere obtener autorización para las reuniones públicas, no se ajuste a lo previsto en el artículo 21 del Pacto. A este respecto, el Comité destaca que, de conformidad con el Pacto, las restricciones a la libertad de reunión deben limitarse a las que se consideran absolutamente necesarias.

324. Al Comité le preocupa que los niños no estén debidamente protegidos en varios sectores esenciales por la legislación existente. En particular, al Comité le preocupa que se considere que una persona es casadera desde el comienzo de la pubertad, que la responsabilidad penal comience a los 7 años de edad y que las personas de edades comprendidas entre 16 y 18 años no sean consideradas delincuentes infantiles o juveniles y puedan ser condenadas por lo penal.

325. En lo que respecta al artículo 25 del Pacto, al Comité le preocupa que, debido a los acontecimientos mencionados en el párrafo 3, desde 1974 no hayan podido celebrarse elecciones acordes con lo previsto en la Constitución de 1960 para los puestos gubernamentales asignados a los representantes turcochipriotas. La continuación de tales circunstancias hace que los ciudadanos chipriotas de origen turco no puedan ejercer efectivamente su derecho de voto ni concurrir a las elecciones para cargos públicos tal y como se garantiza en el Pacto.

326. Al Comité le preocupa que la población no tenga un conocimiento suficiente del Pacto y que no se dé la publicidad adecuada a la disponibilidad y presentación de los informes que le son debidos a tenor del Pacto. A este respecto, la falta de casos en que se invoquen las disposiciones del Pacto ante los tribunales, así como la falta de comunicaciones presentadas a tenor de lo previsto en el Primer Protocolo Facultativo, parecen indicar que entre los jueces y abogados no está muy extendido el conocimiento del Pacto y del Protocolo Facultativo.

5. Sugerencias y recomendaciones

327. El Comité recomienda que las reformas legislativas en curso se amplíen y aceleren para asegurar que toda la legislación pertinente, incluidos el Código Penal y los procedimientos administrativos, se ajustan a los requisitos del Pacto. En la realización de esa ampliación, el Comité recomienda que sus observaciones generales se utilicen como guía para la aplicación del Pacto. En esta perspectiva, el Comité sugiere que la presunción de inocencia se estipule expresamente en el Código Penal. Además, las leyes pertinentes y la legislación relativa al encarcelamiento por deudas civiles y a las restricciones de la libertad de expresión y de reunión deberían enmendarse de manera que se correspondan con los requisitos del Pacto.

328. El Comité recomienda que el Gobierno de Chipre considere la posibilidad de adherirse al Segundo Protocolo Facultativo lo antes posible.

329. El Comité recomienda que se adopten medidas para asegurar la investigación de todas las denuncias de tortura o malos tratos de detenidos y que se juzgue y sancione a todas las personas culpables de tales actos. La duración de la detención antes del juicio debería reducirse considerablemente para que se ajuste a lo previsto en el Pacto, y se debería impartir capacitación profesional a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para fomentar el respeto de la protección que el Pacto proporciona. Las instrucciones para el empleo de la fuerza por parte de la policía deberían actualizarse para que se ajusten a lo previsto en el Pacto y en los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

330. El Comité recomienda que las leyes relativas a los objetores de conciencia se enmienden para asegurar que éstos reciben un trato justo a manos de la ley y reducir el período excesivamente largo del servicio nacional alternativo, así como la posibilidad de aplicar castigos repetidos.

331. En lo que respecta a la igualdad de derechos de la mujer, el Comité recomienda que se adopten medidas afirmativas para asegurar su participación en el proceso político, y que las nuevas leyes relativas a la violencia en el hogar se mantengan bajo atenta observación para asegurar su aplicación efectiva.

332. En relación con el artículo 24 del Pacto, el Comité recomienda que las leyes en vigor relativas a la protección del niño se revisen y enmienden cuanto sea necesario para que se ajusten a lo previsto en el Pacto. En particular, la edad mínima para contraer matrimonio, la responsabilidad penal, las sanciones penales y la imposición de la pena de muerte deberían modificarse para que se ajusten a las normas internacionales actuales y al espíritu del párrafo 1 del artículo 24 del Pacto.

333. El Comité recomienda que se adopten medidas para asegurar un mayor conocimiento por el público de las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo, y que se proporcione a los profesionales del derecho y también a las autoridades judiciales y administrativas información pormenorizada sobre esos instrumentos para asegurar su aplicación efectiva. El Comité recomienda asimismo que se dé una publicidad adecuada al segundo informe periódico y al examen del mismo por el Comité, incluidas las presentes observaciones, a fin de estimular un mayor interés por el Pacto en Chipre.

P. Eslovenia

334. El Comité examinó el informe inicial de Eslovenia (CCPR/C/74/Add.1) en sus sesiones 1343^a y 1347^a, celebradas el 20 y el 22 de julio de 1994, y aprobó³⁰ las siguientes observaciones.

1. Introducción

335. El Comité acoge con satisfacción el informe inicial de Eslovenia (CCPR/C/74/Add.1) y su documento de base (HRI/CORE/1/Add.35) y expresa su profundo agradecimiento al Estado parte por el diálogo constructivo que ha podido entablar con él por intermedio de una delegación de alto nivel. El Comité lamenta que en el informe no se haya proporcionado suficiente información sobre la aplicación del Pacto en la práctica y que el mismo no se haya preparado de conformidad con las orientaciones del Comité para la preparación de los informes de los Estados partes (CCPR/C/20/Rev.1). Sin embargo, el Comité toma nota de que gracias a la información adicional muy

amplia que proporcionó la delegación en su declaración introductoria y en sus respuestas a las preguntas formuladas durante el debate, el Comité pudo hacerse una idea más clara de la situación de los derechos humanos en el país y formular recomendaciones apropiadas.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

336. El Comité reconoce que Eslovenia se creó a raíz del desmembramiento de la antigua Yugoslavia y sólo declaró su independencia en 1991. El Comité reconoce también que los vestigios del gobierno autoritario todavía no han sido superados y que aún se deben tomar diversas medidas para consolidar y desarrollar instituciones democráticas y para fortalecer la aplicación del Pacto. Los obstáculos reconocidos, que son el resultado del persistente conflicto armado cercano a las fronteras de Eslovenia y de la consiguiente afluencia de refugiados, así como la intensidad de los conflictos étnicos y religiosos de la antigua Yugoslavia, se deben abordar de manera compatible con el respeto debido al Pacto.

3. Aspectos positivos

337. El Comité celebra el hecho de que la transición hacia la democracia y el pluralismo haya comenzado en Eslovenia.

338. El Comité toma nota con reconocimiento de los esfuerzos realizados para incorporar los derechos humanos a la Constitución y para armonizar las leyes nacionales con la Constitución, pese a que ese proceso aún no se ha terminado.

339. El Comité también toma nota con reconocimiento de la actitud de Eslovenia con respecto a su carácter de sucesora de las obligaciones de la antigua Yugoslavia con arreglo al Pacto, al declarar que esta sucesión surtiría efecto a partir del día de la independencia. En este contexto, el Comité también toma nota de la declaración formulada por la delegación, en el sentido de que las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por el antiguo régimen tendrán derecho a reparación a cargo del nuevo Estado. El Comité acoge con satisfacción el hecho de que Eslovenia se haya hecho parte en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidos los Protocolos Facultativos Primero y Segundo del Pacto.

340. El Comité también celebra la abolición de la pena de muerte y la creación de la Oficina del Ombudsman, con facultades para formular recomendaciones a fin de proteger la observancia de esos derechos.

4. Principales motivos de preocupación

341. Al Comité le preocupa que, aunque se ha concedido al Pacto prelación sobre los actos legislativos, su situación con respecto a la Constitución no está claramente definida. Al parecer, no se ha dado mucha publicidad a las disposiciones del Pacto y de los Protocolos Facultativos, y el Pacto aún no se ha invocado ante los tribunales. El proceso de armonización de las leyes nacionales con la Constitución todavía no ha terminado, y no se han tenido directamente en cuenta las disposiciones del Pacto.

342. El Comité expresa su preocupación por las restantes esferas en que se discrimina a la mujer, particularmente en lo respecta al alcance de su

participación en la gestión de los asuntos públicos y a la falta de información acerca de la violencia ejercida contra las mujeres.

343. El Comité toma nota con preocupación de que la duración de la prisión preventiva, que en algunas circunstancias puede prolongarse hasta seis meses, no cumple los requisitos de los artículos 9 y 14 del Pacto.

344. Al Comité le preocupa la disposición del Código de Procedimiento Penal conforme a la cual en determinados casos los delincuentes juveniles acusados no están separados de los adultos, lo que puede ser cuestionado a la luz del artículo 10 del Pacto.

345. El Comité observa que el Estado parte ha decidido brindar protección especial a dos minorías concretas (los italianos y los húngaros), incluido el derecho a la representación política. También se concede cierta protección especial como minoría a los gitanos. Si bien esa protección se acoge con satisfacción, en virtud del artículo 27 se deben proteger los derechos de todas las minorías. Las comunidades de inmigrantes, que constituyen minorías de conformidad con el artículo 27, tienen derecho a los beneficios de ese artículo.

346. Al Comité le preocupan las disposiciones del artículo 5 de la Constitución, que se refieren únicamente a la protección de los emigrantes y los trabajadores migrantes de etnia eslovena, lo que implícitamente tiende a establecer en la Constitución un trato de privilegio para esos eslovenos con relación a otros ciudadanos eslovenos residentes en el extranjero.

5. Sugerencias y recomendaciones

347. El Comité recomienda que las reformas legislativas actualmente en curso en Eslovenia se amplíen e intensifiquen a fin de que toda la legislación pertinente se ajuste no sólo a los requisitos de la Constitución, sino también a los del Pacto.

348. El Comité insiste en que el texto del Pacto y de los Protocolos Facultativos debe traducirse a todos los idiomas que se hablan en Eslovenia y se les debe dar amplia publicidad, a fin de que el público en general esté bien enterado de los derechos consagrados en las disposiciones de esos instrumentos.

349. Con respecto a los derechos de la mujer, el Comité estima que se deben adoptar medidas afirmativas para afianzar su participación en la gestión de los asuntos públicos y en la vida económica y social del país, y medidas positivas para garantizarles una protección efectiva contra los actos de violencia de todo tipo.

350. El Comité recomienda al Estado parte que abrevie considerablemente el período máximo de la prisión preventiva, a fin de cumplir los requisitos de los artículos 9 y 14 del Pacto.

351. Con respecto a la libertad de conciencia y de religión, incluida la cuestión de la educación religiosa, el Comité recomienda que el Estado parte tenga en cuenta la observación general del Comité N° 22 (48) relativa al artículo 18 del Pacto.

352. El Comité exhorta al Estado parte a que adopte las medidas apropiadas para garantizar que todas las personas pertenecientes a minorías disfruten plenamente y en igualdad de condiciones de los derechos que se les reconocen en el artículo 27 del Pacto. El Estado parte también debe garantizar que todas las personas, incluidos los miembros de minorías, tengan derecho a gozar de las

garantías establecidas en los artículos 25 y 26 del Pacto. A este respecto, el Estado parte debe tener en cuenta las recomendaciones contenidas en la observación general del Comité N° 23 (50) relativa al artículo 27 del Pacto.

353. El Comité insta al Gobierno a que prepare su segundo informe periódico teniendo en cuenta las orientaciones del Comité para la preparación de los informes de los Estados partes (CCPR/C/20/Rev.1). En particular, el informe debería incluir información detallada en la que se indique hasta qué punto se disfruta en la práctica cada uno de los derechos protegidos en el Pacto y se debería hacer referencia a los factores y dificultades específicos que pudieran impedir su aplicación.

Q. Burundi

354. Teniendo en cuenta los acontecimientos ocurridos recientemente en Burundi y que continúan ocurriendo en ese país en relación con los derechos humanos garantizados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y actuando en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, el Comité pidió al Gobierno de Burundi el 29 de octubre de 1993 que le presentara un informe, a más tardar el 31 de enero de 1994, de ser necesario en forma resumida, acerca, sobre todo, de la aplicación durante el período actual de los artículos 4, 6, 7, 9, 12 y 25 del Pacto, para que el Comité pudiera examinarlo en su 50° período de sesiones.

355. En su 50° período de sesiones el Comité observó que el Gobierno de Burundi no había presentado el informe que se le había solicitado y, por conducto de su Presidente, pidió que dicho informe le fuese presentado para su examen en su 51° período de sesiones. En respuesta a esta petición, el Gobierno de Burundi presentó un informe el 12 de julio de 1994 (CCPR/C/98), que fue examinado por el Comité en sus 1349^a y 1350^a sesiones, celebradas el 25 de julio de 1994. El Comité aprobó³⁰ las observaciones siguientes.

1. Introducción

356. El Comité da las gracias al Estado parte por su informe y celebra que haya comparecido ante él una delegación de alto nivel. Ahora bien, el Comité toma nota con pesar de que, aun cuando el informe contiene algunos datos sobre la aplicación de los artículos 4, 6, 7, 9, 12 y 25 del Pacto, no incluye suficientes informaciones sobre la situación existente en el país y las dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto. La información proporcionada verbalmente por la delegación ha permitido completar de modo útil esas lagunas y ofrecer al Comité una mejor comprensión de la situación de los derechos humanos en Burundi.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

357. El Comité observa que Burundi, desde que alcanzó la independencia, debe afrontar regularmente, debido sobre todo a estructuras inadecuadas heredadas del pasado, situaciones de conflictos interétnicos graves. Esos conflictos, en particular el más reciente, ocurrido en el otoño de 1993, a raíz del asesinato del Presidente de la República, se han caracterizado por violaciones masivas de los derechos humanos. La falta de adopción de medidas a raíz de tales acontecimientos y la impunidad de que gozan a todos los niveles el ejército, la policía y la administración, las personas culpables de graves violaciones de los derechos humanos impiden el restablecimiento de una paz duradera y la ruptura del ciclo de violencias interétnicas en el país.

358. La posición dominante que ocupan en el ejército, la policía, el aparato judicial y, en general, en los puestos más elevados de la administración del Estado personas pertenecientes a un componente minoritario del país es un factor constante que obstaculiza gravemente la aplicación del Pacto y suscita de manera constante los temores de la mayoría de la población. Los trastornos recientes, de una amplitud sin precedentes, ocurridos en un país vecino (Rwanda), caracterizados, en lo que respecta a Burundi, por una afluencia considerable de refugiados, constituyen otra dificultad susceptible de influir de manera sumamente negativa en la aplicación del Pacto en ese país.

3. Aspectos positivos

359. Las autoridades han previsto determinadas medidas para restablecer la paz civil y la concordia entre los diferentes componentes de la población de Burundi, aunque esas medidas no parecen por el momento haber tenido efecto, al haber tropezado con importantes resistencias en el aparato del Estado, en particular el ejército, y en la sociedad civil.

360. El Comité observa igualmente que organizaciones gubernamentales extranjeras han podido realizar sin obstáculos investigaciones sobre las violaciones de los derechos humanos en el país.

4. Principales motivos de preocupación

361. El Comité deplora las matanzas consecutivas a los enfrentamientos entre hutus y tutsis ocurridos en Burundi desde el examen del informe inicial de ese país en octubre de 1992 y, con posterioridad, las dificultades cada vez más importantes para la coexistencia pacífica de los diversos componentes de Burundi. Los intentos de restablecer la paz civil, apaciguar a la sociedad y reequilibrar los diferentes cuerpos del Estado, en particular el ejército, la policía y la magistratura, para que quede mejor representada la composición étnica de la población han fracasado a todas luces. El Comité deplora las violaciones graves y repetidas de los derechos humanos caracterizadas por numerosas ejecuciones sumarias, desapariciones y torturas ocurridas a raíz de los acontecimientos de otoño de 1993. El ejército y la policía no han podido devolver la tranquilidad a la sociedad y, por el contrario, han sido la causa de numerosas violaciones de los derechos humanos. Las poblaciones civiles continúan armándose y son de temer nuevos actos de esa naturaleza.

362. El Comité deplora la ausencia de toda investigación sobre las violaciones anteriormente mencionadas. Como consecuencia de ello, los autores de esos actos han permanecido impunes y continúan ejerciendo sus funciones en el ejército y la policía. Las víctimas o sus familiares no han sido objeto de ninguna forma de indemnización. El poder judicial se ha mostrado incapaz de ejercer sus funciones de manera independiente e imparcial y no ha podido instruir las investigaciones necesarias y juzgar a los responsables. Además, el hecho de que las comisiones de investigación creadas recientemente para identificar a los autores de las violaciones de los derechos humanos estén integradas por personas pertenecientes a uno solo de los componentes del país es motivo de grave preocupación y no ha hecho más que socavar la confianza de la población en las autoridades y agudizar el conflicto y la violencia entre los distintos componentes del país.

363. El Comité deplora que disposiciones del Pacto que no figuraban en la decisión del Comité hayan sido también objeto de graves violaciones. En particular, la utilización de los medios de comunicación para incitar

a la hostilidad y la violencia entre los diferentes componentes del país representa una clara violación de las disposiciones del artículo 20 del Pacto.

5. Sugerencias y recomendaciones

364. El Comité recomienda al Estado parte que inicie sin demora un proceso de reconciliación nacional. Este proceso debe ir acompañado de diferentes medidas concretas, como el establecimiento de comisiones de investigación integradas por personas pertenecientes a cada una de las etnias del país. Observadores imparciales extranjeros podrían aportar su apoyo a estas investigaciones, que deberían permitir identificar a las personas responsables de las violaciones masivas de los derechos humanos ocurridas en otoño de 1993, juzgarlas y sancionarlas y expurgar los diferentes cuerpos del Estado, en particular el ejército y la policía, de todas las personas asociadas a esos crímenes. Debería también indemnizarse a las víctimas y a sus familias.

365. El Comité sugiere que se utilicen los medios de comunicación para promover la reconciliación nacional y la armonía entre los diferentes componentes de Burundi. Deberían realizarse vigorosos esfuerzos en pro de una educación e información de la sociedad de Burundi en su conjunto en materia de los derechos humanos. En esta campaña deberían tenerse en cuenta las tradiciones y costumbres de Burundi, en particular la función de las madres en lo que respecta a la educación de los niños.

366. El Comité estima que deben adoptarse medidas de reorganización del Estado para garantizar la participación equilibrada de todos los componentes de la población en la gestión de los asuntos públicos y permitir a todo ciudadano, sin discriminación, el acceso a las funciones públicas, en la administración, el ejército y la policía y la magistratura. Además, el Comité considera que el ejército debería quedar de nuevo bajo el control efectivo de las autoridades civiles. La magistratura y la administración deberían también abrirse inmediatamente a esos componentes para que sean considerados imparciales y representativos de toda la población, restableciendo así cierta confianza de la población en las instituciones públicas.

367. Habida cuenta de las considerables dificultades con que tropieza el Estado parte en la aplicación del Pacto, de las violaciones masivas de los derechos humanos ocurridas en otoño de 1993, y de los graves peligros de que se produzcan de nuevo tales violaciones, el Comité considera que la comunidad internacional deberá aportar un apoyo claro y determinado a Burundi en sus esfuerzos de pacificación interna y reconciliación nacional.

368. El Comité recomienda al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y, por su conducto, a los diferentes órganos de las Naciones Unidas, que sigan desplegando esfuerzos enérgicos en favor de Burundi para evitar que se reproduzcan en el futuro nuevas violaciones masivas de los derechos humanos, fomentando, por ejemplo, el establecimiento de un mecanismo internacional de investigación.

369. El Comité alienta al Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el Centro de Derechos Humanos, de las Naciones Unidas, en sus esfuerzos para proporcionar servicios consultivos y asistencia técnica en materia de derechos humanos.

370. El Comité se declara dispuesto, por su parte, a responder de manera constructiva a toda petición de asistencia apropiada que formule el Gobierno de Burundi, siempre que sea precisa y vaya acompañada de una voluntad firme del Gobierno de adoptar las medidas necesarias para la aplicación efectiva del Pacto.

VII. COMENTARIOS GENERALES DEL COMITÉ

Labor sobre los comentarios generales

371. En su 49º período de sesiones el Comité comenzó a examinar un proyecto de comentario general al artículo 27 del Pacto. Examinó dicho comentario general en sus sesiones 1275ª, 1294ª, 1295ª, 1301ª, 1313ª y 1314ª, durante sus períodos de sesiones 49º y 50º, sobre la base de sucesivos proyectos revisados por su grupo de trabajo a la luz de las observaciones y propuestas hechas por los miembros. El Comité aprobó su comentario general al artículo 27 en su 1314ª sesión, celebrada el 6 de abril de 1994 (véase el anexo V). De conformidad con la petición del Consejo Económico y Social, el Comité decidió transmitir el comentario general al artículo 27 al Consejo en su período de sesiones de 1994 dedicado a las cuestiones de fondo.

372. En su 51º período de sesiones el Comité tomó nota del proyecto de comentario general al artículo 25 del Pacto que la presentara su Grupo de Trabajo.

373. En el mismo período de sesiones, el Comité tomó nota de que un grupo de trabajo de composición amplia, integrado por miembros del grupo de trabajo constituido antes del período de sesiones para examinar el artículo 40 y por otros miembros que deseaban expresar su opinión, había empezado a examinar un proyecto de comentario general que abordaría cuestiones relativas a las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de su Protocolo Facultativo o de la adhesión a ellos, o relativos a las declaraciones formuladas en virtud del artículo 41 del Pacto. Observó, además, que el grupo de trabajo tenía el propósito de examinar un proyecto revisado que se sometería al Comité en su 52º período de sesiones.

VIII. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL
PROTOCOLO FACULTATIVO

374. Conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos en virtud del Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles en su país podrá someter al Comité de Derechos Humanos una comunicación escrita. De los 127 Estados que se han adherido al Pacto o lo han ratificado, 77 han aceptado, al pasar a ser partes en el Protocolo Facultativo, la competencia del Comité para entender en las denuncias presentadas por particulares (véase la sección 3 del anexo I). Desde la presentación del último informe del Comité a la Asamblea General, cuatro Estados han ratificado el Protocolo Facultativo o se han adherido a él, a saber: Alemania, Bélgica, Georgia y Letonia. El Comité no puede examinar ninguna comunicación relativa a un Estado parte en el Pacto que no sea también parte en el Protocolo Facultativo.

375. El examen de las comunicaciones conforme al Protocolo Facultativo es confidencial y se lleva a cabo en sesiones a puerta cerrada (párrafo 3 del artículo 5 del Protocolo Facultativo). Todos los documentos relativos a la labor del Comité conforme al Protocolo Facultativo (comunicaciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité) son confidenciales. El secreto de la documentación está regulado por los artículos 96 a 99 del reglamento del Comité³¹. Sin embargo, se publican los textos de las decisiones finales del Comité, que constan de las observaciones aprobadas conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. En cuanto a las decisiones en virtud de las cuales se declara que una comunicación es inadmisibles (que son también decisiones finales), el Comité ha resuelto que por lo común dará a publicidad esas decisiones (véase el anexo X).

A. Marcha de los trabajos

376. El Comité inició su labor con arreglo al Protocolo Facultativo en su segundo período de sesiones, celebrado en 1977. Desde entonces, se le han sometido 587 comunicaciones relativas a 44 Estados partes, entre ellas 35 que le fueron presentadas durante el período a que se refiere el presente informe.

377. La situación de las 587 comunicaciones presentadas al Comité de Derechos Humanos hasta la fecha es la siguiente:

- a) Examen terminado mediante la formulación de observaciones conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo: 193;
- b) Comunicaciones declaradas inadmisibles: 201;
- c) Examen declarado suspendido o abandonado: 94;
- d) Comunicaciones declaradas admisibles, cuyo examen no se ha terminado: 31;
- e) Comunicaciones pendientes en la etapa de preadmisibilidad: 68.

378. Además, la secretaría del Comité tiene archivados varios centenares de comunicaciones cuyos autores han sido informados de que se necesitan más datos para que sus comunicaciones puedan ser sometidas al Comité. Los autores de muchas otras comunicaciones han sido informados de que el Comité no examinará

sus quejas porque salen a todas luces del ámbito del Pacto o se consideran infundadas o triviales.

379. Se han publicado dos volúmenes en los que figura una selección de las decisiones adoptadas por el Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo en los períodos de sesiones segundo a 16° y 17° a 32°, respectivamente (CCPR/C/OP/1 y 2).

380. En los períodos de sesiones 49ª a 51° el Comité terminó el examen de 32 asuntos con la aprobación de dictámenes al respecto. Se trata de los asuntos Nos. 321/1988 (Maurice Thomas c. Jamaica), 322/1988 (Hugo Rodríguez c. el Uruguay), 328/1988 (Roberto Zelaya Blanco c. Nicaragua), 330/1988 (Albert Berry c. Jamaica), 332/1988 (Devon Allen c. Jamaica), 333/1988 (Lenford Hamilton c. Jamaica), 352/1989 (Dennis Douglas, Errol Gentles y Lorenzo Kerr c. Jamaica), 353/1988 (Lloyd Grant c. Jamaica), 355/1989 (George Winston Reid c. Jamaica), 366/1989 (Isidore Kanana c. el Zaire), 375/1989 (Glenmore Compass c. Jamaica), 377/1989 (Anthony Currie c. Jamaica), 412/1990 (Auli Kivenmaa c. Finlandia), 407/1990 (Dwayne Hylton c. Jamaica), 414/1990 (Primo José Essono Mika Miha c. Guinea Ecuatorial), 417/1990 (Manuel Balaguer Santacana c. España), 418/1990 (C. H. J. Cavalcanti Araujo-Jongen c. los Países Bajos), 425/1990 (A. M. M. Doesburg Lannoiij Neefs c. los Países Bajos), 428/1990 (François Bozize c. la República Centrafricana), 440/1990 (El-Megreisi c. la Jamahiriya Árabe Libia), 441/1990 (Robert Casanovas c. Francia), 445/1991 (Lynden Champagnie y otros c. Jamaica), 449/1991 (Rafael Mojica c. la República Dominicana), 451/1991 (Barry Stephen Harward c. Noruega), 455/1991 (Allan S. Singer c. el Canadá), 456/1991 (Ismet Celepli c. Suecia), 458/1991 (Albert Womah Mukong c. el Camerún), 468/1991 (Angel N. Oló Bahamonde c. Guinea Ecuatorial), 469/1991 (Charles Chitang Ng c. el Canadá), 484/1991 (H. J. Pepels c. los Países Bajos), 488/1992 (Nicholas Toonen c. Australia), y 492/1992 (Lauri Peltonen c. Finlandia). Los textos de los dictámenes en estos 32 casos se reproducen en el anexo IX.

381. El Comité terminó también el examen de 30 asuntos que declaró inadmisibles³². Se trata de los asuntos Nos. 384/1989 (R.M. c. Trinidad y Tabago), 421/1990 (Thierry Trébutien c. Francia), 431/1990 (O. Sara y otros c. Finlandia), 433/1990 (A. P. A. c. España), 436/1990 (Manuel Solís Palma c. Panamá), 452/1990 (Jean Glaziou c. Francia), 471/1991 (Theophilus Barry c. Trinidad y Tabago), 475/1991 (S. B. c. Nueva Zelandia), 476/1991 (R. M. c. Trinidad y Tabago), 477/1991 (J. A. M. B -R. c. los Países Bajos), 487/1992 (Walter Rodríguez Veiga c. el Uruguay), 489/1989 (Peter Bradshaw c. Barbados), 497/1992 (Odia Amisi c. el Zaire), 498/1992 (Zdenek Drbal c. la República Checa), 502/1992 (S. M. c. Barbados), 504/1992 (Denzil Roberts c. Barbados), 509/1992 (A. R. U. c. los Países Bajos), 510/1992 (P. J. N. c. los Países Bajos), 517/1992 (Curtis Lambert c. Jamaica), 520/1992 (E. y A. K. c. Hungría), 522/1992 (J.S. c. los Países Bajos), 524/1992 (E. C. W. c. Países Bajos), 534/1993 (H. T. B. c. el Canadá), 544/1993 (K. J. L. c. Finlandia), 548/1993 (R. E. d. B. c. los Países Bajos), 559/1993 (J. M. c. el Canadá), 565/1993 (R. y M. H. c. Italia), 567/1993 (Ponsamy Poongavanam c. Mauricio), 568/1993 (K. y C. V. c. Alemania) y 570/1993 (M. A. B., W. A. T. y J. -A. Y. T. c. el Canadá).

382. Durante el período que se examina, se declararon admisibles para el examen en cuanto al fondo 26 comunicaciones. Las decisiones por las que se declara admisibles las comunicaciones no se dan a publicidad. Se suspendió el examen de siete casos. Se adoptaron decisiones de procedimiento respecto de diversos asuntos pendientes (de conformidad con el artículo 4 del Protocolo Facultativo o con los artículos 86 y 91 del reglamento del Comité). Se pidió a la secretaría que adoptara medidas en otros asuntos pendientes.

B. Aumento del número de asuntos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo

383. Como el Comité ya lo ha señalado en informes anuales anteriores, el aumento del número de Estados partes en el Protocolo Facultativo y la mejor conciencia que tiene el público de la labor del Comité en virtud del Protocolo Facultativo han dado lugar a un aumento del número de comunicaciones recibidas. Además, la secretaría tomó medidas respecto de varios centenares de asuntos que, por una razón u otra, no estaban registrados en virtud del Protocolo Facultativo y no se habían sometido al Comité. Además, se necesitan actividades de seguimiento en la mayoría de los 142 asuntos en que el Comité determinó que se habían producido violaciones del Pacto. Este volumen de trabajo significa que el Comité no puede seguir examinando comunicaciones con rapidez y pone de relieve la necesidad de fortalecer el personal de secretaría. El Comité de Derechos Humanos reitera su petición al Secretario General de que adopte las medidas necesarias para aumentar sustancialmente el número de funcionarios, especializados en los diversos ordenamientos jurídicos, asignados a prestar servicios al Comité, y deja constancia de que los trabajos con arreglo al Protocolo Facultativo siguen resintiéndose de la insuficiencia de recursos de la secretaría.

384. Para reducir la acumulación de comunicaciones pendientes, el Comité se reunió durante una semana suplementaria en su 51º período de sesiones. Así, el Comité pudo aprobar 16 dictámenes y 11 decisiones en las que se declaraban inadmisibles las comunicaciones, reduciendo con ello el retraso en la tramitación de los asuntos registrados pendientes. Sin embargo, como no se proporcionó más personal para la preparación de este período de sesiones ampliado, se retrasó más la tramitación por la secretaría de las comunicaciones recibidas y, en consecuencia, se redujo el número de nuevos asuntos registrados.

C. Nuevos métodos para el examen de las comunicaciones previstas en el Protocolo Facultativo

385. Teniendo en cuenta el aumento del número de asuntos, el Comité ha venido aplicando nuevos métodos de trabajo para tramitar de manera más expeditiva las comunicaciones previstas en el Protocolo Facultativo.

1. Relator Especial encargado de las nuevas comunicaciones

386. En su 35º período de sesiones el Comité decidió designar un Relator Especial para que tramitase las nuevas comunicaciones según fueran llegando, es decir, en los intervalos entre los períodos de sesiones del Comité. La Sra. Rosalyn Higgins se desempeñó en calidad de Relatora Especial por un período de dos años. En su 41º período de sesiones el Comité designó al Sr. Rajsoomer Lallah para que sucediera a la Sra. Higgins por un período de un año; en el 44º período de sesiones el Comité renovó su mandato por otro año. En su 47º período de sesiones el Comité designó a la Sra. Christine Chanet para que sucediera al Sr. Lallah. Desde el fin del 48º período de sesiones el Relator Especial ha transmitido 26 nuevas comunicaciones a los Estados partes interesados con arreglo al artículo 91 del reglamento del Comité, solicitándoles información u observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad. En algunos casos los Relatores Especiales cursaron solicitudes de adopción de medidas de protección provisionales con arreglo al artículo 86 del reglamento del comité. Con respecto a otras comunicaciones, los Relatores Especiales recomendaron al Comité que determinadas comunicaciones se declararan inadmisibles sin transmitirlas al Estado parte.

2. Competencia del Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones

387. En su 36° período de sesiones el Comité decidió autorizar al Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones para que adoptase decisiones por las que se declarasen admisibles las comunicaciones cuando los cinco miembros estuviesen de acuerdo. De no haber acuerdo entre los cinco miembros, el Grupo de Trabajo debía remitir el asunto al Comité. Podía hacerlo también cuando considerara que correspondía al propio Comité decidir en cuanto a la admisibilidad. Si bien no era competente para adoptar decisiones por las que se declararan inadmisibles las comunicaciones, el Grupo de Trabajo podía formular recomendaciones al respecto al Comité. De conformidad con esas normas, los Grupos de Trabajo sobre Comunicaciones que se reunieron antes de los períodos de sesiones 49°, 50° y 51° del Comité declararon admisibles 26 comunicaciones.

D. Opiniones individuales

388. En la labor que realiza en cumplimiento del Protocolo Facultativo, el Comité trata de adoptar sus decisiones por consenso. Sin embargo, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 94 del reglamento del Comité, cualquiera de sus miembros puede pedir que a las observaciones del Comité se añadan sus opiniones concurrentes o disidentes. En virtud del párrafo 3 del artículo 92, cualquier miembro del Comité puede pedir que se adjunte su opinión particular como apéndice de las decisiones del Comité en las que se declare la inadmisibilidad de las comunicaciones.

389. Durante los períodos de sesiones que abarca el presente informe, se incluyeron opiniones individuales como apéndices a las observaciones del Comité en los casos Nos. 412/1990 (Auli Kivenmaa c. Finlandia), 417/1990 (Manuel Balaguer Santacana c. España), 469/1991 (Charles Chitat Ng c. el Canadá), 488/1992 (Nicholas Toppen c. Australia) y 492/1992 (Lauri Peltonen c. Finlandia), así como a las decisiones del Comité por las que se declaraban inadmisibles las comunicaciones Nos. 433/1989 (A. P. A. c. España), 477/1991 (J. A. M. B. -R. c. los Países Bajos), 498/1992 (Zdemek Drbal c. la República Checa) y 520/1992 (E. y A. K. c. Hungría).

E. Cuestiones examinadas por el Comité

390. Para la reseña de la labor realizada por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo desde su segundo período de sesiones, celebrado en 1977, hasta su 48° período de sesiones, celebrado en 1993, se remite al lector a los informes anuales del Comité correspondientes a 1984 hasta 1993 que, entre otras cosas, contienen resúmenes de las cuestiones de procedimiento y de fondo examinadas por el Comité y de las decisiones adoptadas al respecto. En los anexos de los informes anuales del Comité se reproducen periódicamente los textos completos de las observaciones formuladas por el Comité y de las decisiones por las que se declaran inadmisibles las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo.

391. En el resumen que figura a continuación se consignan las novedades ocurridas en las cuestiones examinadas durante el período al que se refiere el informe.

1. Cuestiones de procedimiento

a) El concepto de víctima (artículo 1 del Protocolo Facultativo)

392. Conforme al artículo 1 del Protocolo Facultativo, los individuos que aleguen ser víctimas de violaciones por un Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto pueden presentar comunicaciones al Comité. En el asunto No. 502/1992 (S. M. c. Barbados), el propietario y único accionista de una empresa alegó que había sido víctima de una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto por razón de presuntas irregularidades procesales en una acción judicial en la que era parte su empresa. El Comité consideró que el autor alegaba esencialmente violaciones de los derechos de su empresa, que tenía su propia personalidad jurídica, y llegó a la conclusión de que el autor no podía invocar el artículo 1 del Protocolo Facultativo.

393. En su decisión por la que declaró inadmisibles las comunicaciones No. 565/1993 (R y M. H. c. Italia), el Comité observó que el autor no había demostrado que estaba autorizado a actuar en nombre de las presuntas víctimas y llegó a la conclusión de que no podía invocar el artículo 1 del Protocolo Facultativo. Se llegó a una conclusión análoga respecto de la comunicación No. 436/1990 (Manuel Solís Palma c. Panamá).

394. Las comunicaciones Nos. 477/1991 (J. A. M. B. -R. c. los Países Bajos) y 567/1993 (Ponsamy Poongavanam c. Mauricio), entre otras, también fueron declaradas inadmisibles con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo.

b) La falta de fundamento para invocar el artículo 2 del Protocolo Facultativo

395. El artículo 2 del Protocolo Facultativo estipula que "todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita".

396. Aunque en la etapa de admisibilidad no tiene que demostrar la presunta violación, el autor debe presentar prueba suficiente en apoyo de su alegación a los efectos de la admisibilidad. Una "denuncia" no es simplemente una alegación, sino una alegación respaldada por cierta cantidad de pruebas. En consecuencia, cuando ha estimado que el autor no había sustanciado su denuncia a los efectos de la admisibilidad, el Comité ha determinado que la comunicación era inadmisibles, de conformidad con el apartado b) del artículo 90 de su reglamento, declarando que el autor "no tiene derecho a formular ninguna queja con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo".

397. En el asunto No. 477/1991 (J. A. M. B. -R. c. los Países Bajos), la autora le alegó ser víctima de discriminación porque no se le había concedido una prestación de seguridad social en forma retroactiva. El Comité observó que el artículo 26 del Pacto no exige en sí a los Estados partes que proporcionen prestaciones de seguridad social o que las proporcionen en forma retroactiva, sino que, si tales prestaciones están reglamentadas por la ley, dicha ley debe conformarse al artículo 26. En el caso de que se trata, el Comité observó de que esa ley, como norma, no preveía prestaciones retroactivas. El Comité consideró.

"La autora no ha fundamentado, para los fines de la admisibilidad, que estas disposiciones no se le aplicaron en forma igual, en particular que los hombres que las solicitaban con retraso recibían mayores prestaciones retroactivas, a contar desde la fecha en que tenían derecho a las prestaciones, mientras que a ella, en su calidad de mujer, se le negaban

tales prestaciones. En consecuencia, el Comité determina que la autora no ha fundamentado su denuncia con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo a este respecto." (Sección J del anexo X, párr. 5.4)

398. Otras comunicaciones declaradas inadmisibles, entre otros motivos, por no haberse fundamentado la denuncia o no haberse indicado la pretensión, son las que llevan los números 384/1989 (R. M. c. Trinidad y Tabago), 471/1991 (Theophilus Barry c. Trinidad y Tabago), 475/1991 (S. B. c. Nueva Zelanda), 497/1992 (Odia Amisi c. el Zaire), 509/1992 (A. R. U. c. los Países Bajos), 510/1992 (P. J. N. c. los Países Bajos), 517/1992 (Curtis Lambert c. Jamaica), 522/1992 (J. S. c. los Países Bajos), 524/1992 (E. C. W. c. los Países Bajos), 548/1993 (R. E. d. B. c. los Países Bajos), 544/1993 (K. J. L. c. Finlandia), 559/1993 (J. M. c. el Canadá) 567/1993 (Ponsamy Poongavanam c. Mauricio) y 570/1993 (M. A. B., W. A. T. y J. -A. Y. T. c. el Canadá).

c) La competencia del Comité e incompatibilidad con las disposiciones del Pacto (artículo 3 del Protocolo Facultativo)

399. En su labor relacionada con el Protocolo Facultativo el Comité ha debido en varias ocasiones declarar que no es una nueva instancia de apelación del derecho interno de los Estados partes respecto de los cuales se presentan comunicaciones.

400. En el asunto No. 476/1991 (R. M. c. Trinidad y Tabago) el autor, que había sido sentenciado a muerte, había denunciado que su juicio no había sido justo y que el juez había orientado incorrectamente al jurado respecto de varias cuestiones. El Comité decidió que la comunicación era inadmisibles con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo. Determinó que las denuncias del autor no correspondían a la competencia del Comité, ya que se relacionaban principalmente con las instrucciones dadas por el juez al jurado y con la evaluación de las pruebas por el tribunal. El Comité recordó que por lo general correspondía a los tribunales de apelación de los Estados partes en el Pacto, y no al Comité, evaluar los hechos y las pruebas y revisar las instrucciones concretas del juez al jurado, salvo que se pueda tener la certeza de que las instrucciones fueron arbitrarias o equivalían a una negación de la justicia, o que el juez violaba manifiestamente su obligación de imparcialidad.

401. El Comité llegó a una decisión semejante con respecto a los asuntos Nos. 384/1989 (R. M. c. Trinidad y Tabago), 471/1991 (Theophilus Barry c. Trinidad y Tabago) y 567/1993 (Ponsamy Poongavanam c. Mauricio). Otras comunicaciones declaradas inadmisibles, entre otras razones, por incompatibilidad con las disposiciones del Pacto a tenor del artículo 3 del Protocolo Facultativo, son las que llevan los Nos. 498/1992 (Zdenek Drbal c. la República Checa), 509/1992 (A. R. U. c. los Países Bajos), 510/1992 (P. J. N. c. los Países Bajos), 517/1992 (Curtis Lambert c. Jamaica), 522/1992 (J. S. c. los Países Bajos), 534/1993 (H. T. B. c. el Canadá), 544/1993 (K. J. L. c. Finlandia), 568/1993 (K. y C. V. c. Alemania) y 570/1993 (M. A. B., W. A. T. y J. -A. Y. T. c. el Canadá).

d) El requisito de que el mismo asunto no esté sometido a otro procedimiento de examen (inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo)

402. En virtud de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no puede examinar ninguna comunicación si el mismo asunto está sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. Sin embargo, sólo se prohíbe el examen simultáneo de un caso y el Comité, en principio, es competente para considerar los asuntos que se han

examinado en otros foros, salvo que el Estado parte haya formulado, al adherirse al Protocolo Facultativo o al ratificarlo, una reserva que impida la consideración del mismo asunto. En consecuencia, aunque ha tenido que declarar inadmisibles, en virtud de la reserva pertinente, los asuntos examinados por la Comisión Europea de Derechos Humanos, el Comité consideró varios asuntos anteriormente examinados por la Comisión Europea y luego presentados al Comité, contra Estados que no habían formulado esa reserva.

403. En el período abarcado por el presente informe el Comité declaró inadmisibles las comunicaciones Nos. 421/1990 (Thierry Trébutien c. Francia) y 452/1991 (Jean Glaziou c. Francia), fundándose en la reserva formulada por Francia al ratificar el Protocolo Facultativo, en el sentido de que el Comité de Derechos Humanos no tendría competencia para examinar la comunicación de un particular si el mismo asunto era objeto de examen o ya había sido examinado en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional. Ambos reclamantes había presentado solicitudes a la Comisión Europea de Derechos Humanos, que las había declarado inadmisibles. El Comité decidió que, en tales circunstancias, no podía examinar las comunicaciones.

e) El requisito del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna (inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo)

404. Con arreglo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no puede examinar ninguna comunicación sin haberse cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Con todo, el Comité ya ha determinado que la norma del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna se aplica únicamente en la medida en que esos recursos existan y sean eficaces. Se pide al Estado parte que proporcione "detalles de los recursos que, según sostenía, podría haber utilizado el autor en las circunstancias de su caso, junto con las pruebas de que existían posibilidades razonables de que tales recursos fuesen efectivos" (asunto No. 4/1977, Torres Ramírez c. el Uruguay). La norma, sin embargo, no prohíbe al Comité examinar una comunicación si se demuestra que la tramitación de tales recursos se prolonga injustificadamente.

405. En el asunto No. 431/1990 (O. Sara y otros c. Finlandia) el Comité revisó su decisión anterior de admisibilidad sobre la base de que se había recibido nueva información de las partes, y consideró que:

"... las dudas de los autores respecto de la buena disposición de los tribunales para acoger las denuncias basadas en el artículo 27 del Pacto no justifican el hecho de que aquéllos no hayan hecho uso de las posibilidades de los recursos internos de que, como ha argumentado convincentemente el Estado parte, disponen efectivamente." (Véase la sección C del anexo X, párr. 8.3)

En consecuencia, el Comité revocó su decisión anterior y declaró la comunicación inadmisibile.

406. Las comunicaciones No. 433/1989 (A. P. A. c. España), 489/1992 (Peter Bradshaw c. Barbados) y 504/1992 (Denzil Roberts c. Barbados) fueron declaradas también inadmisibles por no haberse agotado los recursos disponibles efectivamente en la jurisdicción interna.

f) La inadmisibilidad ratione temporis

407. Como en anteriores períodos de sesiones, el Comité tuvo que examinar comunicaciones relativas a hechos que habían ocurrido antes de que el Protocolo

Facultativo entrara en vigor respecto del Estado de que se trataba. El criterio de admisibilidad que se ha aplicado requiere determinar si los hechos han seguido produciendo efectos que, por sí mismos, constituyen violaciones del Pacto después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo.

408. En su decisión sobre la comunicación No. 520/1992 (E. y A. K. c. Hungría), el Comité observó que:

"... las obligaciones del Estado parte en virtud del Pacto rigen a partir de la fecha en que entró en vigor para ese Estado parte. No obstante, hay una cuestión diferente, la de determinar cuándo comienza la competencia del Comité para considerar las denuncias sobre presuntas violaciones del Pacto con arreglo al Protocolo Facultativo. En su jurisprudencia con respecto al Protocolo Facultativo, el Comité ha sostenido que no puede considerar presuntas violaciones del Pacto que ocurrieran antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado parte, a menos que las violaciones denunciadas continúen después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo. Una violación continuada debe interpretarse como una reafirmación, mediante un acto o una implicación evidente, después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, de las violaciones anteriores del Estado parte." (Véase la sección T, del anexo X, párr. 6.4)

En este caso particular el Comité consideró que no se podía hablar de dicha violación continuada y, en consecuencia, la comunicación fue declarada inadmisibles.

409. El Comité declaró asimismo inadmisibles la comunicación No. 568/1993 (K. y C. V. c. Alemania), que se refería a acontecimientos ocurridos entre 1985 y 1992 y, por lo tanto, antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para Alemania el 25 de noviembre de 1993.

g) Las medidas provisionales a tenor del artículo 86

410. Con arreglo al artículo 86 del reglamento del Comité, el Comité puede, tras recibir una comunicación y antes de aprobar su dictamen, pedir a un Estado parte que tome medidas provisionales a fin de evitar daños irreparables a las víctimas de las presuntas violaciones. El Comité ha aplicado esta norma en varias ocasiones, especialmente a las reclamaciones presentadas por personas que habían sido sentenciadas a muerte y esperaban la ejecución y alegaban que se les había negado un juicio justo, o en nombre de estas personas. Dada la urgencia de esas comunicaciones, el Comité ha pedido a los Estados partes interesados que no ejecuten las sentencias de muerte mientras se estén examinando los asuntos. En esos casos se ha conseguido específicamente la suspensión de las ejecuciones.

411. El 13 de julio de 1994 el Relator Especial encargado de las Nuevas Comunicaciones transmitió una comunicación en virtud del artículo 86 a las autoridades de Trinidad y Tabago en el caso de Glen Ashby (comunicación 580/1994), un preso condenado a muerte cuya ejecución estaba prevista para el 14 de julio de 1994. Se pidió al Estado parte que no procediera a la ejecución del Sr. Ashby mientras su caso estuviera pendiente ante el Comité. A pesar de esta petición, el Sr. Ashby fue ejecutado el 14 de julio de 1994 por la mañana. El Comité invitó al Estado parte a explicar por qué no había atendido la petición formulada por el Relator Especial en virtud del artículo 86. Como no se recibieron explicaciones del Estado parte, el Comité adoptó, durante una sesión pública celebrada el 26 de julio de 1994, una decisión formal sobre el asunto, en la que expresaba su indignación ante la negativa del Estado parte a atender la petición formulada en virtud del artículo 86 y exhortaba al Estado

parte a velar por que no se repitiesen circunstancias similares a las que rodearon la ejecución del Sr. Ashby.

2. Cuestiones de fondo

a) El derecho a la vida (artículo 6 del Pacto)

412. Aunque la pena capital no es en sí misma ilegal según el Pacto, en el párrafo 2 del artículo 6 se estipula que "sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto". Se establece, pues, un nexo entre la imposición de una pena de muerte y la observancia por las autoridades del Estado de las garantías del Pacto. Por consiguiente, en los casos en que el Comité determinó que el Estado parte había violado las disposiciones del artículo 14 del Pacto, por no haber tenido el autor acceso a un juicio imparcial ni al recurso de apelación, el Comité señaló que la imposición de la pena de muerte entrañaba también una violación del artículo 6. En su dictamen sobre el asunto No. 377/1989 (Anthony Currie c. Jamaica) el Comité observó lo siguiente:

"El Comité opina que imponer la pena de muerte tras un proceso en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye una violación del artículo 6 del Pacto, de no ser posible otra apelación de la sentencia. Como el Comité señaló en su Observación General 6(16), la disposición de que la pena de muerte sólo puede imponerse de conformidad con el derecho vigente y no en contra de las disposiciones del Pacto exige que 'deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior'." (Sección L, del anexo IX, párr. 13.6)

413. Habiendo llegado a la conclusión de que la sentencia definitiva de muerte se había impuesto sin haberse cumplido plenamente los requisitos del artículo 14, el Comité determinó que se había violado del derecho protegido por el artículo 6. Se llegó a conclusiones semejantes en los asuntos Nos. 330/1988 (Albert Berry c. Jamaica), 333/1988 (Lenford Hamilton c. Jamaica), 353/1988 (Lloyd Grant c. Jamaica) y 445/1991 (Lynden Champagnie y otros c. Jamaica).

414. En la comunicación No. 449/1991 (Rafael Mojica c. la República Dominicana), un padre denunciaba la desaparición de su hijo, un conocido militante sindical. Antes de su desaparición, el hijo del autor había recibido amenazas de muerte de determinados oficiales. Al abordar la presunta violación del artículo 6, el Comité se remitió a su observación general 6(16), en la que se enuncia, entre otras cosas, que:

"Los Estados partes deberán adoptar medidas específicas y eficaces para evitar la desaparición de individuos y establecer servicios y procedimientos eficaces para investigar a fondo o por conducto de un órgano imparcial competente los casos de personas desaparecidas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida."

El Comité observó a continuación que el Estado parte no había negado que Rafael Mojica efectivamente hubiera desaparecido y no se tuviera noticias de su paradero desde el 5 de mayo de 1990, y que su desaparición fuera imputable a individuos pertenecientes a la fuerza de seguridad del Gobierno. En el caso concreto, el Comité llegó a la conclusión de que la República Dominicana no

había protegido eficazmente el derecho a la vida (anexo ____, secc. ____, párrs. 5.5 y 5.6).

415. En el asunto No. 469/1991 (Charles Chitat Ng c. Canadá) el Comité tuvo oportunidad de confirmar su reciente decisión adoptada respecto de la comunicación No. 470/1991 (Joseph Kindler c. el Canadá)³³, con respecto al alcance del precepto del párrafo 1 del artículo 6, relativo a la protección del derecho a la vida. En el caso del Sr. Ng el Comité tuvo que determinar si el requisito del párrafo 1 del artículo 6 impedía al Estado parte extraditar al denunciante a los Estados Unidos, donde sería enjuiciado por 19 cargos penales, incluso 12 homicidios y, de ser declarado culpable, estaría expuesto a la imposición de la pena de muerte. El Comité observó que, si la extradición del Sr. Ng del Canadá lo hubiese expuesto a un verdadero peligro de violación del párrafo 2 del artículo 6, en los Estados Unidos, ello habría entrañado una violación por el Canadá de sus obligaciones con arreglo a dicha disposición. En las circunstancias del caso particular, el Comité determinó que la existencia de tal peligro no se había demostrado y, en consecuencia, determinó que el Canadá no había cometido ninguna violación del párrafo 1 del artículo 6.

416. Además, el Comité consideró que, si la decisión de extraditar al Sr. Ng se hubiera tomado en forma sumaria o arbitraria, se habrían violado las obligaciones del Estado parte en virtud del artículo 6 del Pacto. En vista de que la extradición del Sr. Ng tuvo lugar después de que las autoridades canadienses consideraran debidamente el asunto, el Comité llegó a la conclusión de que no se había violado el artículo 6 del Pacto.

417. Cinco miembros del Comité añadieron opiniones individuales disidentes con respecto a la conclusión del Comité de que los hechos que tenía ante sí no revelaban una violación del artículo 6 del Pacto.

b) El derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7 del Pacto)

418. El artículo 7 del Pacto dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el asunto No. 321/1988 (Maurice Thomas c. Jamaica), el autor había alegado, sin que el Estado parte lo negara, que, mientras se encontraba en espera de ser ejecutado en la prisión, fue atacado por soldados y guardianes. En consecuencia de ello sufrió heridas en el pecho, la cadera izquierda y el abdomen inferior, por las que no recibió tratamiento médico. El Comité consideró que ello equivalía a un trato degradante en el sentido del artículo 7.

419. En el asunto No. 440/1990 (El-Megreisi c. la Jamahiriya Árabe Libia), el Comité observó que el hermano de la presunta víctima había proporcionado información que mostraba que el Sr. Mohammed Bashir El-Megreisi estuvo detenido en régimen de incomunicación por más de tres años, hasta abril de 1992, y luego después de esa fecha. El Estado parte no ha negado estos hechos. El Comité consideró que el Sr. El-Megreisi, al haber estado sometido al régimen de incomunicación prolongada en un lugar desconocido, era víctima de tortura y de tratos crueles e inhumanos.

420. En la comunicación No. 458/1991 (Albert Womah Mukong c. el Camerún) el autor alegó que las condiciones de su detención en 1988 y 1990 equivalían a una violación del artículo 7, en particular por las condiciones insalubres de las instalaciones de detención, el hacinamiento, la privación de alimentos y de ropa, las amenazas de muerte y el régimen de incomunicación. El Estado parte sostuvo que incumbía al autor la carga de la prueba de estas acusaciones y que

las condiciones de detención eran una consecuencia del subdesarrollo del Camerún. El Comité no aceptó la posición del Estado parte y declaró que:

"... la carga de la prueba no puede recaer exclusivamente en el autor de una comunicación, especialmente si se considera que este último y el Estado parte no siempre tienen igual acceso a las pruebas y que, con frecuencia, sólo el segundo dispone de la información pertinente." (Véase la sección AA del anexo IX, párr. 9.2)

Como el Sr. Mukong había facilitado información detallada sobre el trato que se le había infligido, el Comité señaló que incumbía al Estado parte negar en detalle las acusaciones, en lugar de imponer al autor la carga de la prueba. En lo que respecta a las condiciones de detención en general el Comité observó que deben respetarse determinadas normas mínimas de detención independientemente del nivel de desarrollo del Estado parte; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos pueden servir de orientación a este respecto. En este caso particular el Comité determinó que no se habían observado esas normas mínimas y que el Sr. Mukong había sido víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes, en violación del artículo 7 del Pacto (ibíd., párrs. 9.1 a 9.3).

421. Se determinó asimismo que había violación del artículo 7 en las comunicaciones No. 322/1988 (Hugo Rodríguez c. el Uruguay), 328/1988 (Roberto Zelaya Blanco c. Nicaragua), 366/1989 (Isidore Kanana Tshiongo a Minanga c. el Zaire), 407/1990 (Dwayne Hylton c. Jamaica), 414/1990 (Primo José Essono Mika Miha c. Guinea Ecuatorial), 428/1990 (François Bozize c. la República Centroafricana) y 449/1991 (Rafael Mojica c. la República Dominicana).

422. En el asunto No. 469/1991 (Charles Chitat Ng c. el Canadá), el denunciante habría sido extraditado del Canadá para ser enjuiciado en California, Estados Unidos de América. De ser declarado culpable, estaría expuesto a la pena de muerte y la ejecución mediante asfixia por gas. Había proporcionado información detallada para demostrar que la ejecución mediante asfixia por gas podía causar sufrimientos y agonía prolongados. El Comité observó que:

"... aún cuando el párrafo 2 del artículo 6 permite la imposición de la pena de muerte en determinadas circunstancias limitadas, todo método de ejecución previsto por ley debe concebirse de modo que no entre en conflicto con el artículo 7.

El Comité se hace cargo de que, por definición, puede considerarse que toda ejecución de una sentencia de muerte constituye un trato cruel e inhumano a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto; por otra parte, el párrafo 2 del artículo 6 autoriza la imposición de la pena capital por los más graves delitos. No obstante, el Comité reafirma, al igual que lo hizo en su comentario general 20(44) sobre el artículo 7 del Pacto (CCPR/C/21/Add.3, párr. 6) que, cuando se aplica la pena capital, dicha pena ... 'deberá ser ejecutada de manera que cause los menores sufrimientos físicos o morales posibles'." (Véase la sección CC del anexo IX, párrs. 16.1 y 16.2)

Sobre la base de la información de que dispone, el Comité llegó a la conclusión de que la ejecución mediante asfixia por gas, si se impusiera la pena de muerte al autor, no cumpliría con el requisito de los "menores sufrimientos físicos o morales posibles" y constituía un trato cruel e inhumano, en violación del artículo 7 del Pacto. A juicio del Comité, por lo tanto, el Canadá, que hubiera podido razonablemente prever que el Sr. Ng, de ser sentenciado a muerte, sería ejecutado de una manera que representaba una violación del artículo 7, no

cumplió con sus obligaciones con arreglo al Pacto al extraditar al Sr. Ng sin haber procurado y recibido seguridades.

423. Cuatro miembros del Comité añadieron opiniones disidentes con respecto a la conclusión del Comité de que los hechos que tenía ante sí constituían una violación del artículo 7 del Pacto.

c) La libertad y la seguridad de la persona (artículo 9 del Pacto)

424. El artículo 9 del Pacto garantiza a todo individuo el derecho a la libertad y a la seguridad personales. El párrafo 1 dispone que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. El párrafo 2 prescribe que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella. El párrafo 3 garantiza a toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal el derecho a ser llevada sin demora ante un juez. El párrafo 4 da derecho a toda persona privada de libertad a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión. El párrafo 5 garantiza a toda persona que haya sido ilegalmente detenida o encarcelada el derecho efectivo a obtener reparación.

425. En el asunto No. 468/1991 (Angel N. Oló Bahamonde c. Guinea Ecuatorial), el autor alegaba que había sido sometido a hostigamiento, intimidación y amenazas por funcionarios gubernamentales prominentes y sus respectivos servicios. El Comité observó que el derecho a la libertad y la seguridad personales podía invocarse no sólo en el contexto del arresto y la detención, y que una interpretación del artículo 9 que permitiera a un Estado parte hacer caso omiso de las amenazas a la seguridad personal de las personas no detenidas sometidas a su jurisdicción haría ineficaces las garantías enunciadas en el Pacto. En las circunstancias del caso, el Comité, por lo tanto, determinó que se había cometido una violación del párrafo 1 del artículo 9 (véase la sección BB del anexo IX, párr. 9.2).

426. En el asunto No. 330/1988 (Albert Berry c. Jamaica), el denunciante fue detenido durante dos meses y medio antes de ser llevado ante un juez; a lo largo de este período no tuvo acceso a representación jurídica. El Comité determinó que ello constituía una violación de los párrafos 3 y 4 del artículo 9, ya que al Sr. Berry no se le ofreció, a su debido tiempo, la oportunidad de obtener, por su propia iniciativa, una decisión de un tribunal acerca de la legalidad de su detención.

427. En el asunto No. 449/1991 (Rafael Mojica c. la República Dominicana), la víctima había desaparecido tras haber recibido amenazas de muerte de oficiales de las fuerzas armadas. No había indicios de que hubiese sido efectivamente arrestada o detenida. El Comité consideró que el derecho a la libertad y a la seguridad personales puede:

"invocarse no solamente en el contexto de la detención y el encarcelamiento, y que si se interpretara en el sentido de permitir al Estado parte tolerar, consentir o pasar por alto las amenazas hechas por autoridades contra la libertad y las seguridad de personas que estén bajo la jurisdicción pero no estén detenidas, las garantías que ofrece el Pacto perderían su eficacia." (Véase la sección W del anexo IX, párr. 5.4)

El Comité llegó a la conclusión de que el Estado parte no había garantizado el derecho de la víctima a la libertad y la seguridad personales, en violación del párrafo 1 del artículo 9 (ibíd.).

428. En la comunicación No. 458/1991 (Albert W. Mukong c. el Camerún), el autor alegó que había sido arbitrariamente arrestado y detenido por un período de varios meses. El Estado negó la acusación del autor, indicando que éste había sido arrestado y detenido de conformidad con las normas aplicables del derecho penal y que la detención policial y las investigaciones preliminares llevadas a cabo por el juez de instrucción eran compatibles con el artículo 9. El Comité consideró:

"Queda ... por determinar si otros factores convertirían en 'arbitraria' a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 una detención y una reclusión legítimas en otros aspectos. La historia de la redacción del párrafo 1 del artículo 9 confirma que no se debe equiparar el concepto de 'arbitrariedad' con el de 'contrario a la ley', sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como el principio de las 'garantías procesales' ... Ello significa la prisión preventiva ... debe además ser necesaria en toda circunstancia, por ejemplo, para impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito." (Véase la sección AA del anexo IX, párr. 9.8)

El Comité llegó a la conclusión de que la detención del autor no estaba justificada ni era necesaria en las circunstancias del caso y constituía, por consiguiente, una violación del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto (ibíd.).

429. Se determinó asimismo que había violación del artículo 9 en los asuntos Nos. 366/1989 (Isidore Kanana Tshiongo a Minanga c. el Zaire), 414/1990 (Primo José Essono Mika Miha c. Guinea Ecuatorial), 428/1990 (François Bozize c. la República Centroafricana) y 440/1990 (El-Megreisi c. la Jamahiriya Árabe Libia).

d) El trato dado a los presos (artículo 10 del Pacto)

430. El párrafo 1 del artículo 10 dispone que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. El párrafo 2 del artículo 10 declara que los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y que los menores procesados estarán separados de los adultos. El Comité determinó que se habían producido violaciones del artículo 10 en los asuntos Nos. 321/1988 (Maurice Thomas c. Jamaica, 330/1988 (Albert Berry c. Jamaica), 366/1989 (Isidore Kanana Tshiongo a Minanga c. el Zaire), 407/1990 (Dwayne Hylton c. Jamaica), 414/1990 (Primo J. Essono Mika Miha c. Guinea Ecuatorial), 428/1990 (François Bozize c. la República Centroafricana) y 440/1990 (El Megreisi c. la Jamahiriya Árabe Libia), algunas veces como consecuencia de que se había determinado una violación del artículo 7.

e) La libertad de circulación (artículo 12 del Pacto)

431. El párrafo 1 del artículo 12 del Pacto da a toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. El párrafo 2 del artículo 12 protege el derecho de la persona a abandonar cualquier país, incluido el propio. En el asunto No. 468/1991 (Angel N. Oló Bahamonde c. Guinea Ecuatorial), el denunciante afirmó, y el Estado parte no lo ha negado, que en dos ocasiones su pasaporte fue confiscado cuando trató de abandonar el país. El Comité llegó a la conclusión de que ello constituía una violación del artículo 12 del Pacto.

432. En la comunicación No. 456/1991 (Ismet Celepli c. Suecia), el autor había sido objeto de una orden de expulsión de Suecia, pero las autoridades del país no habían ejecutado la orden por motivos humanitarios. Se le permitió

permanecer en Suecia, sin perjuicio de determinadas restricciones a su libertad de circulación. El Comité sostuvo que, a raíz de la orden de expulsión:

"... el autor se hallaba legalmente en el territorio de Suecia a los efectos del párrafo 1 del artículo 12 del Pacto, con las restricciones que le había impuesto el Estado parte. Además, teniendo en cuenta que el Estado parte había invocado motivos de seguridad nacional para justificar las restricciones ... impuestas a la libertad de circulación del autor, el Comité estima que las restricciones a que había quedado sometido el autor eran compatibles con ... el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto. A este respecto el Comité observa asimismo que el Estado parte examinó dichas restricciones motu proprio y finalmente las levantó." (Véase la sección Z del anexo IX, párr. 9.2)

433. En la comunicación No. 492/1992 (Lauri Peltonen c. Finlandia), el autor, ciudadano finlandés nacido en 1968, alegó que se había violado su derecho a salir de cualquier país, garantizado por el párrafo 2 del artículo 12. En su caso la Ley de pasaportes de Finlandia establecía la posibilidad de denegar el pasaporte a las personas de 17 a 30 años que no hubiesen cumplido su servicio militar. El autor, que residía en Suecia desde 1986, no había respondido a los llamados reiterados para cumplir su servicio militar y, por consiguiente, la Embajada de Finlandia en Suecia le denegó el pasaporte. El Comité observó que:

"Los trabajos preparatorios sobre el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto revelan que se convino en que no podía reivindicarse el derecho a salir del país, entre otras cosas, para evitar obligaciones como el servicio nacional. Así pues, los Estados partes en el Pacto cuyas leyes instituyan un sistema de servicio nacional obligatorio podrán imponer restricciones razonables a los derechos de los particulares que aún no hayan cumplido ese servicio a salir del país mientras no lo hayan cumplido, siempre que se respeten todas las condiciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 12." (Véase la sección FF del anexo IX, párr. 8.3)

f) Las garantías de un juicio imparcial (artículo 14 del Pacto)

434. El párrafo 1 del artículo 14 establece que todas las personas serán iguales ante los tribunales y que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella. En el asunto No. 377/1989 (Anthony Currie c. Jamaica), el denunciante, que había sido sentenciado a muerte por asesinato, había alegado que su juicio había sido injusto y que se le había impedido tratar de obtener reparación constitucional por la violación de sus derechos, debido a que los altos costos jurídicos que entrañaba la operación estaban mucho más allá de sus medios y no se le proporcionó asistencia jurídica para presentar mociones constitucionales. El Comité observó que el Pacto no prevé ninguna obligación expresa por parte de un Estado en cuanto a proporcionar asistencia jurídica en todos los casos, sino solamente, de conformidad con el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, en la sustanciación de una acusación de carácter penal siempre que el interés de la justicia lo exija. Continuó de la siguiente manera:

"El Comité es consciente de que la función del Tribunal Constitucional no es sustanciar la acusación penal, sino asegurar que los demandantes reciban un juicio imparcial en todos los casos, ya sean de carácter penal o civil. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de garantizar que los recursos interpuestos ante el Tribunal Constitucional con respecto a violaciones de derechos fundamentales estén disponibles y sean efectivos.

La determinación de los derechos en el procedimiento ante el Tribunal Constitucional debe ajustarse a los requisitos de una audiencia imparcial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 14. En este caso particular, el Tribunal Constitucional habría de determinar si la declaración de culpabilidad del autor en un juicio penal ha violado las garantías de un juicio imparcial. En tales casos, la aplicación del requisito de una audiencia imparcial en el Tribunal Constitucional debe ajustarse a los principios del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14. De lo anterior se desprende que, cuando una persona declarada culpable trate de obtener la revisión constitucional de las irregularidades cometidas en un juicio penal sin medios suficientes para sufragar el costo de la asistencia jurídica necesaria para interponer su recurso constitucional, y cuando los intereses de la justicia así lo requieran, el Estado deberá suministrar la asistencia jurídica." (Véase la sección L del anexo IX, párrs. 13.3 y 13.4)

El Comité llegó a la conclusión de que se había producido una violación del párrafo 1 del artículo 14, conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2.

435. En el asunto No. 468/1991 (Angel N. Oló Bahamonde c. Guinea Ecuatorial), los intentos del autor por obtener reparación judicial ante los tribunales siguieron infructuosos. El Comité observó lo siguiente:

"... el concepto de igualdad ante los tribunales entraña el propio acceso a los tribunales y que una situación en que los esfuerzos de un individuo por presentar sus denuncias a las instancias competentes estén sistemáticamente frustrados contradice las garantías del párrafo 1 del artículo 14. En este contexto, el Comité ha observado también la afirmación del autor de que el Presidente del Estado parte controla el poder judicial en Guinea Ecuatorial. El Comité considera que una situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no son claramente distinguibles o en la que este último puede controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente e imparcial a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto." (Véase la sección BB del anexo IX, párr. 9.4)

436. En el asunto No. 353/1988 (Lloyd Grant c. Jamaica), se estableció también que se había cometido una violación del párrafo 1 del artículo 14.

437. En la comunicación No. 441/1990 (Robert Casanovas c. Francia), el autor había sido despedido por la administración municipal de Nancy de su cargo en el cuerpo municipal de bomberos. Tras recurrir a los tribunales, procedimiento que duró más de 32 meses, fue reincorporado en su cargo. El autor sostuvo que la duración prolongada de las actuaciones ante el Tribunal Administrativo equivalía a una violación del párrafo 1 del artículo 14. El Tribunal consideró que el derecho a un juicio imparcial incluía una serie de condiciones, entre ellas, que el procedimiento ante los tribunales debe ser expedito. En las circunstancias del caso, sin embargo, habida cuenta de que el Tribunal examinó efectivamente si la reclamación del autor debía tener prioridad sobre otras, el Comité determinó que no había habido violación del párrafo 1 del artículo 14 (véase la sección U del anexo IX, párr. 7.4).

438. En cumplimiento del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14, los acusados deben disponer del tiempo y facilidades adecuados para preparar su defensa. El apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 confiere a todo acusado el derecho a hallarse presente en el proceso, y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección. La disposición también establece el derecho a que se designe al acusado asistencia jurídica, siempre que el interés de la justicia lo exija, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo. Si

bien el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 no confiere al acusado el derecho de elegir la asistencia jurídica que se le proporciona gratuitamente, deben tomarse medidas para garantizar que el abogado, una vez asignado, proporcione una representación efectiva en el interés de la justicia. Ello entraña celebrar consultas con el acusado e informarle de si el abogado tiene la intención de retirar una apelación o de alegar ante la instancia pertinente que la apelación carece de fundamento. En el asunto No. 353/1988 (Lloyd Grant c. Jamaica), el Comité sostuvo que si bien no correspondía al Comité cuestionar el criterio profesional del abogado según el cual la apelación carecía de fundamentos de derecho, el abogado debió de todas formas haber informado a su cliente de su intención de presentar motivos de apelación, de manera que este último hubiera podido considerar cualquiera de las otras opciones a su alcance. En esas circunstancias, el Comité determinó que había habido violación por el Estado parte de los derechos del autor en virtud de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 (véase la sección H del anexo IX, párr. 8.6).

439. En la comunicación No. 451/1991 (Barry S. Harward v. Noruega) el autor, ciudadano británico acusado de determinados delitos penales en Noruega, afirmó que no disponía de los medios necesarios para preparar su defensa, porque no se había puesto a su disposición y la de su asesor letrado la versión inglesa de todos los documentos judiciales. Se invitó al Comité a que determinara si la omisión del Estado parte de facilitar una traducción escrita de todos los documentos utilizados en la preparación del juicio constituía una violación de los derechos del autor en virtud de los párrafos 1 y 3 b) del artículo 14. El Comité observó que:

"... para garantizar un juicio imparcial es importante que la defensa tenga la oportunidad de estudiar las pruebas documentales contra un acusado. Sin embargo, ello no implica que ... el acusado ... tenga derecho a que se le proporcione una traducción de todos los documentos pertinentes en una investigación penal, siempre que dichos documentos ya estén a disposición de su abogado. El Comité observa que el Sr. Harward estuvo representado por un abogado noruego de su elección, quien tuvo acceso a todo el expediente, y que el abogado contó con la ayuda de un intérprete en sus reuniones con el Sr. Harward. Por ende, el abogado defensor pudo estudiar el expediente y, de considerarlo necesario, leer los documentos en noruego al Sr. Harward durante sus reuniones, de manera que éste pudiera enterarse de su contenido por medio de la interpretación. Si el abogado defensor hubiese considerado que el tiempo disponible para preparar la defensa ... era insuficiente para estudiar todo el expediente, hubiera podido solicitar un aplazamiento del proceso, pero no lo hizo." (Véase la sección X del anexo IX, párr. 9.5)

En estas circunstancias, el Comité concluyó que no se había violado el derecho del autor a disponer de los medios adecuados para preparar su defensa (ibíd.).

440. El apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 da a todo acusado el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. En el asunto No. 428/1990 (François Bozize c. la República Centrafricana), el Comité determinó que había habido una violación de esta disposición, ya que el Sr. Bozize, opositor político del Gobierno, no había sido todavía juzgado en primera instancia tras cuatro años de detención.

441. En virtud del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14, todo acusado tendrá derecho de interrogar o hacer interrogar a los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. En el asunto No. 353/1988 (Lloyd Grant c. Jamaica), el Comité determinó que se había violado esta disposición. La testigo llamada en nombre de la defensa no

había podido asistir a la audiencia porque no tenía los medios para viajar al tribunal. El Comité, teniendo en cuenta que se trataba de un caso que entrañaba la pena de muerte, determinó que, en las circunstancias, el juez debía haber aplazado el juicio y expedido una orden de comparecencia para asegurarse de la asistencia de la testigo y que la policía debía haber puesto un medio de transporte a su disposición (véase la sección H del anexo IX, párr. 8.5).

442. El apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 da a todo acusado el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable. En el asunto No. 330/1988 (Albert Berry c. Jamaica), el denunciante, que había sido sentenciado a muerte, alegó que el policía encargado de la investigación le había amenazado con matarlo a tiros y lo había obligado a firmar una declaración preparada. El Estado parte no ha negado esta denuncia. En las circunstancias del caso, el Comité determinó que se había producido una violación del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14, conjuntamente con el artículo 7 del Pacto.

443. El párrafo 5 del artículo 14 da a toda persona declarada culpable de un delito el derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. El derecho de apelación puede ejercerse efectivamente sólo si hay un fallo por escrito de un tribunal inferior. En varias ocasiones el Comité ha observado que el párrafo 5 del artículo 14 debe leerse en conjunción con el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, a fin de que se pueda disponer sin retrasos indebidos del derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la sentencia. En el asunto No. 377/1989 (Anthony Currie c. Jamaica), el Comité se remitió a su jurisprudencia anterior y reafirmó que:

"... en virtud del párrafo 5 del artículo 14, toda persona condenada tiene derecho a acceder dentro de un plazo razonable a las sentencias escritas, debidamente motivadas, para todas las instancias de apelación a fin de poder ejercer efectivamente el derecho de que su condena y sentencia sean revisadas por un tribunal superior de conformidad con la ley." (Véase la sección ___ del anexo ___, párr. 13.5)

El Comité determinó que el hecho de que el Tribunal de Apelación no hubiera expedido una sentencia por escrito 13 años después de haber desestimado la apelación, impedía al denunciante recurrir efectivamente al Comité Judicial del Consejo Privado y constituía una violación del apartado c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14.

444. Se determinó que se había producido una violación semejante en los asuntos Nos. 333/1988 (Lenford Hamilton c. Jamaica), 355/1989 (George Winston Reid c. Jamaica) y 445/1991 (Lynden Champagnie y otros c. Jamaica).

g) El derecho a la vida privada (artículo 17 del Pacto)

445. En virtud del párrafo 1 del artículo 17 del Pacto nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. En el asunto No. 488/1992 (Nicholas Toonen c. Australia), el Sr. Toonen, activista para la promoción de los derechos de los homosexuales, denunció que la penalización con arreglo al Código Penal de Tasmania de la actividad homosexual entre hombres adultos con su consentimiento violaba sus derechos en virtud de los artículos 17 y 26 del Pacto. El Comité observó que es indiscutible que la actividad sexual consensual en privado está abarcada por el concepto de "vida privada" que figura en el artículo 17. Se determinó que la continuidad de la ley de Tasmania que prohíbe la actividad homosexual injería directamente en la

vida privada del denunciante. El Comité recordó su observación general 16 (32) sobre el artículo 17 y consideró que la injerencia que establecía la ley debía estar de acuerdo con las disposiciones, metas y objetivos del Pacto y debía ser razonable de acuerdo con las circunstancias. El Comité rechazó el argumento de Tasmania de que para los fines del artículo 17, las cuestiones de moral constituían exclusivamente un asunto de preocupación para el país en cuestión. Llegó a la conclusión de que la injerencia en la vida privada del Sr. Toonen, si bien legal, era arbitraria y que, por lo tanto, constituía una violación del artículo 17. El Comité no consideró necesario examinar la queja del denunciante con arreglo al artículo 26 del Pacto (véase la sección EE del anexo IX, párrs. 8.2 a 11).

h) La libertad de expresión (artículo 19 del Pacto)

446. En virtud del párrafo 1 del artículo 19 nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones; el párrafo 2 da a toda persona el derecho a la libertad de expresión. Los derechos establecidos en el párrafo 2 del artículo 19 pueden estar sujetos a determinadas restricciones, pero únicamente las previstas por la ley y que sean necesarias para la protección de los derechos o la reputación de los demás o para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud moral o públicas.

447. En la comunicación No. 412/1990 (Auli Kivenmaa c. Finlandia) la denunciante, junto con algunas otras personas, había distribuido volantes y alzado una pancarta en la que se criticaba la actuación en la esfera de los derechos humanos de un Jefe de Estado visitante, frente al Palacio Presidencial. La policía retiró inmediatamente la pancarta y preguntó quién era el responsable; la Sra. Kivenmaa se identificó y posteriormente fue acusada de haber violado la Ley de reuniones públicas por haber celebrado una "reunión pública" sin notificarlo previamente a las autoridades. La denunciante afirmó que esta Ley no se aplicaba en las circunstancias del caso. El Comité llegó a la conclusión de que se había producido una violación del artículo 19 del Pacto, observando que el Estado parte no había hecho referencia a una ley que permitiese la restricción de la libertad de expresión, ni había demostrado que la restricción aplicada a la Sra. Kivenmaa era necesaria para salvaguardar los derechos, en el sentido de los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 19 (véase la sección N del anexo IX, párr. 9.3).

448. En la comunicación No. 455/1991 (Allan Singer c. el Canadá) el autor, que explotaba un comercio de papelería e imprenta en Montreal, alegó que la Ley No. 101, promulgada por el parlamento de Québec y enmendada por la Ley No. 178, que prohíbe colocar anuncios comerciales en el exterior de los establecimientos en un lenguaje distinto del francés violaba los derechos que se le reconocen en virtud del Pacto. De conformidad con su dictamen respecto de las comunicaciones Nos. 359/1989 (J. Ballantyne y E. Davidson c. el Canadá) y 385/1989 (G. McIntyre c. el Canadá)³³, el Comité consideró que el Estado parte puede elegir uno o varios idiomas oficiales, pero que no puede privar a las personas fuera de la vida pública, del derecho a expresarse en el idioma que deseen. Por consiguiente, concluyó que se habían violado los derechos que se reconocen al Sr. Singer en virtud del artículo 19 del pacto (véase la sección Y del anexo IX, 12.2).

449. En el asunto No. 458/1991 (Albert W. Mukong c. el Camerún), el autor alegó que el Estado parte había impuesto restricciones injustificadas a su libertad de expresión, entre otras cosas, al prohibir una de sus publicaciones y al proceder a su detención. El Comité observó:

"... Toda restricción de la libertad de expresión con arreglo al párrafo 3 del artículo 19 debe responder a todos y cada uno de los siguientes requisitos: estar fijada por la ley, responder a uno de los objetivos que se enumeran en los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 19 y ser necesaria para conseguirlo. El Estado parte ha invocado consideraciones de seguridad nacional ... para justificar indirectamente sus acciones, al sostener que el autor ejerció su derecho a la libertad de expresión sin tener en cuenta el contexto político del país ni su lucha permanente por la unidad. Aunque el Estado parte ha indicado que las restricciones de la libertad de expresión del autor estaban previstas en la ley, hay que determinar aún si las medidas adoptadas contra el autor eran necesarias para proteger la seguridad nacional o el orden público. El Comité considera que para proteger una unidad nacional supuestamente vulnerable no era necesario someter al autor a detención, reclusión prolongada ni tratos que violaran el artículo 7. Considera, además, que el legítimo objetivo de salvaguardar, e incluso fortalecer, la unidad nacional en condiciones políticas difíciles no puede alcanzarse tratando de silenciar a los defensores de la democracia pluripartidista, los principios democráticos y los derechos humanos; a ese respecto no se plantea la cuestión de decidir qué medidas serían necesarias para satisfacer los criterios de 'necesidad' en tales situaciones." (Véase la sección AA del anexo IX, párr. 9.7)

En las circunstancias del caso el Comité consideró que se había violado el derecho del autor en virtud del artículo 19 (ibíd.).

450. Se determinó asimismo que había violación del artículo 19 en el asunto No. 414/1990 (Primo J. Essono Mika Mihana c. Guinea Ecuatorial).

i) El derecho a la libertad de reunión (artículo 21 del Pacto)

451. El artículo 21 reconoce el derecho de reunión pacífica. Las restricciones previstas al ejercicio de este derecho deben ser conformes con la ley y necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o la seguridad pública, el orden público, la protección de la salud o la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás. En el asunto No. 412/1990 (Auli Kivenmaa c. Finlandia), el Comité llegó a la conclusión de que el requisito de notificar a la policía una manifestación prevista en un lugar público seis horas antes de que comenzase podía ser compatible con las limitaciones permitidas y establecidas en el artículo 21 del Pacto. Sin embargo, en las circunstancias del caso particular, cuando la manifestación era parte de una reunión mayor con motivo de la visita de un Jefe de Estado extranjero, el Comité determinó que tal restricción no era permisible (sección N, del anexo IX, párr. 9.2). Un miembro del Comité manifestó en una opinión individual que no aceptaba la conclusión de que había violación del artículo 21.

j) No discriminación (artículo 26 del Pacto)

452. El artículo 26 del Pacto garantiza la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin discriminación. En su jurisprudencia, el Comité ha expresado constantemente la opinión de que este artículo no establece que todas las diferencias de trato sean discriminatorias; una diferenciación basada en criterios razonables y objetivos no equivale a una discriminación prohibida en el marco del significado de ese artículo.

453. En el asunto No. 418/1990 (Cavalcanti Araujo-Jongen c. los Países Bajos) se había concedido a la denunciante, en febrero de 1983, una prestación por desempleo por un período de seis meses. En esa época la ley sólo concedía

prestaciones ampliadas a las mujeres casadas si eran cabeza de familia; el criterio de cabeza de familia no se aplicaba a los hombres casados. La denunciante encontró un nuevo empleo a partir de abril de 1984. En abril de 1985 el Estado parte aprobó el criterio de cabeza de familia para las mujeres casadas, con efectos retroactivos restrictivos. El 11 de diciembre de 1986 la autora solicitó sin éxito las prestaciones por desempleo retroactivas. En junio de 1991 el Estado parte enmendó la ley nuevamente y abolió las restricciones a la retroactividad. En consecuencia, las mujeres casadas a las que se había negado prestaciones en el pasado, podían ahora solicitarlas retroactivamente, siempre que satisficiesen los otros requisitos de la ley. Uno de estos requisitos es que la solicitante debe estar desempleada en el momento de presentar la solicitud. El Comité observó que:

"... si bien la legislación en vigor en 1983 no era compatible con los requisitos del artículo 26 del Pacto, esa deficiencia estaba relacionada con la modificación con carácter retroactivo de la ley de 6 de junio de 1991. El Comité observa que la autora alega que la ley modificada discrimina todavía indirectamente contra ella en vista de que exige que el solicitante esté desempleado en el momento de presentar la solicitud, exigencia que la impide efectivamente obtener prestaciones con carácter retroactivo. El Comité entiende que el requisito de no estar empleado en la fecha de la solicitud para obtener la concesión de prestaciones es, como tal, razonable y objetivo, en vista de los propósitos de la legislación, es decir proporcionar asistencia a las personas que no tienen empleo. Por tanto, el Comité llega a la conclusión de que los hechos que se le han sometido no revelan una violación del artículo 26 del Pacto." (Véase la sección Q. del anexo IX, párr. 7.4)

454. La aplicación de la legislación sobre seguridad social de los Países Bajos también fue cuestionada en las comunicaciones Nos. 425/1990 (A. M. M. Doesburg Lannooij Neefs c. los Países Bajos) y 484/1991 (H. J. Pepels c. los Países Bajos). El Comité estimó que no había violación del artículo 26 en ninguno de los casos.

455. En el asunto No. 468/1991 (Angel N. Oló Bahamonde c. Guinea Ecuatorial), el Comité determinó que el denunciante había sido objeto de discriminación, en violación del artículo 26, por sus opiniones políticas y sus críticas y oposición al Gobierno y al partido político en el poder.

k) La protección de la familia (artículo 23 del Pacto)

456. El párrafo 1 del artículo 23 dispone que la familia tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, y el párrafo 4 establece que debe garantizarse la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo y que, en caso de disolución, deben adoptarse disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

457. En la comunicación No. 417/1990 (Manuel Balaguer Santacana c. España) el autor invocó una violación del artículo 23 porque se le denegaba la posibilidad de ver a su hija, nacida de una unión extramatrimonial. El Comité observó que:

"... el término 'familia' debe interpretarse en un sentido amplio; reafirma que el concepto se refiere no sólo al hogar familiar durante el matrimonio o la cohabitación, sino también de un modo general a las relaciones entre los padres y el niño. Sin embargo, es necesario que existan ciertos requisitos mínimos para la existencia de una familia, tales como la vida en

común, lazos económicos, una relación regular e intensa, etc." (Véase la sección P del anexo IX, párr. 10.2)

En las circunstancias del caso el Comité concluyó que no había habido violación del artículo 23, pues el propio autor no había observado las modalidades de su derecho de visita.

F. Reparaciones solicitadas en las observaciones del Comité

458. Las decisiones del Comité sobre el fondo se denominan "observaciones" en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Una vez que determina que se ha violado una disposición del Pacto, el Comité procede a pedir al Estado parte que adopte las medidas adecuadas para reparar la violación. Por ejemplo, en el período que abarca el presente informe, en un caso de pena capital el Comité llegó a la conclusión siguiente:

"El Comité opina que el Sr. Mohammed Bashir El-Megreisi, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, tiene derecho a un recurso efectivo. Insta al Estado parte a que tome medidas efectivas a) para garantizar su inmediata puesta en libertad; b) indemnizar al Sr. Mohammed El-Megreisi por la tortura y el trato cruel e inhumano a que ha sido sometido; y c) asegurarse de que no se produzcan otras violaciones parecidas en el futuro." (Véase la sección T del anexo IX, párr. 7)

El Comité declaró además que desearía recibir información, en un plazo de 90 días, sobre las medidas pertinentes adoptadas por el Estado parte con respecto a las observaciones del Comité (comunicación No. 440/1990, El-Megreisi c. la Jamahiriya Árabe Libia) (ibíd., párr. 8).

G. Actividades de seguimiento

459. Desde su séptimo período de sesiones, celebrado en 1979, hasta su 51° período de sesiones, celebrado en julio de 1994, el Comité de Derechos Humanos ha aprobado 193 dictámenes sobre comunicaciones recibidas y examinadas con arreglo al Protocolo Facultativo. El Comité ha determinado la existencia de violaciones del Pacto de 142 de los casos. Sin embargo, a lo largo de los años, los Estados partes han comunicado al Comité sólo un número relativamente limitado de casos de medidas adoptadas por ellos para dar efecto a los dictámenes aprobados. Debido a la falta de información respecto del cumplimiento por los Estados de sus decisiones, el Comité trató de crear un mecanismo que le permitiese evaluar el cumplimiento de sus dictámenes por los Estados.

460. En su 39° período de sesiones (julio de 1990), tras un debate a fondo sobre la competencia del Comité para participar en actividades de seguimiento³⁴, el Comité estableció un procedimiento que le permitía supervisar las medidas adoptadas con arreglo a sus dictámenes aprobados conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. El Comité estableció también el mandato de un relator especial para el seguimiento de los dictámenes. Su mandato figura en el anexo XI del informe del Comité a la Asamblea General en el cuadragésimo quinto período de sesiones³⁵. Desde el 39° período de sesiones (julio de 1990) hasta el 47° período de sesiones (marzo y abril de 1993), el difunto Sr. János Fodor desempeñó las funciones de Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes. En el 47° período de sesiones, celebrado en marzo de 1993, el Sr. Andreas Mavrommatis fue nombrado Relator Especial para el seguimiento de los

dictámenes. Durante su 51º período de sesiones el Comité aprobó un nuevo artículo 95, en que se especifica el mandato del Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes (véase el anexo VI).

461. Conforme a su mandato, el Relator Especial ha estado solicitando información a los Estados partes desde el otoño de 1990. Se ha solicitado información respecto de todos los dictámenes en que se determinó una violación del Pacto. Al inicio del 51º período de sesiones del Comité, se había recibido información respecto de 65 dictámenes; no se había recibido información respecto de 55 dictámenes. Cabe señalar que en muchos casos la Secretaría también ha recibido información de los autores de las comunicaciones en el sentido de que no se han aplicado los dictámenes del Comité.

462. Si bien es evidentemente difícil clasificar por categorías las respuestas relativas a las medidas adoptadas, parece que poco más de una cuarta parte de las respuestas recibidas hasta el momento son plenamente satisfactorias, por cuanto demuestran la buena disposición del Estado parte de que se trata para aplicar los dictámenes del Comité o de ofrecer un recurso al demandante. Poco más de una tercera parte de las respuestas no se pueden considerar satisfactorias porque no se refieren en absoluto a las recomendaciones del Comité, sólo se refieren a un aspecto de ellas o bien indican que el Estado parte no está dispuesto a conceder el recurso recomendado por el Comité. Algunas respuestas han puesto explícitamente en tela de juicio las conclusiones del Comité, por razones fácticas o jurídicas. Las respuestas restantes están redactadas en términos generales, prometen una investigación del asunto examinado por el Comité o reiteran la posición del Estado parte durante las actuaciones.

463. Si bien los resultados generales de la experiencia adquirida durante los primeros cuatro años con los procedimientos de seguimiento son alentadores, no se pueden calificar de plenamente satisfactorios. En efecto, algunos Estados partes han respondido que están aplicando las recomendaciones del Comité, por ejemplo, poniendo en libertad a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, otorgándoles una indemnización por las violaciones sufridas, modificando la legislación incompatible con las disposiciones del Pacto, u ofreciendo a los demandantes distintos recursos. En varios casos, los Estados partes han indicado que se efectuaron pagos de indemnización ex gratia a las víctimas³⁶, sobre todo en los casos en que el ordenamiento jurídico interno no prevé la indemnización de otro modo. El Comité sabe que la falta de una legislación concreta de autorización es un factor clave que a menudo impide el otorgamiento de una indemnización en efectivo a las víctimas de violaciones del Pacto y felicita a los Estados que han indemnizado a las víctimas de una de esas violaciones; alienta a los Estados partes a que consideren la posibilidad de aprobar dicha legislación.

464. El Comité ha examinado y analizado cuidadosamente la información recogida por medio del procedimiento de seguimiento. Entre los períodos de sesiones 39º y 50º examinó la información recibida con carácter confidencial. Los informes periódicos sobre las actividades de seguimiento no fueron dados a la luz y los debates respecto de asuntos de seguimiento se celebraron en sesiones privadas.

465. Sin embargo, al mismo tiempo, el Comité reconoció que dar publicidad a las actividades de seguimiento sería un medio apropiado de hacer más eficaz el procedimiento. Así, la divulgación de las actividades de seguimiento no sólo sería de interés para las víctimas de las violaciones de las disposiciones del Pacto, sino que también podría servir para dar más autoridad a los dictámenes del Comité y brindar un incentivo a los Estados partes para aplicarlos.

466. Así, en su 47º período de sesiones, celebrado en marzo y abril de 1993, el Comité convino en principio en que la información sobre las actividades de seguimiento debía hacerse pública³⁷. Los debates sobre esta cuestión continuaron durante los períodos de sesiones 48º y 49º. En su 50º período de sesiones, celebrado en marzo de 1994, el Comité aprobó oficialmente una serie de decisiones relativas a la eficacia y divulgación del procedimiento de seguimiento. Esas decisiones fueron las siguientes:

- a) Se dará todo tipo de publicidad a las actividades de seguimiento;
- b) Los futuros informes anuales incluirán una sección separada y claramente señalada sobre las actividades de seguimiento con arreglo al Protocolo Facultativo. Con ello se indicaría claramente al público qué Estados partes han cooperado y qué Estados partes hasta el momento no cooperan con el Relator Especial para el Seguimiento de los Dictámenes. Una lista de los Estados partes que han o no han suministrado información o colaborado con el Relator Especial se reproduce en el anexo VII. Se enviarán advertencias a todos los Estados que no suministren dicha información;
- c) Se publicarán comunicados de prensa una vez al año después del período de sesiones de verano del Comité, en que se destaquen los acontecimientos positivos y negativos respecto de las actividades de seguimiento del Comité y del Relator Especial;
- d) El Comité acogerá con agrado toda información que las organizaciones no gubernamentales deseen presentarle respecto de las medidas que los Estados partes han adoptado, o dejado de adoptar, en relación con la aplicación de los dictámenes del Comité;
- e) El Relator Especial y los miembros del Comité, según convenga, deberán establecer contactos con los distintos gobiernos y misiones permanentes ante las Naciones Unidas para investigar más a fondo la aplicación de los dictámenes del Comité;
- f) El Comité debería señalar a la atención de los Estados partes, en sus reuniones semestrales, la falta de aplicación en algunos Estados de los dictámenes del Comité y la falta de cooperación con el Relator Especial al suministrar información sobre la aplicación de los dictámenes.

467. El Comité observa con preocupación que algunos países no han facilitado información alguna sobre las medidas adoptadas o no han respondido a las solicitudes del Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes. Los Estados que no han respondido por lo menos a cuatro solicitudes son, por orden alfabético, Jamaica, Madagascar, Suriname y el Zaire.

468. El Comité decidió prever en su reglamento una base firme para la divulgación del procedimiento de seguimiento aprobando un nuevo artículo (el artículo 99) a este respecto (véase el anexo VI). Asimismo, decidió mantener en constante examen el funcionamiento del procedimiento de seguimiento.

Notas

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 1 (A/48/1).

² Ibíd., trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40), párrs. 58 a 65.

Notas (continuación)

³ Ibíd., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo VII.

⁴ Ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), párr. 13.

⁵ Ibíd., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), párrs. 18 y 45.

⁶ CCPR/C/3/Rev.3.

⁷ Decisión adoptada por el Comité en su 1269ª sesión (49º período de sesiones), el 21 de octubre de 1994.

⁸ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/46/40), párr. 40 y anexo VI.

⁹ Ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), párr. 37 y anexo VII.

¹⁰ Ibíd., párr. 41 y anexo VII.

¹¹ Ibíd., cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), párr. 36 y anexo VII.

¹² Ibíd., párr. 19 y anexo IX.

¹³ Ibíd., párr. 332.

¹⁴ Ibíd., párr. 41.

¹⁵ Véase, entre otros, el documento CCPR/SP/37.

¹⁶ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/32/44) y corrección, anexo IV.

¹⁷ Ibíd., trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo V.

¹⁸ Ibíd., anexo VI.

¹⁹ Ibíd., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), vol. I, párr. 12.

²⁰ Ibíd., cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/46/40), párrs. 21 y 32 y anexo VII.

²¹ En su 1281ª sesión (49º período de sesiones), celebrada el 29 de octubre de 1993.

²² En su 1282ª sesión (49º período de sesiones), celebrada el 29 de octubre de 1993.

²³ En su 1290ª sesión (49º período de sesiones), celebrada el 4 de noviembre de 1993.

Notas (continuación)

²⁴ En su 1289ª sesión (49º período de sesiones), celebrada el 4 de noviembre de 1993.

²⁵ En su 1315ª sesión (50º período de sesiones), celebrada el 6 de abril de 1994.

²⁶ En su 1316ª sesión (50º período de sesiones), celebrada el 7 de abril de 1994.

²⁷ En su 1318ª sesión (50º período de sesiones), celebrada el 8 de abril de 1994.

²⁸ En la 1354ª sesión (51º período de sesiones), celebrada el 27 de julio de 1994.

²⁹ En la 1353ª sesión (51º período de sesiones), celebrada el 27 de julio de 1994.

³⁰ En la 1355ª sesión (51º período de sesiones), celebrada el 28 de julio de 1994.

³¹ Las normas relativas al secreto del procedimiento, que el Comité aprobó en su 50º período de sesiones, se reproducen en el anexo VI.

³² A diferencia de la práctica anterior, en las decisiones sobre admisibilidad adoptadas a partir del 51º período de sesiones del Comité se revela la identidad del autor.

³³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), sección U del anexo XII.

³⁴ Véase la exposición presentada por el Comité en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, A/CONF.157/TBB/3 (9 de junio de 1993), párrs. 5 y 6.

³⁵ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), vol. II, anexo XI.

³⁶ Véase, por ejemplo, la respuesta del Gobierno de los Países Bajos sobre las medidas adoptadas a raíz del dictamen del Comité en el asunto No. 305/1988 (van Alphen c. los Países Bajos), Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/46/40), párrs. 707 y 708.

³⁷ Véase el acta CCPR/C/SR.1227/Add.1.

Anexo I

ESTADOS PARTES EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES
Y POLÍTICOS Y EN LOS PROTOCOLOS FACULTATIVOS Y ESTADOS QUE
HAN FORMULADO LA DECLARACIÓN CON ARREGLO AL ARTICULO 41 DEL
PACTO, AL 29 DE JULIO DE 1994

A. Estados partes en el Pacto Internacional de
Derechos Civiles y Políticos (127)

| <u>Estado parte</u> | <u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión (a) o sucesión (d)</u> | <u>Fecha de entrada en vigor</u> |
|-------------------------------------|--|----------------------------------|
| Afganistán | 24 de enero de 1983 (a) | 24 de abril de 1983 |
| Albania | 4 de octubre de 1991 (a) | 4 de enero de 1992 |
| Alemania | 17 de diciembre de 1973 | 23 de marzo de 1976 |
| Angola | 10 de enero de 1992 (a) | 10 de abril de 1992 |
| Argelia | 12 de septiembre de 1989 | 12 de diciembre de 1989 |
| Argentina | 8 de agosto de 1986 | 8 de noviembre de 1986 |
| Armenia | 23 de junio de 1993 | 23 de septiembre de 1993 |
| Australia | 13 de agosto de 1980 | 13 de noviembre de 1980 |
| Austria | 10 de septiembre de 1978 | 10 de diciembre de 1978 |
| Azerbaiyán | 13 de agosto de 1992 (a) | 13 de noviembre de 1992 |
| Barbados | 5 de enero de 1973 (a) | 23 de marzo de 1976 |
| Belarús | 12 de noviembre de 1973 | 23 de marzo de 1976 |
| Bélgica | 21 de abril de 1983 | 21 de julio de 1983 |
| Benin | 12 de marzo de 1992 (a) | 12 de junio de 1992 |
| Bolivia | 12 de agosto de 1982 (a) | 12 de noviembre de 1982 |
| Bosnia y Herzegovina | 1º de septiembre de 1993 (d) | 6 de marzo de 1992 |
| Brasil | 24 de enero de 1992 (a) | 24 de abril de 1992 |
| Bulgaria | 21 de septiembre de 1970 | 23 de marzo de 1976 |
| Burundi | 9 de mayo de 1990 (a) | 9 de agosto de 1990 |
| Cabo Verde | 6 de agosto de 1993 (a) | 6 de noviembre de 1993 |
| Camboya | 26 de mayo de 1992 (a) | 26 de agosto de 1992 |
| Camerún | 27 de junio de 1984 (a) | 27 de septiembre de 1984 |
| Canadá | 19 de mayo de 1976 (a) | 19 de agosto de 1976 |
| Chile | 10 de febrero de 1972 | 23 de marzo de 1976 |
| Chipre | 2 de abril de 1969 | 23 de marzo de 1976 |
| Colombia | 29 de octubre de 1969 | 23 de marzo de 1976 |
| Congo | 5 de octubre de 1983 (a) | 5 de enero de 1984 |
| Costa Rica | 29 de noviembre de 1968 | 23 de marzo de 1976 |
| Côte d'Ivoire | 26 de marzo de 1992 (a) | 26 de junio de 1992 |
| Croacia | 12 de octubre de 1992 (d) | 8 de octubre de 1991 |
| Dinamarca | 6 de enero de 1972 | 23 de marzo de 1976 |
| Dominica | 17 de junio de 1993 (a) | 17 de septiembre de 1993 |
| Ecuador | 6 de marzo de 1969 | 23 de marzo de 1976 |
| Egipto | 14 de enero de 1982 | 14 de abril de 1982 |
| El Salvador | 30 de noviembre de 1979 | 29 de febrero de 1980 |
| Eslovaquia | 28 de mayo de 1993 (d) | 1º de enero de 1993 |
| Eslovenia | 6 de julio de 1992 (d) | 25 de junio de 1991 |
| España | 17 de abril de 1977 | 27 de julio de 1977 |
| Estados Unidos de América | 8 de junio de 1992 | 8 de septiembre de 1992 |
| Estonia | 21 de octubre de 1991 (a) | 21 de enero de 1992 |
| Etiopía | 11 de junio de 1993 (a) | 11 de septiembre de 1993 |
| Ex República Yugoslava de Macedonia | 18 de enero de 1994 (d) | 17 de septiembre de 1991 |
| Federación de Rusia | 16 de octubre de 1973 | 23 de marzo de 1976 |
| Filipinas | 23 de octubre de 1986 | 23 de enero de 1987 |

| <u>Estado parte</u> | <u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión (a) o sucesión (d)</u> | <u>Fecha de entrada en vigor</u> |
|-------------------------------|--|----------------------------------|
| Finlandia | 19 de agosto de 1975 | 23 de marzo de 1976 |
| Francia | 4 de noviembre de 1980 (a) | 4 de febrero de 1981 |
| Gabón | 21 de enero de 1982 (a) | 21 de abril de 1983 |
| Gambia | 22 de marzo de 1979 (a) | 22 de junio de 1979 |
| Georgia | 3 de mayo de 1994 (a) | 3 de agosto de 1994 |
| Granada | 6 de septiembre de 1991 (a) | 6 de diciembre de 1991 |
| Guatemala | 6 de mayo de 1992 (a) | 5 de agosto de 1992 |
| Guinea | 24 de enero de 1978 | 24 de abril de 1978 |
| Guinea Ecuatorial | 25 de septiembre de 1987 (a) | 25 de diciembre de 1987 |
| Guyana | 15 de febrero de 1977 | 15 de mayo de 1977 |
| Haití | 6 de febrero de 1991 (a) | 6 de mayo de 1991 |
| Hungría | 17 de enero de 1974 | 23 de marzo de 1976 |
| India | 10 de abril de 1979 (a) | 10 de julio de 1979 |
| Irán (República Islámica del) | 24 de junio de 1975 | 23 de marzo de 1976 |
| Iraq | 25 de enero de 1971 | 23 de marzo de 1976 |
| Irlanda | 8 de diciembre de 1989 | 8 de marzo de 1990 |
| Islandia | 22 de agosto de 1979 | 22 de noviembre de 1979 |
| Israel | 3 de octubre de 1991 (a) | 3 de enero de 1992 |
| Italia | 15 de septiembre de 1978 | 15 de diciembre de 1978 |
| Jamahiriya Árabe Libia | 15 de mayo de 1970 (a) | 23 de marzo de 1976 |
| Jamaica | 3 de octubre de 1975 | 23 de marzo de 1976 |
| Japón | 21 de junio de 1979 | 21 de septiembre de 1979 |
| Jordania | 28 de mayo de 1975 | 23 de marzo de 1976 |
| Kenya | 1º de mayo de 1972 (a) | 23 de marzo de 1976 |
| Lesotho | 9 de septiembre de 1992 (a) | 9 de diciembre de 1992 |
| Letonia | 14 de abril de 1992 (a) | 14 de julio de 1992 |
| Líbano | 3 de noviembre de 1972 (a) | 23 de marzo de 1976 |
| Lituania | 20 de noviembre de 1991 (a) | 20 de febrero de 1992 |
| Luxemburgo | 18 de agosto de 1983 | 18 de noviembre de 1983 |
| Madagascar | 21 de junio de 1971 | 23 de marzo de 1976 |
| Malawi | 22 de diciembre de 1993 (a) | 22 de marzo de 1994 |
| Malí | 16 de julio de 1974 (a) | 23 de marzo de 1976 |
| Malta | 13 de septiembre de 1990 (a) | 13 de diciembre de 1990 |
| Marruecos | 3 de mayo de 1979 | 3 de agosto de 1979 |
| Mauricio | 12 de diciembre de 1973 (a) | 23 de marzo de 1976 |
| México | 23 de marzo de 1981 (a) | 23 de junio de 1981 |
| Mongolia | 18 de noviembre de 1974 | 23 de marzo de 1976 |
| Mozambique | 21 de julio de 1993 (a) | 21 de octubre de 1993 |
| Nepal | 14 de mayo de 1991 | 14 de agosto de 1991 |
| Nicaragua | 12 de marzo de 1980 (a) | 12 de junio de 1980 |
| Níger | 7 de marzo de 1986 (a) | 7 de junio de 1986 |
| Nigeria | 29 de julio de 1993 (a) | 29 de octubre de 1993 |
| Noruega | 13 de septiembre de 1972 | 23 de marzo de 1976 |
| Nueva Zelandia | 28 de diciembre de 1978 | 28 de marzo de 1979 |
| Países Bajos | 11 de diciembre de 1978 | 11 de marzo de 1979 |

| <u>Estado parte</u> | <u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión (a) o sucesión (d)</u> | <u>Fecha de entrada en vigor</u> |
|---|--|----------------------------------|
| Panamá | 8 de marzo de 1977 | 8 de junio de 1977 |
| Paraguay | 10 de junio de 1992 (a) | 10 de septiembre de 1992 |
| Perú | 28 de abril de 1978 | 28 de julio de 1978 |
| Polonia | 18 de marzo de 1977 | 18 de junio de 1977 |
| Portugal | 15 de junio de 1978 | 15 de septiembre de 1978 |
| Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte | 20 de mayo de 1976 | 20 de agosto de 1976 |
| República Árabe Siria República | 21 de abril de 1969 (a) | 23 de marzo de 1976 |
| Centroafricana | 8 de mayo de 1981 (a) | 8 de agosto de 1981 |
| República Checa | 22 de febrero de 1993 (d) | 1º de enero de 1993 |
| República de Corea | 10 de abril de 1990 (a) | 10 de julio de 1990 |
| República de Moldova | 26 de enero de 1993 (a) | 26 de abril de 1993 |
| República Popular Democrática de Corea | 14 de septiembre de 1991 (a) | 14 de diciembre de 1981 |
| República Dominicana | 4 de enero de 1978 (a) | 4 de abril de 1978 |
| República Unida de Tanzanía | 11 de junio de 1976 (a) | 11 de septiembre de 1976 |
| Rumania | 9 de diciembre de 1974 | 23 de marzo de 1976 |
| Rwanda | 16 de abril de 1975 (a) | 23 de marzo de 1976 |
| San Marino | 18 de octubre de 1985 (a) | 18 de enero de 1986 |
| San Vicente y las Granadinas | 9 de noviembre de 1981 (a) | 9 de febrero de 1982 |
| Senegal | 13 de febrero de 1978 | 13 de mayo de 1978 |
| Seychelles | 5 de mayo de 1992 (a) | 5 de agosto de 1992 |
| Somalia | 24 de enero de 1990 (a) | 24 de abril de 1990 |
| Sri Lanka | 11 de junio de 1980 (a) | 11 de septiembre de 1980 |
| Sudán | 18 de marzo de 1986 (a) | 18 de junio de 1986 |
| Suecia | 6 de diciembre de 1971 | 23 de marzo de 1976 |
| Suiza | 18 de junio de 1992 (a) | 18 de septiembre de 1992 |
| Suriname | 28 de diciembre de 1976 (a) | 28 de marzo de 1977 |
| Togo | 24 de mayo de 1984 (a) | 24 de agosto de 1984 |
| Trinidad y Tabago | 21 de diciembre de 1978 (a) | 21 de marzo de 1979 |
| Túnez | 18 de marzo de 1969 | 23 de marzo de 1976 |
| Ucrania | 12 de noviembre de 1973 | 23 de marzo de 1976 |
| Uruguay | 1º de abril de 1970 | 23 de marzo de 1976 |
| Venezuela | 10 de mayo de 1978 | 10 de agosto de 1978 |
| Viet Nam | 24 de septiembre de 1982 (a) | 24 de diciembre de 1982 |
| Yemen | 9 de febrero de 1987 (a) | 9 de mayo de 1987 |
| Yugoslavia | 2 de junio de 1971 | 23 de marzo de 1976 |
| Zaire | 1º de noviembre de 1976 (a) | 1º de febrero de 1977 |
| Zambia | 10 de abril de 1984 (a) | 10 de julio de 1984 |
| Zimbabwe | 13 de mayo de 1991 (a) | 13 de agosto de 1991 |

| <u>Estado parte</u> | <u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión (a) o sucesión (d)</u> | <u>Fecha de entrada en vigor</u> |
|---------------------|--|----------------------------------|
|---------------------|--|----------------------------------|

B. Estados partes en el Primer Protocolo Facultativo (77)

| <u>Estado parte</u> | <u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión (a) o sucesión (d)</u> | <u>Fecha de entrada en vigor</u> |
|---------------------|--|----------------------------------|
| Alemania | 25 de agosto de 1993 | 25 de noviembre de 1993 |
| Angola | 10 de enero de 1992 (a) | 10 de abril de 1992 |
| Argelia | 12 de septiembre de 1989 (a) | 12 de diciembre de 1990 |
| Argentina | 8 de agosto de 1986 (a) | 8 de noviembre de 1986 |
| Armenia | 23 de junio de 1993 | 23 de septiembre de 1993 |
| Australia | 25 de septiembre de 1991 (a) | 25 de diciembre de 1991 |
| Austria | 10 de diciembre de 1987 | 10 de marzo de 1988 |
| Barbados | 5 de enero de 1973 (a) | 23 de marzo de 1976 |
| Belarús | 30 de septiembre de 1992 (a) | 30 de diciembre de 1992 |
| Bélgica | 17 de mayo de 1994 (a) | 17 de agosto de 1994 |
| Benin | 12 de marzo de 1992 (a) | 12 de junio de 1992 |
| Bolivia | 12 de agosto de 1982 (a) | 12 de noviembre de 1982 |
| Bulgaria | 26 de marzo de 1992 (a) | 26 de junio de 1992 |
| Camerún | 27 de junio de 1984 (a) | 27 de septiembre de 1984 |
| Canadá | 19 de mayo de 1976 (a) | 19 de agosto de 1976 |
| Chile | 28 de mayo de 1992 (a) | 28 de agosto de 1992 |
| Chipre | 15 de abril de 1992 | 15 de julio de 1992 |
| Colombia | 29 de octubre de 1969 | 23 de marzo de 1976 |
| Congo | 5 de octubre de 1983 (a) | 5 de enero de 1984 |
| Costa Rica | 29 de noviembre de 1968 | 23 de marzo de 1976 |
| Dinamarca | 6 de enero de 1972 | 23 de marzo de 1976 |
| Ecuador | 6 de marzo de 1969 | 23 de marzo de 1976 |
| Eslovaquia | 28 de mayo de 1993 | 1º de enero de 1993 |
| Eslovenia | 16 de julio de 1993 (a) | 16 de octubre de 1993 |
| España | 25 de enero de 1985 (a) | 25 de abril de 1985 |
| Estonia | 21 de octubre de 1991 (a) | 21 de enero de 1992 |
| Federación de Rusia | 1º de octubre de 1991 (a) | 1º de enero de 1992 |
| Filipinas | 22 de agosto de 1989 (a) | 22 de noviembre de 1989 |
| Finlandia | 19 de agosto de 1975 | 23 de marzo de 1976 |
| Francia | 17 de febrero de 1984 (a) | 17 de mayo de 1984 |

| <u>Estado parte</u> | <u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión (a) o sucesión (d)</u> | <u>Fecha de entrada en vigor</u> |
|---------------------------------|--|----------------------------------|
| Gambia | 9 de junio de 1988 (a) | 9 de septiembre de 1988 |
| Georgia | 3 de mayo de 1994 (a) | 3 de agosto de 1994 |
| Guinea | 17 de junio de 1993 | 17 de septiembre de 1993 |
| Guinea Ecuatorial | 25 de septiembre de 1987 (a) | 25 de diciembre de 1987 |
| Guyana | 10 de mayo de 1993 (a) | 10 de agosto de 1993 |
| Hungría | 7 de septiembre de 1988 (a) | 7 de diciembre de 1988 |
| Irlanda | 8 de diciembre de 1989 | 8 de marzo de 1990 |
| Islandia | 22 de agosto de 1979 (a) | 22 de noviembre de 1979 |
| Italia | 15 de septiembre de 1978 | 15 de diciembre de 1978 |
| Jamahiriya Árabe Libia | 16 de mayo de 1989 (a) | 16 de agosto de 1989 |
| Jamaica | 3 de octubre de 1975 | 23 de marzo de 1976 |
| Letonia | 22 de junio de 1994 (a) | 22 de septiembre de 1994 |
| Lituania | 20 de noviembre de 1991 (a) | 20 de febrero de 1992 |
| Luxemburgo | 18 de agosto de 1983 (a) | 18 de noviembre de 1983 |
| Madagascar | 21 de junio de 1971 | 23 de marzo de 1976 |
| Malta | 13 de septiembre de 1990 (a) | 13 de diciembre de 1990 |
| Mauricio | 12 de diciembre de 1973 (a) | 23 de marzo de 1976 |
| Mongolia | 16 de abril de 1991 (a) | 16 de julio de 1991 |
| Nepal | 14 de mayo de 1991 (a) | 14 de agosto de 1991 |
| Nicaragua | 12 de marzo de 1980 (a) | 12 de junio de 1980 |
| Níger | 7 de marzo de 1986 (a) | 7 de junio de 1986 |
| Noruega | 13 de septiembre de 1972 | 23 de marzo de 1976 |
| Nueva Zelandia | 26 de mayo de 1989 (a) | 26 de agosto de 1989 |
| Países Bajos | 11 de diciembre de 1978 | 11 de marzo de 1979 |
| Panamá | 8 de marzo de 1977 | 8 de junio de 1977 |
| Perú | 3 de octubre de 1980 | 3 de enero de 1981 |
| Polonia | 7 de noviembre de 1991 (a) | 7 de febrero de 1992 |
| Portugal | 3 de mayo de 1983 | 3 de agosto de 1983 |
| República Centrafricana | 8 de mayo de 1981 (a) | 8 de agosto de 1981 |
| República Checa | 22 de febrero de 1993 (d) | 1º de enero de 1993 |
| República de Corea | 10 de abril de 1990 (a) | 10 de julio de 1990 |
| República Dominicana | 4 de enero de 1978 (a) | 4 de abril de 1978 |
| Rumania | 20 de julio de 1993 (a) | 20 de octubre de 1993 |
| San Marino | 18 de octubre de 1985 (a) | 18 de enero de 1986 |
| San Vicente y las Granadinas | 9 de noviembre de 1981 (a) | 9 de febrero de 1982 |
| Senegal | 13 de febrero de 1978 | 13 de mayo de 1978 |
| Seychelles | 5 de mayo de 1992 (a) | 5 de agosto de 1992 |
| Somalia | 24 de enero de 1990 (a) | 24 de abril de 1990 |
| Suecia | 6 de diciembre de 1971 | 23 de marzo de 1976 |
| Suriname | 28 de diciembre de 1976 (a) | 28 de marzo de 1977 |
| Togo | 30 de marzo de 1988 (a) | 30 de junio de 1988 |
| Trinidad y Tabago | 14 de noviembre de 1980 (a) | 14 de febrero de 1981 |
| Ucrania | 25 de julio de 1991 (a) | 25 de octubre de 1991 |
| Uruguay | 1º de abril de 1970 | 23 de marzo de 1976 |

| <u>Estado parte</u> | <u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión (a) o sucesión (d)</u> | <u>Fecha de entrada en vigor</u> |
|---------------------|--|----------------------------------|
| Venezuela | 10 de mayo de 1978 | 10 de agosto de 1978 |
| Zaire | 1º de noviembre de 1976 (a) | 1º de febrero de 1977 |
| Zambia | 10 de abril de 1984 (a) | 10 de julio de 1984 |

C. Estados que han formulado la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto (44)

| <u>Estado parte</u> | <u>Válida a partir del</u> | <u>Válida hasta el</u> |
|---|----------------------------|------------------------|
| Alemania | 28 de marzo de 1979 | 27 de marzo de 1996 |
| Argelia | 12 de septiembre de 1989 | Indefinidamente |
| Argentina | 8 de agosto de 1986 | Indefinidamente |
| Australia | 28 de enero de 1993 | Indefinidamente |
| Austria | 10 de septiembre de 1978 | Indefinidamente |
| Belarús | 30 de septiembre de 1992 | Indefinidamente |
| Bélgica | 5 de marzo de 1987 | Indefinidamente |
| Bosnia y Herzegovina | 6 de marzo de 1992 | Indefinidamente |
| Bulgaria | 12 de mayo de 1993 | Indefinidamente |
| Canadá | 29 de octubre de 1979 | Indefinidamente |
| Chile | 11 de marzo de 1990 | Indefinidamente |
| Congo | 7 de julio de 1989 | Indefinidamente |
| Dinamarca | 23 de marzo de 1976 | Indefinidamente |
| Ecuador | 24 de agosto de 1984 | Indefinidamente |
| Eslovaquia | 1º de enero de 1993 | Indefinidamente |
| Eslovenia | 6 de julio de 1992 | Indefinidamente |
| España | 25 de enero de 1985 | 25 de enero de 1993 |
| Estados Unidos de América | 8 de septiembre de 1992 | Indefinidamente |
| Federación de Rusia | 1º de octubre de 1991 | Indefinidamente |
| Filipinas | 23 de octubre de 1986 | Indefinidamente |
| Finlandia | 19 de agosto de 1975 | Indefinidamente |
| Gambia | 9 de junio de 1988 | Indefinidamente |
| Guyana | 10 de mayo de 1993 | Indefinidamente |
| Hungría | 7 de septiembre de 1988 | Indefinidamente |
| Irlanda | 8 de diciembre de 1989 | Indefinidamente |
| Islandia | 22 de agosto de 1979 | Indefinidamente |
| Italia | 15 de septiembre de 1978 | Indefinidamente |
| Luxemburgo | 18 de agosto de 1983 | Indefinidamente |
| Malta | 13 de septiembre de 1990 | Indefinidamente |
| Noruega | 23 de marzo de 1976 | Indefinidamente |
| Nueva Zelandia | 28 de diciembre de 1978 | Indefinidamente |
| Países Bajos | 11 de diciembre de 1978 | Indefinidamente |
| Perú | 9 de abril de 1984 | Indefinidamente |
| Polonia | 25 de septiembre de 1990 | Indefinidamente |
| Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte | 20 de mayo de 1976 | Indefinidamente |

| <u>Estado parte</u> | <u>Válida a partir del</u> | <u>Válida hasta el</u> |
|---------------------|----------------------------|--------------------------|
| República Checa | 1º de enero de 1993 | Indefinidamente |
| República de Corea | 10 de abril de 1990 | Indefinidamente |
| Senegal | 5 de enero de 1981 | Indefinidamente |
| Sri Lanka | 11 de junio de 1980 | Indefinidamente |
| Suecia | 23 de marzo de 1976 | Indefinidamente |
| Suiza | 18 de septiembre de 1992 | 18 de septiembre de 1997 |
| Túnez | 24 de junio de 1993 | Indefinidamente |
| Ucrania | 28 de julio de 1992 | Indefinidamente |
| Zimbabwe | 20 de agosto de 1991 | Indefinidamente |

D. Situación en lo que concierne al Segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte (23)¹

| <u>Estado parte</u> | <u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión (a)</u> | <u>Fecha de entrada en vigor</u> |
|---------------------|--|----------------------------------|
| Alemania | 18 de agosto de 1992 | 18 de noviembre de 1992 |
| Australia | 2 de octubre de 1990 (a) | 11 de julio de 1991 |
| Austria | 2 de marzo de 1993 | 2 de junio de 1993 |
| Dinamarca | 24 de febrero de 1994 | 24 de mayo de 1994 |
| Ecuador | 23 de febrero de 1993 (a) | 23 de mayo de 1994 |
| Eslovenia | 10 de marzo de 1994 | 10 de junio de 1994 |
| España | 11 de abril de 1991 | 11 de julio de 1991 |
| Finlandia | 4 de abril de 1991 | 11 de julio de 1991 |
| Hungría | 24 de febrero de 1994 (a) | 24 de mayo de 1994 |
| Irlanda | 18 de junio de 1993 (a) | 18 de septiembre de 1993 |
| Islandia | 2 de abril de 1991 | 11 de julio de 1991 |
| Luxemburgo | 12 de febrero de 1992 | 12 de mayo de 1992 |
| Mozambique | 21 de julio de 1993 (a) | 21 de octubre de 1993 |
| Noruega | 5 de septiembre de 1991 | 5 de diciembre de 1991 |
| Nueva Zelandia | 22 de febrero de 1990 | 11 de julio de 1991 |
| Países Bajos | 26 de marzo de 1991 | 11 de julio de 1991 |
| Panamá | 21 de enero de 1993 (a) | 21 de abril de 1993 |
| Portugal | 17 de octubre de 1990 | 11 de julio de 1991 |
| Rumania | 27 de febrero de 1991 | 11 de julio de 1991 |
| Suecia | 11 de mayo de 1990 (a) | 11 de julio de 1991 |
| Suiza | 16 de junio de 1994 (a) | 16 de septiembre de 1994 |
| Uruguay | 21 de enero de 1993 | 21 de abril de 1993 |
| Venezuela | 22 de febrero de 1993 | 22 de mayo de 1993 |

Notas

¹ El Segundo Protocolo Facultativo fue aprobado y abierto a la firma, ratificación o adhesión en Nueva York el 15 de diciembre de 1989, y entrará en vigor el 11 de julio de 1991, tres meses después de la fecha en que se deposite ante el Secretario General el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

Anexo II

COMPOSICIÓN Y MESA DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, 1993-1994

A. Composición

| | |
|-------------------------------------|--|
| Sr. Francisco José AGUILAR URBINA** | Costa Rica |
| Sr. Nisuke ANDO* | Japón |
| Sr. Tamás BÁN** | Hungría |
| Sr. Marco Tulio BRUNI CELLI** | Venezuela |
| Sra. Christine CHANET* | Francia |
| Sr. Vojin DIMITRIJEVIC* | Yugoslavia |
| Sr. Omran EL SHAFEI* | Egipto |
| Sra. Elizabeth EVATT** | Australia |
| Sr. Laurel FRANCIS** | Jamaica |
| Sr. Kurt HERNDL* | Austria |
| Sra. Rosalyn HIGGINS** | Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte |
| Sr. Rajsoomer LALLAH** | Mauricio |
| Sr. Andreas V. MAVROMMATIS** | Chipre |
| Sr. Birame NDIAYE* | Senegal |
| Sr. Fausto POCAR** | Italia |
| Sr. Julio PRADO VALLEJO* | Ecuador |
| Sr. Waleed SADI* | Jordania |
| Sr. Bertail WENNERGREN* | Suecia |

* Su mandato termina el 31 de diciembre de 1994.

** Su mandato termina el 31 de diciembre de 1996.

B. Mesa

La Mesa del Comité, elegida por un período de dos años en la 1206ª sesión, celebrada el 22 de marzo de 1993, está integrada por:

Presidente: Sr. Nisuke Ando

Vicepresidentes: Sr. Vojin Dimitrijevic
Sr. Omran El Shafei
Sr. Bertil Wennergren

Relator: Sr. Francisco José Aguilar Urbina

Anexo III

PRESENTACIÓN DE INFORMES E INFORMACIÓN ADICIONAL POR LOS ESTADOS PARTES
EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO DURANTE EL PERÍODO QUE SE EXAMINA¹

| <u>Estado parte</u> | <u>Tipo de informe</u> | <u>Fecha en que debían presentarse</u> | <u>Fecha en que se presentaron</u> | <u>Fechas de los recordatorios enviados durante el período que se examina a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u> |
|---------------------|------------------------|--|------------------------------------|---|
| Afganistán | tercero | 23 de abril de 1994 | No recibido aún | - |
| Albania | inicial | 3 de enero de 1993 | No recibido aún | (2) 10 de diciembre de 1993 (3) 15 de junio de 1994 |
| Alemania | cuarto | 3 de agosto de 1993 | No recibido aún | (1) 10 de diciembre de 1993 (2) 15 de junio de 1994 |
| Angola | inicial ² | 9 de abril de 1993 | No recibido aún | - |
| Argentina | segundo | 7 de noviembre de 1992 | 7 de enero de 1994 | - |
| Australia | tercero | 12 de noviembre de 1991 | No recibido aún | (4) 10 de diciembre de 1993 (5) 15 de junio de 1994 |
| Austria | tercero | 9 de abril de 1993 | No recibido aún | (1) 10 de diciembre de 1993 (2) 15 de junio de 1994 |
| Barbados | tercero | 11 de abril de 1991 | No recibido aún | (6) 10 de diciembre de 1993 (7) 15 de junio de 1994 |
| Belarús | cuarto | 4 de noviembre de 1993 | No recibido aún | (1) 10 de diciembre de 1993 (2) 15 de junio de 1994 |
| Bélgica | tercero | 20 de julio de 1994 | No recibido aún | - |
| Benin | inicial | 11 de junio de 1993 | No recibido aún | (1) 10 de diciembre de 1993 (2) 15 de junio de 1994 |
| Bolivia | segundo ³ | 13 de julio de 1990 | No recibido aún | (7) 10 de diciembre de 1993 (8) 15 de junio de 1994 |
| Brasil | inicial | 23 de abril de 1993 | No recibido aún | (1) 10 de diciembre de 1993 (2) 15 de junio de 1994 |
| Bulgaria | tercero ⁴ | 28 de abril de 1989 | - | - |
| Camboya | inicial | 25 de agosto de 1993 | No recibido aún | (1) 10 de diciembre de 1993 (2) 15 de junio de 1994 |
| Chile | cuarto | 28 de abril de 1994 | No recibido aún | - |
| Chipre | tercero | 18 de agosto de 1989 | - | - |
| Congo | segundo | 4 de enero de 1990 | No recibido aún | (8) 10 de diciembre de 1993 (9) 15 de junio de 1994 |
| Côte d'Ivoire | inicial | 25 de junio de 1993 | No recibido aún | (1) 10 de diciembre de 1993 (2) 15 de junio de 1994 |
| Croacia | inicial | 7 de octubre de 1992 | - | (1) 10 de diciembre de 1993 (2) 15 de junio de 1994 |

| <u>Estado parte</u> | <u>Tipo de informe</u> | <u>Fecha en que debían presentarse</u> | <u>Fecha en que se presentaron</u> | <u>Fechas de los recordatorios enviados durante el período que se examina a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u> |
|---------------------------|------------------------|--|------------------------------------|---|
| Dinamarca | tercero | 1º de noviembre de 1990 | No recibido aún | (7) 10 de diciembre de 1993 (8) 15 de junio de 1994 |
| Ecuador | cuarto | 4 de noviembre de 1993 | No recibido aún | (1) 10 de diciembre de 1993 (2) 15 de junio de 1994 |
| Egipto | tercero ⁵ | 13 de abril de 1993 | - | - |
| El Salvador | segundo ⁶ | 31 de diciembre de 1988 | 26 de agosto de 1993 | - |
| | tercero ⁷ | 28 de febrero de 1991 | - | - |
| Eslovenia | inicial | 24 de junio de 1992 | 1º de octubre de 1993 | - |
| España | cuarto | 28 de abril de 1994 | 2 de junio de 1994 | - |
| Estados Unidos de América | inicial | 7 de septiembre de 1993 | 29 de julio de 1994 | - |
| Estonia | inicial | 20 de enero de 1993 | No recibido aún | (2) 10 de diciembre de 1993 (3) 15 de junio de 1994 |
| Federación de Rusia | cuarto | 4 de noviembre de 1993 | No recibido aún | - |
| Filipinas | segundo | 22 de enero de 1993 | No recibido aún | (2) 10 de diciembre de 1993 (3) 15 de junio de 1994 |
| Francia | tercero | 3 de febrero de 1992 | No recibido aún | (4) 10 de diciembre de 1993 (5) 15 de junio de 1994 |
| Gabón | inicial | 20 de abril de 1984 | No recibido aún | (19) 10 de diciembre de 1993 (20) 15 de junio de 1994 |
| | segundo | 20 de abril de 1989 | No recibido aún | (9) 10 de diciembre de 1993 (10) 15 de junio de 1994 |
| | tercero | 20 de abril de 1994 | No recibido aún | (1) 15 de junio de 1994 |
| Gambia | segundo | 21 de junio de 1985 | No recibido aún | (18) 10 de diciembre de 1993 (19) 15 de junio de 1994 |
| | tercero | 21 de junio de 1990 | No recibido aún | (7) 10 de diciembre de 1993 (8) 15 de junio de 1994 |
| Granada | inicial | 5 de diciembre de 1992 | No recibido aún | (2) 10 de diciembre de 1993 (3) 15 de junio de 1994 |
| Guatemala | inicial | 4 de agosto de 1993 | No recibido aún | (1) 10 de diciembre de 1993 (2) 15 de junio de 1994 |
| Guinea Ecuatorial | inicial | 24 de diciembre de 1988 | No recibido aún | (10) 10 de diciembre de 1993 (11) 15 de junio de 1994 |
| | segundo | 24 de diciembre de 1993 | No recibido aún | (1) 15 de junio de 1994 |
| Guyana | segundo | 10 de abril de 1987 | No recibido aún | (14) 10 de diciembre de 1993 (15) 15 de junio de 1994 |
| | tercero | 10 de abril de 1992 | No recibido aún | (4) 10 de diciembre de 1993 (5) 15 de junio de 1994 |

| <u>Estado parte</u> | <u>Tipo de informe</u> | <u>Fecha en que debían presentarse</u> | <u>Fecha en que se presentaron</u> | <u>Fechas de los recordatorios enviados durante el período que se examina a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u> |
|-------------------------------|---------------------------------|---|---|---|
| Haití | inicial | 5 de mayo de 1992 | No recibido aún | (3) 15 de junio de 1994 |
| India | tercero ⁸ | 31 de marzo de 1992 | No recibido aún | (4) 10 de diciembre de 1993 (5) 15 de junio de 1994 |
| Irán (República Islámica del) | tercero ⁹ | 21 de marzo de 1988 | - | - |
| Islandia | tercero ¹⁰ | 30 de octubre de 1992 | - | - |
| Israel | inicial | 2 de enero de 1993 | No recibido aún | (2) 10 de diciembre de 1993 (3) 15 de junio de 1994 |
| Jamahiriyá Árabe Libia | tercero cuarto | 4 de febrero de 1988 4 de febrero de 1993 | No recibido aún No recibido aún | - - |
| Jamaica | segundo tercero | 1º de agosto de 1986 1º de agosto de 1991 | No recibido aún No recibido aún | (14) 10 de diciembre de 1993 (15) 15 de junio de 1994 (5) 10 de diciembre de 1993 (6) 15 de junio de 1994 |
| Kenya | segundo tercero | 11 de abril de 1986 11 de abril de 1991 | No recibido aún No recibido aún | (16) 10 de diciembre de 1993 (17) 15 de junio de 1994 (6) 10 de diciembre de 1993 (7) 15 de junio de 1994 |
| Líbano | segundo tercero cuarto | 21 de marzo de 1986 21 de marzo de 1988 21 de marzo de 1993 | No recibido aún No recibido aún No recibido aún | (17) 10 de diciembre de 1993 (18) 15 de junio de 1994 (12) 10 de diciembre de 1993 (13) 15 de junio de 1994 (1) 15 de junio de 1994 |
| Lituania | inicial | 19 de febrero de 1993 | No recibido aún | (2) 10 de diciembre de 1993 (3) 15 de junio de 1994 |
| Madagascar | tercero ¹¹ cuarto | 31 de julio de 1992 3 de agosto de 1993 | No recibido aún No recibido aún | (3) 10 de diciembre de 1993 (4) 15 de junio de 1994 (1) 10 de diciembre de 1993 (2) 15 de junio de 1994 |
| Malí | segundo tercero | 11 de abril de 1986 11 de abril de 1991 | No recibido aún No recibido aún | (16) 10 de diciembre de 1993 (17) 15 de junio de 1994 (6) 10 de diciembre de 1993 (7) 15 de junio de 1994 |
| Mauricio | tercero ¹² cuarto | 18 de julio de 1990 4 de noviembre de 1993 | No recibido aún No recibido aún | (7) 10 de diciembre de 1993 (8) 15 de junio de 1994 (1) 10 de diciembre de 1993 (2) 15 de junio de 1994 |
| Nepal | inicial | 13 de agosto de 1992 | 30 de marzo de 1994 | - |
| Nicaragua | tercero | 11 de junio de 1991 | No recibido aún | (5) 10 de diciembre de 1993 (6) 15 de junio de 1994 |
| Níger | segundo ¹³ | 31 de marzo de 1994 | No recibido aún | (1) 15 de junio de 1994 |

| <u>Estado parte</u> | <u>Tipo de informe</u> | <u>Fecha en que debían presentarse</u> | <u>Fecha en que se presentaron</u> | <u>Fechas de los recordatorios enviados durante el período que se examina a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u> |
|--|------------------------|--|------------------------------------|---|
| Nueva Zelanda | tercero | 27 de marzo de 1990 | 1º de abril de 1994 | - |
| Nueva Zelanda-Islands Cook | segundo | 27 de marzo de 1985 | No recibido aún | (8) 10 de diciembre de 1993 |
| Países Bajos | tercero | 31 de octubre de 1991 | No recibido aún | (5) 10 de diciembre de 1993 (6) 15 de junio de 1994 |
| Países Bajos-Antillas | segundo | 31 de octubre de 1986 | No recibido aún | (8) 10 de diciembre de 1993 (9) 15 de junio de 1994 |
| Panamá | tercero ¹⁴ | 31 de marzo de 1992 | No recibido aún | (4) 10 de diciembre de 1993 (5) 15 de junio de 1994 |
| | cuarto | 6 de junio de 1993 | No recibido aún | (1) 10 de diciembre de 1993 (2) 15 de junio de 1994 |
| Perú | tercero | 9 de abril de 1993 | No recibido aún | (1) 10 de diciembre de 1993 (2) 15 de junio de 1994 |
| Portugal | tercero | 1º de agosto de 1991 | No recibido aún | (5) 10 de diciembre de 1993 (6) 15 de junio de 1994 |
| República Árabe Siria | segundo | 18 de agosto de 1984 | No recibido aún | (20) 10 de diciembre de 1993 (21) 15 de junio de 1994 |
| | tercero | 18 de agosto de 1989 | No recibido aún | (9) 10 de diciembre de 1993 (10) 15 de junio de 1994 |
| República Centrafricana | segundo ¹⁵ | 9 de abril de 1989 | No recibido aún | (9) 10 de diciembre de 1993 (10) 15 de junio de 1994 |
| | tercero | 7 de agosto de 1992 | No recibido aún | (3) 10 de diciembre de 1993 (4) 15 de junio de 1994 |
| República de Moldova | inicial | 25 de abril de 1994 | No recibido aún | - |
| República Dominicana | cuarto | 3 de abril de 1994 | No recibido aún | (1) 15 de junio de 1994 |
| República Popular Democrática de Corea | segundo | 13 de diciembre de 1987 | No recibido aún | (12) 10 de diciembre de 1993 (13) 15 de junio de 1994 |
| | tercero | 13 de diciembre de 1992 | No recibido aún | (2) 10 de diciembre de 1993 (3) 15 de junio de 1994 |
| República Unida de Tanzania | tercero ¹⁶ | 31 de diciembre de 1993 | No recibido aún | (1) 15 de junio de 1994 |
| Rwanda | tercero | 10 de abril de 1992 | No recibido aún | (4) 10 de diciembre de 1993 |
| San Marino | segundo | 17 de enero de 1992 | No recibido aún | (4) 10 de diciembre de 1993 (5) 15 de junio de 1994 |
| San Vicente y las Granadinas | segundo ¹⁷ | 31 de octubre de 1991 | No recibido aún | (5) 19 de noviembre de 1993 (6) 15 de junio de 1994 |
| | tercero | 8 de febrero de 1993 | No recibido aún | (2) 19 de noviembre de 1993 (3) 15 de junio de 1994 |

| <u>Estado parte</u> | <u>Tipo de informe</u> | <u>Fecha en que debían presentarse</u> | <u>Fecha en que se presentaron</u> | <u>Fechas de los recordatorios enviados durante el período que se examina a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u> |
|----------------------------------|------------------------|--|------------------------------------|---|
| Seychelles | inicial | 4 de agosto de 1993 | No recibido aún | (1) 10 de diciembre de 1993 (2) 15 de junio de 1994 |
| Somalia | inicial | 23 de abril de 1991 | No recibido aún | (5) 10 de diciembre de 1993 (6) 15 de junio de 1994 |
| Sri Lanka | tercero | 10 de septiembre de 1991 | 18 de julio de 1994 | - |
| Sudán | segundo | 17 de junio de 1992 | No recibido aún | (3) 10 de diciembre de 1993 (4) 15 de junio de 1994 |
| Suiza | inicial | 17 de septiembre de 1993 | No recibido aún | (1) 10 de diciembre de 1993 (2) 15 de junio de 1994 |
| Suriname | segundo | 2 de agosto de 1985 | No recibido aún | (17) 10 de diciembre de 1993 (18) 15 de junio de 1994 |
| | tercero | 2 de agosto de 1990 | No recibido aún | (7) 10 de diciembre de 1993 (8) 15 de junio de 1994 |
| Togo | segundo | 9 de julio de 1990 | 29 de diciembre de 1993 | - |
| Trinidad y Tabago | tercero | 20 de marzo de 1990 | No recibido aún | (8) 10 de diciembre de 1993 (9) 15 de junio de 1994 |
| Uruguay | cuarto | 21 de marzo de 1993 | No recibido aún | (1) 10 de diciembre de 1993 (2) 15 de junio de 1994 |
| Venezuela | tercero ¹⁸ | 31 de diciembre de 1993 | No recibido aún | (1) 15 de junio de 1994 |
| Viet Nam | segundo ¹⁹ | 31 de julio de 1991 | No recibido aún | (5) 10 de diciembre de 1993 (6) 15 de junio de 1994 |
| Yugoslavia (Serbia y Montenegro) | cuarto | 3 de agosto de 1993 | No recibido aún | (1) 10 de diciembre de 1993 (2) 15 de junio de 1994 |
| Zaire | tercero ²⁰ | 31 de julio de 1991 | No recibido aún | (5) 10 de diciembre de 1993 (6) 15 de junio de 1994 |
| Zambia | segundo | 9 de julio de 1990 | No recibido aún | (7) 10 de diciembre de 1993 (8) 15 de junio de 1994 |
| Zimbabwe | inicial | 12 de agosto de 1992 | No recibido aún | (3) 10 de diciembre de 1993 (4) 15 de junio de 1994 |

Notas

¹ Del 1º de agosto de 1993 al 29 de julio de 1994 (final del 51º período de sesiones).

² De conformidad con la decisión adoptada por el Comité el 29 de octubre de 1993 (49º período de sesiones), se pidió a Angola que presentara, para su examen en el 50º período de sesiones, un informe relativo a los acontecimientos recientes y actuales que afectan a la aplicación del Pacto en el país.

³ En su 36º período de sesiones (914ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de Bolivia del 11 de noviembre de 1988 al 13 de julio de 1990.

Notas (continuación)

⁴ En su 48º período de sesiones (1258ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de Bulgaria del 28 de abril de 1989 al 31 de diciembre de 1994.

⁵ En virtud de la decisión adoptada por el Comité en su 48º período de sesiones (1258ª sesión), la nueva fecha de presentación del tercer informe periódico de Egipto es el 31 de diciembre de 1994.

⁶ En su 29º período de sesiones, el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de El Salvador, del 28 de febrero de 1986 al 31 de diciembre de 1988.

⁷ En virtud de la decisión adoptada por el Comité en su 50º período de sesiones (1319ª sesión), la nueva fecha de presentación del tercer informe periódico de El Salvador es el 31 de diciembre de 1995.

⁸ En su 41º período de sesiones (1062ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de la India del 9 de julio de 1990 al 31 de marzo de 1992.

⁹ En su 48º período de sesiones (1258ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de la República Islámica del Irán del 21 de marzo de 1988 al 31 de diciembre de 1994.

¹⁰ En virtud de la decisión adoptada por el Comité en su 49º período de sesiones (1281ª sesión), la nueva fecha de presentación del tercer informe periódico de Islandia es el 31 de diciembre de 1994.

¹¹ En su 43º período de sesiones (1112ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de Madagascar del 3 de agosto de 1988 al 31 de julio de 1992.

¹² En su 36º período de sesiones (914ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de Mauricio del 4 de noviembre de 1988 al 18 de julio de 1990.

¹³ En su 47º período de sesiones (1215ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico del Níger del 6 de junio de 1992 al 31 de marzo de 1994.

¹⁴ En su 41º período de sesiones (1062ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de Panamá del 6 de junio de 1988 al 31 de marzo de 1992.

¹⁵ En su 32º período de sesiones (794ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de la República Centrafricana del 7 de agosto de 1987 al 9 de abril de 1989.

¹⁶ En su 46º período de sesiones (1205ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de la República Unida de Tanzania del 11 de abril de 1991 al 31 de diciembre de 1993.

¹⁷ En su 38º período de sesiones (973ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de San Vicente y las Granadinas del 8 de febrero de 1988 al 31 de octubre de 1991.

¹⁸ En su 46º período de sesiones (1205ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de Venezuela del 1º de noviembre de 1991 al 31 de diciembre de 1993.

¹⁹ En su 39º período de sesiones (1003ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de Viet Nam del 23 de diciembre de 1988 al 31 de julio de 1991.

²⁰ En su 39º período de sesiones (1003ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico del Zaire del 30 de enero de 1988 al 31 de julio de 1991.

Anexo IV

SITUACIÓN DE LOS INFORMES ESTUDIADOS DURANTE EL PERÍODO QUE SE
EXAMINA Y DE LOS INFORMES CUYO EXAMEN AÚN ESTÁ PENDIENTE

| <u>Estado parte</u> | <u>Fecha en que debía presentarse</u> | <u>Fecha en que se presentó</u> | <u>Sesiones en las que se examinó</u> |
|--|---------------------------------------|-----------------------------------|---|
| <u>A. Informes iniciales</u> | | | |
| Malta | 12 de diciembre de 1991 | 18 de mayo de 1993 | 1283 ^a y 1287 ^a (49 ^o período de sesiones) |
| Eslovenia | 24 de junio de 1992 | 1 ^o de octubre de 1993 | 1343 ^a y 1347 ^a (51 ^o período de sesiones) |
| Nepal | 13 de agosto de 1992 | 30 de marzo de 1994 | No examinado aún |
| Letonia | 13 de julio de 1993 | 12 de julio de 1993 | No examinado aún |
| Estados Unidos de América | 7 de septiembre de 1993 | 29 de julio de 1994 | No examinado aún |
| Paraguay | 9 de septiembre de 1993 | 1 ^o de febrero de 1994 | No examinado aún |
| Azerbaiyán | 12 de noviembre de 1993 | 21 de enero de 1994 | 1332 ^a y 1336 ^a (51 ^o período de sesiones) |
| <u>B. Segundos informes periódicos</u> | | | |
| Jamahiriya Árabe Libia | 4 de febrero de 1983 | 4 de febrero de 1993 | 1275 ^a y 1276 ^{a1} (49 ^o período de sesiones) |
| Chipre | 18 de agosto de 1984 | 19 de julio de 1993 | 1333 ^a a 1335 ^a (51 ^o período de sesiones) |
| Islandia | 30 de octubre de 1987 | 2 de junio de 1993 | 1266 ^a a 1268 ^a (49 ^o período de sesiones) |
| El Salvador | 31 de diciembre de 1988 | 26 de agosto de 1993 | 1310 ^a a 1313 ^a (50 ^o período de sesiones) |
| Afganistán | 23 de abril de 1989 | 23 de marzo de 1992 | No examinado aún |
| Togo | 9 de julio de 1990 | 29 de diciembre de 1993 | 1325 ^a a 1327 ^a (51 ^o período de sesiones) |
| Camerún | 26 de septiembre de 1990 | 18 de febrero de 1993 | 1306 ^a a 1308 ^a (50 ^o período de sesiones) |
| Argentina | 7 de noviembre de 1992 | 7 de enero de 1994 | No examinado aún |
| Yemen | 8 de mayo de 1993 | 10 de mayo de 1993 | No examinado aún |
| <u>C. Terceros informes periódicos</u> | | | |
| Rumania | 28 de abril de 1989 | 30 de julio de 1992 | 1284 ^a a 1286 ^a (49 ^o período de sesiones) |
| Nueva Zelandia | 27 de marzo de 1990 | 1 ^o de abril de 1994 | No examinado aún |

| <u>Estado parte</u> | <u>Fecha en que debía presentarse</u> | <u>Fecha en que se presentó</u> | <u>Sesiones en las que se examinó</u> |
|---------------------|---------------------------------------|---------------------------------|--|
| Italia | 1º de noviembre de 1990 | 23 de octubre de 1992 | 1329 ^a a 1331 ^a (51º período de sesiones) |
| Noruega | 1º de agosto de 1991 | 28 de enero de 1992 | 1270 ^a a 1272 ^a (49º período de sesiones) |
| Costa Rica | 2 de agosto de 1991 | 24 de noviembre de 1992 | 1298 ^a a 1300 ^a (50º período de sesiones) |
| Sri Lanka | 10 de septiembre de 1991 | 18 de julio de 1994 | No examinado aún |
| Japón | 31 de octubre de 1991 | 16 de diciembre de 1991 | 1277 ^a a 1280 ^a (49º período de sesiones) |
| Jordania | 22 de enero de 1992 | 26 de mayo de 1992 | 1321 ^a a 1324 ^a (51º período de sesiones) |
| México | 22 de junio de 1992 | 23 de junio de 1992 | 1302 ^a a 1305 ^a (50º período de sesiones) |
| Marruecos | 31 de diciembre de 1992 | 20 de julio de 1993 | No examinado aún |

D. Cuartos informes periódicos

| | | | |
|---------|----------------------|---------------------|------------------|
| Túnez | 4 de febrero de 1993 | 23 de marzo de 1993 | No examinado aún |
| España | 28 de abril de 1994 | 2 de junio de 1994 | No examinado aún |
| Ucrania | 18 de agosto de 1994 | 13 de julio de 1994 | No examinado aún |

E. Informes presentados en cumplimiento de una decisión especial del Comité²

| | | | |
|---------|---|---------------------|--|
| Burundi | - | 12 de julio de 1994 | 1349 ^a y 1350 ^a (52º período de sesiones) |
|---------|---|---------------------|--|

F. Información adicional presentada con posterioridad al examen del informe inicial por el Comité³

| | | | |
|--------|---|--------------------|------------------|
| Kenya | - | 4 de mayo de 1982 | No examinado aún |
| Gambia | - | 5 de junio de 1984 | No examinado aún |

G. Información adicional presentada con posterioridad al examen del informe periódico por el Comité

| | | | |
|-----------|---|------------------------|------------------|
| Marruecos | - | 2 de noviembre de 1993 | No examinado aún |
|-----------|---|------------------------|------------------|

Notas

¹ En vista de que se había agotado el plazo asignado para su examen, el Comité no pudo terminar el examen del informe y decidió reanudarlos en una etapa posterior.

² Decisión especial adoptada por el Comité el 29 de octubre de 1994 (véase el párr. 61 *supra*).

³ En su 25º período de sesiones (601ª sesión) el Comité decidió examinar la información adicional presentada con posterioridad al examen del informe inicial junto con el segundo informe periódico del Estado parte.

Anexo V

COMENTARIOS GENERALES CON ARREGLO AL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS¹

Comentario general No. 23 (50) (art. 27)^{2,3}

1. El artículo 27 del Pacto dispone que en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. El Comité observa que este artículo establece y reconoce un derecho que se confiere a las personas pertenecientes a grupos de minorías y que constituye un derecho separado, que se suma a los demás derechos de que pueden disfrutar esas personas, al igual que todas las demás, en virtud del Pacto.

2. En algunas de las comunicaciones sometidas al Comité con arreglo al Protocolo Facultativo se confunde el derecho amparado en virtud del artículo 27 con el derecho de los pueblos a la libre determinación, proclamado en el artículo 1 del Pacto. Además, en los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 40 del Pacto, los deberes contraídos por los Estados partes en virtud del artículo 27 se confunden a veces con sus deberes, que se enuncian en el párrafo 1 del artículo 2, de garantizar sin discriminación el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto, y también con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley, conforme al artículo 26.

3.1 El Pacto hace una diferenciación entre el derecho a la libre determinación y los derechos amparados en virtud del artículo 27. En el primer caso, se trata de un derecho perteneciente a los pueblos, que se rige por disposiciones separadas del Pacto (parte I). La libre determinación no es un derecho reconocido en el Protocolo Facultativo. Por otra parte, el artículo 27 se relaciona con los derechos reconocidos a las personas en cuanto tales y, al igual que los artículos relacionados con los demás derechos personales reconocidos a todos, figura en la parte III del Pacto y está reconocido en el Protocolo Facultativo⁴.

3.2 El disfrute de los derechos a los que se refiere el artículo 27 no menoscaba la soberanía y la integridad territorial de un Estado parte. No obstante, en algunos de sus aspectos los derechos de las personas amparados en virtud de ese artículo - por ejemplo, el disfrute de una determinada cultura - pueden guardar relación con modos de vida estrechamente asociados al territorio y al uso de sus recursos⁵. Esto podría ser particularmente cierto en el caso de los miembros de comunidades indígenas que constituyen una minoría.

4. El Pacto también hace una distinción entre el derecho amparado en virtud del artículo 27 y las garantías previstas en el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 26. El derecho a la no discriminación, reconocido en el párrafo 1 del artículo 2, en el disfrute de los derechos amparados por el Pacto se aplica a todas las personas que se encuentren en el territorio o bajo la jurisdicción de un Estado, independientemente de que esas personas pertenezcan o no a alguna minoría. Además, el artículo 26 prevé el derecho concreto a la igualdad ante la ley, a la igual protección de la ley y a la no discriminación respecto de los derechos reconocidos y las obligaciones impuestas por los Estados. Este derecho rige el ejercicio de todos los derechos, ya sea que estén amparados o no en virtud del Pacto, que el Estado parte reconoce por ley a las personas que se encuentren en su territorio o bajo su jurisdicción, independientemente de que pertenezcan o no a alguno de los tipos de minoría a que se refiere el

artículo 27⁶. Algunos de los Estados partes que aseguran que no discriminan por motivos étnicos, lingüísticos o religiosos sostienen erróneamente, sólo sobre esa base, que no tienen minorías.

5.1 Según los términos del artículo 27, las personas sujetas a protección son las pertenecientes a un grupo de minoría y que comparten una cultura, una religión y un idioma comunes. De esos términos se desprende también que para la protección de esas personas no es indispensable que sean ciudadanos del Estado parte en el que viven o se encuentran. A este respecto, también son pertinentes las obligaciones dimanantes del párrafo 1 del artículo 2, dado que con arreglo a este artículo todo Estado parte se compromete a garantizar a todas las personas que se encuentran en su territorio y están sujetas a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, excepto los derechos aplicables exclusivamente a los nacionales, por ejemplo, los derechos políticos a que se refiere el artículo 25. Por consiguiente, ningún Estado parte puede limitar la aplicación de los derechos enunciados en el artículo 27 exclusivamente a sus nacionales.

5.2 El artículo 27 reconoce derechos a las personas pertenecientes a las minorías que "existan" en un determinado Estado parte. Habida cuenta de la naturaleza y el alcance de los derechos reconocidos en virtud de este artículo, no procede determinar el grado de permanencia que supone la expresión "que existan". Esos derechos se refieren sencillamente a que no se debe negar a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. Así como no necesitan ser nacionales ni ciudadanos, tampoco necesitan ser residentes permanentes. En consecuencia, no debe denegarse el ejercicio de esos derechos a los trabajadores migratorios o a las personas que se encuentren de visita en un Estado parte y que constituyan alguna de esas minorías. A este efecto les corresponden, al igual que a cualquier otra persona que se encuentre en el territorio de ese Estado parte, los derechos generales de libertad de asociación y de expresión. La existencia de una minoría étnica, religiosa o lingüística en un determinado Estado parte exige que esos derechos se establezcan en función de criterios objetivos y no por decisión unilateral del Estado parte.

5.3 El derecho de las personas pertenecientes a una minoría lingüística a emplear entre ellas su propio idioma, en privado o en público, no debe confundirse con otros derechos lingüísticos amparados en virtud del Pacto. En particular, se debe distinguir este derecho del derecho general de libertad de expresión reconocido en virtud del artículo 19. Este último derecho se hace extensivo a todas las personas, independientemente de que pertenezcan o no a una minoría. Asimismo, el derecho amparado en virtud del artículo 27 debe diferenciarse del derecho especial que en virtud del apartado f) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto se reconoce a toda persona acusada de ser asistida por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal. El apartado f) del párrafo 3 del artículo 14 no confiere en ningún otro caso a la persona acusada el derecho de emplear o de hablar el idioma de su elección en el curso de proceso⁷.

6.1 Aunque la norma del artículo 27 está expresada en términos negativos, de todos modos la disposición reconoce la existencia de un "derecho" y establece la obligación de no negarlo. Por consiguiente, todo Estado parte está obligado a asegurar la realización y el ejercicio de este derecho y a ampararlo contra toda negativa o violación. Así, las medidas positivas de protección son necesarias no sólo contra los actos del propio Estado parte, por conducto ya sea de sus autoridades legislativas, judiciales o administrativas, sino también contra los actos de otras personas que se encuentren en el Estado parte.

6.2 Aunque los derechos amparados por el artículo 27 sean derechos individuales, dichos derechos dependen a su vez de la capacidad del grupo minoritario para conservar su cultura, su idioma o su religión. En consecuencia, puede ser también necesario que los Estados adopten medidas positivas para proteger la identidad de una minoría y los derechos de sus miembros a gozar y desarrollar su cultura y su idioma y a practicar su religión, en común con los otros miembros del grupo. En este sentido, se debe observar que dichas medidas positivas deben respetar las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 26 del Pacto, tanto en lo que se refiere al trato de las distintas minorías como en lo relativo al trato de las personas pertenecientes a ellas y el resto de la población. Sin embargo, en la medida en que estén destinadas a corregir una situación que impide o dificulta el goce de los derechos garantizados por el artículo 27, dichas medidas pueden constituir una diferenciación legítima con arreglo al Pacto, con tal de que estén basadas en criterios razonables y objetivos.

7. Por lo que se refiere al ejercicio de los derechos culturales protegidos por el artículo 27, el Comité observa que la cultura se manifiesta de muchas formas, inclusive un modo particular de vida relacionado con el uso de los recursos de tierras, especialmente en el caso de los pueblos indígenas. Ese derecho puede incluir actividades tradicionales tales como la pesca o la caza y el derecho a vivir en reservas protegidas por la ley⁸. El goce de esos derechos puede requerir la adopción de medidas jurídicas positivas de protección y medidas para asegurar la participación efectiva de los miembros de comunidades minoritarias en las decisiones que les afectan.

8. El Comité observa que no se puede ejercer en forma legítima ninguno de los derechos protegidos por el artículo 27 del Pacto de un modo o en una medida incompatible con las demás disposiciones del Pacto.

9. El Comité llega a la conclusión de que el artículo 27 se relaciona con los derechos cuya protección impone obligaciones específicas a los Estados partes. La protección de esos derechos tiene por objeto garantizar la preservación y el desarrollo continuo de la identidad cultural, religiosa y social de las minorías interesadas, enriqueciendo así el tejido social en su conjunto. En consecuencia, el Comité observa que esos derechos deben ser protegidos como tales, sin que se les confunda con otros derechos individuales conferidos a todas y cada una de las personas con arreglo al Pacto. Por tanto, los Estados partes tienen la obligación de asegurar la debida protección del ejercicio de esos derechos y deben indicar en sus informes las medidas que hayan adoptado con ese fin.

Notas

¹ Para el carácter y el propósito de los comentarios generales, véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo VII, introducción. Para una descripción de la evolución del método de trabajo, la elaboración de los comentarios generales y su utilización, véase ibíd., trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40 y Corr.1 y 2), párrs. 541 a 557. Para el texto de los comentarios generales ya aprobados por el Comité, véase ibíd., trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo VII; ibíd., trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo V; ibíd., trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40), anexo VI; ibíd., trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40 y Corr.1 y 2), anexo VI; ibíd., cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/40/40), anexo VI; ibíd., cuadragésimo primer

Notas (continuación)

período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/41/40), anexo VI; ibíd., cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/43/40), anexo VI; ibíd., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo VI; ibíd., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), anexo VI; ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo VI; ibíd., cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo VI. Publicados también en los documentos CCPR/C/21/Rev.1 y Rev.1/Add.1 a 5.

² Aprobado por el Comité en su 1314ª sesión (50º período de sesiones), celebrada el 6 de abril de 1994.

³ El número entre paréntesis indica el período de sesiones en que se aprobó el comentario general.

⁴ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40), anexo VI, comentario general No. 12 (21) al artículo 1, que también figura en el documento CCPR/C/21/Rev.1; ibíd., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), vol. II, anexo IX, sec. A, comunicación No. 167/1984 (Bernard Ominayak, Jefe de la Agrupación del Lago Lubicon, c. el Canadá), dictamen aprobado el 26 de marzo de 1990.

⁵ Ibíd., cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/43/40), anexo VII, sec. G, comunicación No. 197/1985 (Kitok c. Suecia), dictamen aprobado el 27 de julio de 1988.

⁶ Ibíd., cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/42/40), anexo VIII, sec. D, comunicación No. 182/1984 (F. H. Zwaan de Vries c. los Países Bajos), dictamen aprobado el 9 de abril de 1987; ibíd., sec. C, comunicación No. 180/1984 (L. G. Danning c. los Países Bajos), dictamen aprobado el 9 de abril de 1987.

⁷ Ibíd., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), vol. II, anexo X, sec. A, comunicación No. 220/1987 (T. K. c. Francia), decisión de 8 de noviembre de 1989; ibíd., sec. B, comunicación No. 222/1987 (M. K. c. Francia), decisión de 8 de noviembre de 1989.

⁸ Véanse las notas 1 y 2, comunicación No. 167/1984 (Bernard Ominayak, Jefe de la Agrupación del Lago Lubicon, c. el Canadá), dictamen aprobado el 26 de marzo de 1990, y comunicación No. 197/1985 (Kitok c. Suecia), dictamen aprobado el 27 de julio de 1988.

Anexo VI

ENMIENDAS AL REGLAMENTO

En su 1269ª sesión (49ª período de sesiones), celebrada el 21 de octubre de 1993, el Comité de Derechos Humanos enmendó el párrafo 3 del artículo 70 de su reglamento. En su 1319ª sesión (50º período de sesiones) y su 1345ª sesión (51º período de sesiones), celebradas el 8 de abril y el 21 de julio de 1994, respectivamente, el Comité aprobó nuevos artículos relativos a la designación de un Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes y a la confidencialidad. El texto del artículo 70 en su forma enmendada y de los nuevos artículos 95 a 99 dice lo siguiente:

"Artículo 70

1. Al estudiar un informe presentado por un Estado parte en virtud del artículo 40 del Pacto, el Comité determinará en primer lugar si el informe proporciona todos los datos necesarios conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del presente reglamento.

2. Si a juicio del Comité un informe de un Estado parte en el Pacto no contiene datos suficientes, el Comité podrá pedir a dicho Estado que proporcione la información adicional necesaria, indicando en qué fecha deberá presentar dicha información.

3. Sobre la base de su examen de los informes y de los datos presentados por el Estado parte, el Comité, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 40 del Pacto, hará todos los comentarios generales que considere adecuados."

"Artículo 95

1. El Comité designará un Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes aprobados en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, a fin de conocer y registrar las medidas adoptadas por los Estados partes para dar efecto a los dictámenes del Comité.

2. El Relator Especial podrá adoptar las medidas y establecer los contactos apropiados para el debido cumplimiento del mandato de seguimiento. El Relator Especial hará las recomendaciones para la adopción de nuevas medidas por el Comité que sean necesarias.

3. El Relator Especial informará periódicamente al Comité sobre las actividades de seguimiento.

4. El Comité incluirá en su informe anual información sobre las actividades de seguimiento del Relator Especial.

Artículo 96

1. Todas las decisiones que no tengan carácter definitivo que adoptare el Comité durante el examen de una comunicación con arreglo al Protocolo, serán confidenciales. Se transmiten a las Partes exclusivamente a título informativo o con el fin de recabar información, observaciones o aclaraciones acerca de a) cuestiones de admisibilidad; b) el fondo de las quejas; o c) las medidas correctivas que haya adoptado el Estado parte. Las Partes no darán publicidad al contenido de esas decisiones, que seguirá

siendo confidencial salvo en la medida en que se refleje en decisiones posteriores de carácter definitivo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, las normas relativas a la confidencialidad no se aplicarán a las medidas provisionales que se pide se adopten en el artículo 86.

3. El Comité suele hacer públicas las decisiones de carácter definitivo.

a) Las decisiones por las que se declare inadmisibles una comunicación en virtud del Protocolo se harán públicas una vez remitidas a las Partes. Por norma general, en el texto que se haga público se indicará la identidad de los autores, a menos que el Comité decida otra cosa;

b) Los dictámenes del Comité sobre el fondo de las quejas se harán públicos una vez remitidos a las Partes en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo.

4. El texto de una decisión que se haga pública llevará una indicación en ese sentido.

Artículo 97

1. Todos los escritos preparados por las Partes en relación con las comunicaciones examinadas en virtud del Protocolo seguirán siendo confidenciales hasta que se notifique a las Partes una decisión definitiva de conformidad con el artículo 95. Se pide a las Partes que respeten y observen esta norma de confidencialidad y se abstengan de dar publicidad a sus opiniones mientras una comunicación esté siendo examinada. Una vez concluido el examen, ambas Partes podrán publicar sus escritos.

2. Si el Comité no ha divulgado la identidad del autor de una comunicación declarada inadmisibles, el Estado parte se abstendrá de divulgarla.

Artículo 98

Todos los documentos de trabajo publicados por la Secretaría con destino al Comité, o sometidos a un grupo de trabajo creado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 89, o remitidos a un relator especial designado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 89, serán confidenciales y lo seguirán siendo después de concluido el examen de una comunicación, a menos que el Comité decida otra cosa. Esto incluirá los resúmenes de comunicaciones preparados por la Secretaría de conformidad con el párrafo 1 del artículo 79, que podrán ponerse a disposición de los Estados partes en el momento en que se les pida, en virtud del párrafo 1 del artículo 91, que faciliten información u observaciones sobre la admisibilidad de una comunicación.

Artículo 99

La información facilitada por las Partes en el ámbito del cumplimiento de los dictámenes del Comité no tendrá carácter confidencial, a menos que el Comité decida otra cosa. Tampoco tendrán carácter confidencial las decisiones del Comité sobre el cumplimiento de sus dictámenes, a menos que el Comité decida otra cosa."

Anexo VII

CARTA DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ RELATIVA A
UN INFORME QUE DEBÍA HABERSE PRESENTADO

Carta de fecha 5 de noviembre de 1993 dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de la Federación de Rusia, cuyo cuarto informe debía haberse presentado, por el Presidente del Comité de Derechos Humanos

En nombre del Comité de Derechos Humanos, establecido de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tengo el honor de señalar a la atención de Su Excelencia una cuestión a la que el Comité atribuye especial importancia.

En virtud del artículo 40 del Pacto, cada Estado parte se compromete a presentar informes sobre las medidas que ha adoptado para dar efecto a los derechos que se reconocen en el Pacto. El apartado a) del párrafo 1 de dicho artículo prevé la presentación de un informe inicial en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto para el Estado parte interesado, en tanto que el apartado b) del mismo párrafo prevé la presentación de informes subsiguientes "cada vez que el Comité lo pida".

En su 13º período de sesiones, celebrado en julio de 1981, el Comité de Derechos Humanos decidió que los Estados partes presentasen cada cinco años informes periódicos acerca de la aplicación de las disposiciones del Pacto. La fecha en que la Federación de Rusia debía presentar un cuarto informe periódico era el 4 de noviembre de 1993. Lamentablemente, todavía no se ha recibido dicho informe.

La presentación de dichos informes es indispensable para que el Comité pueda proseguir su diálogo positivo con los Estados partes en la esfera de los derechos humanos. Por esta razón, la falta de presentación del cuarto informe periódico de la Federación de Rusia es motivo de gran preocupación para el Comité. Habida cuenta de la importancia de esta cuestión y de las dificultades especiales que obstaculizan la aplicación del Pacto en la Federación de Rusia tengo la sincera esperanza de que el cuarto informe periódico sea presentado en un futuro próximo.

(Firmado) Nisuke ANDO
Presidente del
Comité de Derechos Humanos

Anexo VIII

LISTA DE LAS DELEGACIONES DE ESTADOS PARTES QUE PARTICIPARON
EN EL ESTUDIO DE SUS RESPECTIVOS INFORMES POR EL COMITÉ DE
DERECHOS HUMANOS EN SUS PERÍODOS DE SESIONES 49ª, 50ª Y 51ª

| | | |
|----------|--------------------------------|--|
| MALTA | <u>Representante:</u> | Sr. Anthony Borg-Barthet Fiscal General de la República de Malta |
| | <u>Representante suplente:</u> | Sr. Lawrence Quintano Asesor Superior de la República de Malta |
| | <u>Consejero:</u> | Sr. Martin Valentino Encargado de Negocios interino Misión Permanente de Malta ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra |
| ISLANDIA | <u>Representante:</u> | Sr. Kjartan Jóhannsson Embajador Representante Permanente Misión Permanente de Islandia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra |
| | <u>Representante suplente:</u> | Sr. Thorsteinn Geirsson Secretario General del Ministerio de Justicia |
| | <u>Consejeros:</u> | Sra. Björn Thorarensen Asesora Jurídica Ministerio de Justicia Sr. Markús Sigurbjörnsson Universidad de Islandia Asesor Jurídico Sra. Lilja Ólafsdóttir Asesora Representante Permanente Adjunto Misión Permanente de Islandia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra |
| NORUEGA | <u>Representante:</u> | Sr. Haakon B. Hjelde Embajador, Ministerio de Asuntos Exteriores |
| | <u>Representante suplente:</u> | Sr. Peter F. Wille Jefe de División Ministerio de Relaciones Exteriores |
| | <u>Consejero:</u> | Sra. Hilde Indreberg Asesora Jurídica Ministerio de Justicia |
| JAPÓN | <u>Representante:</u> | Sr. Minoru Endo Embajador Representante Permanente Misión Permanente del Japón ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra |

Representante
suplente:

Sr. Toshio Kunikata
Director de la División de Derechos Humanos
y Refugiados
Departamento de Cooperación Multilateral
Oficina de Política Exterior
Ministerio de Relaciones Exteriores

Consejeros:

Sr. Tetsuo Ito
Ministro
Misión Permanente del Japón ante la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. Hiroshi Mitani
Director de la División de Asuntos Generales
Sección de Cumplimiento de Penas
Ministerio de Justicia

Sr. Jun Watanabe
Director de la División de Asuntos
Internacionales
Oficina de Asuntos Penales
Ministerio de Justicia

Sr. Masahiro Ono
Asesor Especial en Cuestiones de Detención
División de Asuntos Generales
Secretaría del Comisionado General
Organismo Nacional de Policía

Sr. Keiichi Aizawa
Primer Secretario
Misión Permanente del Japón ante la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. Tatsuya Nagai
Director Adjunto
División de Asuntos Penales Internacionales
Oficina de Investigación Criminal
Organismo Nacional de Policía

Sr. Yasuhisa Mizuno
Oficina de Políticas
Organismo de Mejora, Gestión y Coordinación
Regional

Sr. Takeshi Goto
División de Derechos Humanos y Refugiados
Departamento de Cooperación Multilateral
Oficina de Política Exterior
Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Tsutomu Takaguchi
División de Derechos Humanos y Refugiados
Departamento de Cooperación Multilateral
Oficina de Política Exterior
Ministerio de Relaciones Exteriores

Sra. Mari Tomita
Agregada
Misión Permanente del Japón ante la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

RUMANIA Representante: Sr. Florin Costiniu
Secretario de Estado del Ministerio
de Justicia

Consejeros: Sr. Alexandru Farcas
Director de la División de Derechos Humanos
Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Sergiu Margineanu
Primer Secretario
Misión Permanente de Rumania ante la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

COSTA RICA Representante: Sr. Christian Tattenbach
Representante Permanente
Misión Permanente de Costa Rica ante la
Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Representante
suplente: Sr. Jorge Rhenan Segura
Encargado de Negocios interino
Misión Permanente de Costa Rica ante la
Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Consejero: Sra. Emilia Castro de Barish
Misión Permanente de Costa Rica ante las
Naciones Unidas

MÉXICO Representante: Sr. Miguel Angel González Félix
Coordinador de Derechos Humanos y Narcotráfico
Secretaría de Relaciones Exteriores

Consejeros: Sr. Manuel Carrillo Poblano
Coordinador de Asuntos Internacionales
Instituto Federal Electoral

Sra. María de Lourdes Aranda Bezaury
Asesora
Coordinación de Derechos Humanos
y Narcotráfico
Secretaría de Relaciones Exteriores

Sra. Mónica Mora Valdéz
Asesora
Coordinación de Derechos Humanos y
Narcotráfico
Secretaría de Relaciones Exteriores

Sr. Manuel Collado Martínez
Asesor del Director General del Instituto
Federal Electoral

Sra. Yanerit Morgan
Primera Secretaria
Misión Permanente de México ante las
Naciones Unidas

Sra. Socorro Flores Liera
Asesora
Subsecretaria
Secretaría de Relaciones Exteriores

CAMERÚN Representante: Sr. Pascal Biloa Tang
Embajador
Representante Permanente
Misión Permanente de la República del Camerún
ante las Naciones Unidas

Representante
suplente: Sr. Toussaint Zibi Nsoe
Magistrado
Encargado de Misión ante la Presidencia
de la República

Consejeros: Sr. Joseph Eva
Director de Asuntos Políticos en el Ministerio
de Administración Territorial

Sr. Magnus Ekoumou
Secretario de Asuntos Extranjeros destinado
en el Ministerio de Relaciones Exteriores

Sra. Pascaline Boum
Primera Secretaria
Misión Permanente de la República del Camerún
ante las Naciones Unidas

EL SALVADOR Representante: Sr. Ricardo G. Castañeda Cornejo
Embajador
Representante Permanente ante las
Naciones Unidas

Consejeros: Sr. Guillermo A. Meléndez
Embajador
Representante Permanente Adjunto ante las
Naciones Unidas

Srta. Elizabeth Villalta
Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones
Exteriores

JORDANIA Representante: Sr. Fahad Abdul-Ethem
Juez del Tribunal Supremo

Representante
suplente: Sr. Mohammad Al Khasawneh
Especialista en Derechos Humanos

Consejero: Sr. Ghazi El Rashdan
Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones
Exteriores

Consejeros: Sr. Andrej Logar
Representante Permanente Adjunto de la
República de Eslovenia ante la Oficina de
las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. Borut Mahnic
Jefe del Departamento de Derecho Internacional
Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Slavko Debelak
Jefe del Departamento Jurídico
Ministerio del Interior

Sra. Milena Smit
Subsecretaria
Ministerio de Relaciones Exteriores

BURUNDI

Representantes: Sr. Jean Makença
Jefe de Gabinete
Ministerio de Justicia

Consejeros: Sra. Perpétue Nshimirimana
Representante Permanente
Misión Permanente de Burundi ante la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. Charles Ndikuriyo
Director del Centro de Promoción de los
Derechos Humanos

Anexo XI

RECOMENDACIÓN QUE EL COMITÉ FORMULA A LA SUBCOMISIÓN DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN A LAS MINORÍAS ACERCA DE UN PROYECTO DE TERCER PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

1. Atendiendo a la petición formulada en el párrafo 4 de la resolución 1993/26 de la Subcomisión, el Comité de Derechos Humanos ha estudiado el texto de un posible proyecto de tercer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité desea formular las observaciones siguientes¹, que se limitan en lo esencial a la cuestión de la conveniencia de redactar un tercer protocolo facultativo que tenga por objeto garantizar en cualquier circunstancia el derecho a un juicio y a un recurso imparciales.

2. El Comité observa que el posible proyecto de protocolo facultativo tiene por finalidad añadir los párrafos 3 y 4 del artículo 9 y el artículo 14 a la lista de las disposiciones enumeradas en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, a propósito de las cuales no se autoriza suspensión alguna. Fundándose en su experiencia del examen de los informes de los Estados partes presentados a tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del Pacto, el Comité desea señalar que, en cuanto a los párrafos 3 y 4 del artículo 9, ya se ha discutido en numerosas ocasiones la cuestión de los recursos a que pueden acogerse las personas en caso de estados de excepción. El Comité tiene el convencimiento de que los Estados partes interpretan, por lo general, que no se debe restringir en situaciones de excepción el derecho al hábeas corpus y al amparo. Además, el Comité opina que los recursos a que se refieren los párrafos 3 y 4 del artículo 9, interpretados junto con el artículo 2, son inherentes al Pacto considerado en conjunto. Teniendo esto presente, el Comité cree que existe un riesgo considerable de que la propuesta de proyecto de tercer protocolo facultativo invite implícitamente a los Estados partes a considerarse libres de derogar las disposiciones del artículo 9 del Pacto en los estados de excepción en caso de que no ratifiquen el protocolo facultativo propuesto. Así pues, el protocolo podría tener el efecto indeseado de disminuir la protección de los detenidos en los estados de excepción.

3. El Comité opina además que no sería sencillamente plausible esperar que todas las disposiciones del artículo 14 permaneciesen plenamente en vigor en todo tipo de situación de excepción. Por consiguiente, no sería conveniente incluir el artículo 14 como tal en la lista de disposiciones cuya suspensión no se autoriza en ninguna circunstancia.

4. A la luz de lo anterior, el Comité considera desaconsejable seguir elaborando un proyecto de protocolo facultativo del Pacto con la finalidad de añadir los párrafos 3 y 4 del artículo 9 y el artículo 14 a la lista de los derechos enumerados en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, a propósito de los cuales no se autoriza suspensión alguna.

5. El Comité de Derechos Humanos pide que estas observaciones y propuestas sean comunicadas a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

Notas

¹ Aprobadas por el Comité en su 1314ª reunión (50º período de sesiones), el 6 de abril de 1994.

Anexo XII

LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS EN EL PERÍODO QUE SE EXAMINA

Informes de los Estados partes

| | |
|------------------------|--|
| CCPR/C/32/Add.18 | Segundo informe periódico de Chipre |
| CCPR/C/42/Add.13 | Informe adicional de El Salvador |
| CCPR/C/46/Add.5 | Segundo informe periódico de Islandia |
| CCPR/C/51/Add.7/Corr.1 | Segundo informe periódico de Egipto - corrección |
| CCPR/C/51/Add.8 | Segundo informe periódico de El Salvador |
| CCPR/C/63/Add.2 | Segundo informe periódico de Togo |
| CCPR/C/68/Add.4 | Informe inicial de Malta |
| CCPR/C/70/Add.1/Corr.1 | Segundo informe periódico del Japón - corrección |
| CCPR/C/70/Add.1/Corr.2 | Segundo informe periódico del Japón - corrección |
| CCPR/C/74/Add.1 | Informe inicial de Eslovenia |
| CCPR/C/75/Add.1 | Segundo informe periódico de la Argentina |
| CCPR/C/76/Add.3 | Tercer informe periódico de Marruecos |
| CCPR/C/76/Add.4 | Tercer informe periódico de Marruecos - Información adicional |
| CCPR/C/81/Add.1 | Informe inicial de Letonia |
| CCPR/C/81/Add.2 | Informe inicial de Azerbaiyán |
| CCPR/C/84/Add.1 | Cuarto informe periódico de Túnez |
| CCPR/C/98 | Informe presentado por Burundi en virtud de una decisión especial del comité |

Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes

| | |
|------------------|--|
| CCPR/C/79/Add.26 | Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - Islandia |
| CCPR/C/79/Add.27 | Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - Noruega |
| CCPR/C/79/Add.28 | Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - Japón |
| CCPR/C/79/Add.29 | Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - Malta |

| | |
|------------------|---|
| CCPR/C/79/Add.30 | Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - Rumania |
| CCPR/C/79/Add.31 | Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - Costa Rica |
| CCPR/C/79/Add.32 | Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - México |
| CCPR/C/79/Add.33 | Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - Camerún |
| CCPR/C/79/Add.34 | Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - El Salvador |
| CCPR/C/79/Add.35 | Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - Jordania |
| CCPR/C/79/Add.36 | Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - Togo |
| CCPR/C/79/Add.37 | Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - Italia |
| CCPR/C/79/Add.38 | Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - Azerbaiyán |
| CCPR/C/79/Add.39 | Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - Chipre |
| CCPR/C/79/Add.40 | Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - Eslovenia |
| CCPR/C/79/Add.41 | Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - Burundi |

Otros documentos

| | |
|-----------------------|---|
| CCPR/C/21/Rev.1/Add.4 | Comentarios generales aprobados con arreglo al párrafo 4 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - Comentario general No. 22 (48) (art. 18) |
| CCPR/C/21/Rev.1/Add.5 | Comentarios generales aprobados con arreglo al párrafo 4 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - Comentario general No. 23 (50) (art. 27) |
| CCPR/C/91 | Programa provisional y anotaciones (49º período de sesiones) |
| CCPR/C/96 | Programa provisional y anotaciones (50º período de sesiones) |
| CCPR/C/97 | Programa provisional y anotaciones (51º período de sesiones) |

| | |
|-----------------------|--|
| CCPR/C/92 | Examen de los informes iniciales presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto que deben presentarse en 1994: nota del Secretario General |
| CCPR/C/93 | Examen de los segundos informes periódicos presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto que deben presentarse en 1994: nota del Secretario General |
| CCPR/C/94 | Examen de los terceros informes periódicos presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto que deben presentarse en 1994: nota del Secretario General |
| CCPR/C/95 | Examen de los cuartos informes periódicos presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto que deben presentarse en 1994: nota del Secretario General |
| CCPR/C/SR.1263 a 1291 | Actas resumidas del 49º período de sesiones |
| CCPR/C/SR.1292 a 1319 | Actas resumidas del 50º período de sesiones |
| CCPR/C/SR.1320 a 1357 | Actas resumidas del 51º período de sesiones |